



DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD

INFORME ESPAÑA 2013

*Elaborado por la Delegación del CERMI para la Convención de la ONU y para los Derechos Humanos
Informado por el Comité de Apoyo del CERMI para la Convención de la ONU
Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI de 22 de mayo de 2013*

www.cermi.es
www.convenciondiscapacidad.es

ÍNDICE

- I. Introducción.**
- II. Análisis de la situación por artículos de la Convención.**
- III. Análisis estadístico de las consultas y quejas recibidas en el CERMI en el año 2013.**
- IV. Informes presentados en 2013 por otras instituciones.**
- V. Resultado de la Clínica Jurídica sobre el Derecho a una Educación Inclusiva: Rafael Bellido Penadés, en nombre de la CLÍNICA JURÍDICA PER LA JUSTICIA SOCIAL. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valencia. Ex Letrado del Tribunal Constitucional.**

Anexo I:

Informe de fundamentación jurídica para recurrir ante el tribunal constitucional por parte de la Defensora del Pueblo la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). Inés de Araoz y María José Alonso Parreño.

Anexo II:

Medidas terapéuticas para evitar tener que recurrir a medidas coactivas. FEAFES. Mayo de 2013.

Anexo III:

8 de marzo de 2013. Día Internacional de la Mujer: Por una Participación Política, Real y Efectiva, de las Mujeres con Discapacidad. Manifiesto de la Comisión de la Mujer del CERMI Estatal.

I. INTRODUCCIÓN.

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en adelante, CERMI) es una asociación sin ánimo de lucro de ámbito estatal, constituida en 1997 a modo de plataforma unitaria de la sociedad civil -activismo social de la discapacidad- de incidencia política, que actúa en defensa de los derechos e intereses de las mujeres y hombres con discapacidad y los de sus familias.

La misión del CERMI consiste en articular y vertebrar al movimiento social español de la discapacidad para alcanzar su inclusión efectiva a través del respeto por sus derechos, mejorando con ello las condiciones de vida y de ciudadanía de las mujeres y hombres con discapacidad y las de sus familias.

Con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), el CERMI asumió las funciones de organismo independiente para el seguimiento de la aplicación de la Convención en España¹. En el marco de estas funciones se elabora el sexto Informe de Derechos Humanos de España, correspondiente al año 2013.

El informe se configura principalmente como una herramienta de divulgación de las situaciones de discriminación que todavía sufren las mujeres y los hombres con discapacidad, con el objetivo de sensibilizar a los grupos de interés a través de la denuncia y reivindicación de los derechos que consagra la CDPD.

Las fuentes de conocimiento son varias, principalmente: las consultas y denuncias recibidas en el propio CERMI como organismo independiente de seguimiento; las acciones emprendidas como consecuencia del trabajo propio de la Entidad; las personas y entidades colaboradoras, tanto del movimiento asociativo como pertenecientes a los distintos ámbitos jurídicos; y las noticias publicadas en prensa o difundidas en redes sociales que han originado una investigación por parte del CERMI.

Se lleva a cabo un análisis por artículos que incluye información relativa a:

- Vulneraciones: a modo de casos individuales, no todos los recibidos pero sí los más llamativos o que ejemplifican las vulneraciones, o acciones emprendidas por el CERMI.

¹ Nombrado formalmente por acuerdo del Consejo Nacional de la Discapacidad en septiembre de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Convención. Esta designación se reiteró por mandato normativo, en virtud de lo contenido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Acción positiva: casos de iniciativas positivas que buscan el cumplimiento de los derechos o de buenas prácticas de especial significación.
- Resoluciones judiciales: que interpretan o aplican la Convención.
- Otras informaciones de instituciones dedicadas a velar por los derechos de los hombres y de las mujeres con discapacidad.

II. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN POR ARTÍCULOS

ARTÍCULO 6 – Mujeres con discapacidad

Buenas prácticas

- **El Hospital La Paz de Madrid inauguró una Unidad de Ginecología Adaptada para mujeres con gran discapacidad física.**

El movimiento asociativo de mujeres con discapacidad ha manifestado reiteradamente la falta de adecuación de los servicios públicos de atención ginecológica a las características de las mujeres con discapacidad, lo que llega a provocar incluso su exclusión en la prestación de estos servicios, dejando sin atención a determinadas pacientes por razón de su discapacidad.

En este caso concreto, y gracias a la contribución económica de entidades privadas como la Fundación Reina Sofía, se acondicionó una unidad que prestará atención especializada a mujeres con gran discapacidad física. Como apunta la agencia de noticias Servimedia² en una información de prensa “los problemas existentes para tratar a personas con una gran discapacidad física, principalmente mujeres con sobrepeso, han sido una constante en la sanidad pública... () Por eso, estas mujeres han permanecido, casi en su totalidad, sin posibilidad de consulta o tratamiento ginecológico, tanto por no encontrar instalaciones adecuadas a sus características como por problemas asociados a su tipo de discapacidad.”

Estas medidas de adecuación permitirían a un importante número de mujeres con discapacidad física acceder a los servicios ginecológicos.

En este sentido, desde otros sectores del movimiento asociativo se solicita la incorporación de medidas específicas que permitan un acceso en igualdad de oportunidades a mujeres con distintas discapacidades. Un necesario análisis de necesidades haría posible acercar este servicio a otras discapacidades como la auditiva, la visual, la psicosocial o la intelectual, por ejemplo.

² <http://www.servimedia.es/Noticias/DetalleNoticia.aspx?seccion=23&id=347750>

- **La Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer 2013 – 2016, aprobada por el Consejo de Ministros el 26 de julio de 2013, contiene medidas dirigidas a la mujer con discapacidad**

La Macroencuesta de Violencia de Género de 2011 concluye que las mujeres con discapacidad son víctimas de violencia de género con mucha mayor frecuencia que las mujeres que no presentan discapacidad. Los datos obtenidos en este estudio reflejan que la prevalencia de la violencia de género es más elevada entre las mujeres que indican que tienen problemas graves para llevar a cabo sus actividades diarias (18,8 %) y entre las que tienen problemas en cierta medida (11,5 %) que en las que no tienen problemas (10,3 %).

Esta Macroencuesta, elaborada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, reveló que *el 4,2 % de las encuestadas presentaba un problema grave que le impedía realizar sus actividades diarias y el 15,6 % que presentaba en cierta medida un problema, enfermedad o discapacidad que le impedía realizar sus actividades diarias.*

Cabe indicar también que el 5,9 % de las mujeres que tienen problemas graves está sufriendo maltrato en el último año, -año 2011- (frente a la media de mujeres encuestadas del 3,0 %).

Discapacidad	Total	VIOLENCIA DE GÉNERO				% Mujeres que han salido del maltrato		
		NUNCA	Alguna vez en la vida			TOTAL	NO han salido	SÍ han salido
			TOTAL Alguna vez en la vida	SÍ en el último año	NO en el último año			
Total	100,0	89,1	10,9	3,0	7,9	100,0	27,5	72,5
Sí, un problema grave	100,0	81,2	18,8	5,9	12,9	100,0	31,5	68,5
Sí, en cierta medida	100,0	88,5	11,5	3,4	8,1	100,0	29,8	70,2
No	100,0	89,7	10,3	2,7	7,6	100,0	26,2	73,8

Por lo tanto:

- La proporción de mujeres con discapacidad grave que se siente maltratada por la pareja con la que convive, es 4,6 veces mayor y la de las mujeres con una discapacidad menos grave, 2 veces superior a la de que no tienen discapacidad (7,8 % y 3,5 % frente a 1,7 %).
- En el caso de ruptura de la pareja, el riesgo de maltrato por parte del ex cónyuge/ex pareja también es mayor: 11 % entre las mujeres con algún grado de discapacidad frente a 7,9 % cuando no hay discapacidad.

La obtención de datos y estadísticas sobre la incidencia de la violencia de género en este grupo de mujeres es decisiva para conseguir la eficacia de las medidas. Desde la

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, organismo público de la Administración General del Estado para estas materias, se está tratando de ampliar datos sobre discapacidad, acogiendo así las demandas del CERMI; durante el 2012 se identificaron 7 víctimas de violencia de género con discapacidad, de las 52 víctimas mortales, lo que supone el 13,46 % sobre el total.

Todo este conocimiento ha provocado que la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer 2013-2016 contenga medidas dirigidas a la mujer con discapacidad reconociendo la especial situación de vulnerabilidad que sufren. EN concreto se contemplan las siguientes medidas:

3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO 2: MUJERES CON DISCAPACIDAD COMUNICACIÓN MEDIDAS RESPONSABLE

COMUNICACIÓN

MEDIDAS

125. Facilitar a las mujeres con discapacidad información sobre derechos que asisten a víctimas de violencia de género.

126. Mejorar la accesibilidad de materiales y recursos de información y asesoramiento.

127. Integrar a mujeres con discapacidad en las campañas y acciones de sensibilización para la prevención de la violencia de género.

128. Promover formación sobre discapacidad entre los profesionales que intervienen con mujeres víctimas de violencia de género.

129. Realizar en colaboración con asociaciones de personas con discapacidad, acciones de sensibilización para favorecer el conocimiento sobre la violencia de género y su detección precoz.

SERVICIOS SOCIOASISTENCIALES

MEDIDAS

130. Promover la atención especializada a mujeres con discapacidad que sufren violencia de género.

131. Mejorar la accesibilidad del servicio telefónico 016 para mujeres sordas a través de una plataforma de video-interpretación.

132. Mejorar la accesibilidad del servicio ATENPRO para mujeres con discapacidad auditiva y dificultades visuales.

SANIDAD

MEDIDAS

133. Considerar a las mujeres con discapacidad en el “Protocolo de actuación sanitaria ante la violencia de género”.

3.2. DATOS ESTADÍSTICOS

MEDIDAS

246. Mejorar la recogida de datos estadísticos que reflejen la incidencia de la violencia de género en mujeres con discapacidad.

- **El Congreso insta al Gobierno a elaborar un protocolo específico para detectar situaciones de abuso y actos de violencia en mujeres con discapacidad.**

El 27 de febrero de 2013, se aprobó por la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, una Proposición No de Ley sobre la adopción de un protocolo específico para detectar situaciones de abuso y actos de violencia contra las mujeres con algún tipo de discapacidad.

En concreto, la iniciativa pide que las estadísticas sobre violencia de género incluyan "información desagregada" relativa a la discapacidad, con el objetivo de reflejar la realidad específica de estas mujeres, al tiempo que recomienda que todas las macro encuestas e investigaciones que ponga en marcha el Ministerio contengan preguntas específicas dirigidas a averiguar la posible situación de dependencia o discapacidad de la víctima.

La iniciativa también reclama que los diferentes materiales de sensibilización y divulgación se presenten en "formatos accesibles" para las mujeres con problemas de aprendizaje o con discapacidades sensoriales, que, por lo general, tienen más dificultades a la hora de acceder a la información.

Asimismo, insta al Gobierno a facilitar el acceso a los mecanismos de prevención y de protección diseñados para todas las víctimas de violencia de género, según los criterios de accesibilidad universal, y a seguir impulsando el trabajo conjunto con operadores jurídicos, servicios profesionales y asistenciales vinculados a la política pública de erradicación de violencia de género, mediante el intercambio de conocimiento y experiencias con los servicios, y otros colectivos relacionados con las personas con discapacidad.

El Congreso pide además al Gobierno que cumpla con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que apruebe los recursos que sean necesarios para poner en práctica todas las medidas que permitan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres con discapacidad con especial atención a las mujeres mayores y mujeres que residan en las zonas rurales, por su aislamiento.

ARTÍCULO 7 – Niños y Niñas con discapacidad

- **UNICEF reconoce la especial situación de vulnerabilidad de los niños y niñas con discapacidad en España.**

UNICEF presentó un estudio extenso y documentado sobre la situación en España de las niñas y niños con discapacidad, grupo social que todavía sufre situaciones de discriminación que deben ser combatidas.

Se extraen a continuación las principales conclusiones y medidas propuestas en el Informe, elaborado por el profesor experto en derechos humanos, Ignacio Campoy Cervera³:

Los niños, con y sin discapacidad, están sufriendo de forma especialmente grave las consecuencias de la crisis económica, cuando moral y jurídicamente estamos obligados, como sociedad, a que sean los menos perjudicados por la misma.

En España existe una importante carencia de estudios sobre la realidad de los niños y las niñas con discapacidad. No existen ni suficientes ni adecuados estudios sobre la infancia con discapacidad.

Es necesario que, con la participación activa de los propios niños y niñas con discapacidad en su diseño y desarrollo, se realicen estudios con datos desglosados por sexo, edad, discapacidad y cualquier otro parámetro que se considere relevante para conocer la realidad de los niños y las niñas con discapacidad en España. Asimismo, los niños y las niñas con discapacidad deberían estar presentes en todos los estudios que se realicen sobre las personas con discapacidad y sobre los niños y las niñas en general; y deberían de hacerse estudios especializados en cada grupo y en problemas concretos que afectan a los niños y las niñas con discapacidad.

Los niños y las niñas con discapacidad están afectados por una múltiple vulnerabilidad en nuestra sociedad, que les hace sufrir un mayor grado de discriminación y tener una menor igualdad de oportunidades a la hora de hacer efectivos sus derechos.

Es necesario atender a la especial vulnerabilidad de los diferentes grupos de niños y niñas con discapacidad en todas las medidas y políticas que se adopten.

La incidencia del maltrato en los niños y las niñas con discapacidad es muy superior al resto de niños y niñas, siendo todavía peor la situación de las niñas con discapacidad en relación con los niños con discapacidad (aunque, como es obvio, todos los casos son igual de reprobables).

Es necesario que, de forma inmediata, se realice un estudio general y completo sobre el maltrato a los niños y las niñas con discapacidad en España, y se tomen las medidas necesarias en todos los ámbitos para terminar con esta insoportable situación.

La esterilización forzosa puede llegar a constituir casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Es necesario, pues, modificar el artículo 156 del Código Penal, en lo que respecta a la esterilización forzosa, para hacerlo compatible con lo establecido en el artículo 23.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³ <http://www.unicef.es/actualidad-documentacion/publicaciones/estudio-sobre-la-situacion-de-los-ninos-y-las-ninas-con>

En España se vulnera el derecho de los niños y de las niñas con discapacidad a tener una educación inclusiva de calidad y el derecho de sus padres a elegir la educación que quieren para sus hijos.

Es necesario que se reconozca, de conformidad con lo que exige el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –norma interna del ordenamiento jurídico español-, el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, para todos los niños y todas las niñas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Lo que supone que todos y todas han de educarse en el mismo sistema de educación general, garantizándose los apoyos y ajustes necesarios para atender adecuadamente a las diversas necesidades educativas que presenten los niños y las niñas, de modo que puedan desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. En esta línea, se considera necesario dismantelar los centros de educación especial y convertirlos en centros de recursos de apoyo para que los niños y las niñas con discapacidad puedan tener una educación inclusiva de calidad en los centros ordinarios.

En las sociedad española se está muy lejos de que sea efectivo el derecho que tienen reconocido los niños y las niñas con discapacidad a poder tomar parte activa en los diferentes procesos de toma de decisiones que se realicen en todos los asuntos que les afectan.

Es necesario destruir todas las barreras existentes y establecer los medios y proporcionar la asistencia necesaria para que los niños y las niñas con discapacidad puedan ejercitar en todos los ámbitos, de acuerdo con su edad y capacidad, su derecho a participar siempre en la toma de decisiones que les afecten.

En España existe una deficiente regulación y práctica de la atención temprana a los niños.

Es necesario reconocer y proteger el derecho universal y gratuito a una atención temprana de calidad para todos los niños y las niñas de 0 a 6 años.

En España no existe una adecuada política de especial apoyo a las familias en las que viven niños y niñas con discapacidad. Situación que se ha agravado a raíz de las medidas tomadas durante la actual crisis económica.

Es necesario que haya una adecuada política de especial apoyo a las familias en las que vivan niños y niñas con discapacidad, de manera que puedan alcanzar su pleno desarrollo en ellas como seres autónomos.

Se ha de procurar que los niños y las niñas con discapacidad puedan vivir en un ámbito familiar, evitándose su institucionalización. En todo caso, es necesario poner los medios para que las administraciones públicas cumplan con su obligación de garantizar que en los diferentes centros de residencia sean plenamente respetados todos los derechos de los niños y de las niñas con discapacidad.

Es necesario realizar una revisión en profundidad de la normativa española, tanto para dar el debido cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuanto para solucionar los graves problemas que los niños y las niñas con discapacidad afrontan en nuestra sociedad.

- **Sobre la incidencia que la crisis puede tener en la salud mental de los niños y adolescentes**, el 18 y 19 de octubre de 2012 se celebraron en Madrid las VII Jornadas Científicas de la Fundación Alicia Koplowitz.

En estas mismas Jornadas se trató la importancia de la etapa perinatal en el desarrollo infantil y de la Atención Temprana desde un enfoque de Salud Mental.

En este contexto, el jefe de Servicio de Psiquiatría del Niño y Adolescente del Hospital "Gregorio Marañón" de Madrid, Celso Arango, alertó de que la actual crisis económica que está afectando a gran parte de las familias españolas también puede dejar "secuelas" en la salud mental de los niños que incidan en su comportamiento de adultos. En este sentido, por ejemplo, se ha demostrado que en mujeres embarazadas cuyos maridos fueron a la guerra el riesgo de esquizofrenia de sus hijos era dos veces mayor que aquellos cuyas madres no habían tenido ningún factor estresante durante el embarazo. Por este motivo, Arango llamó la atención sobre la necesidad de detectar estos cuadros "cuanto antes" y darles un tratamiento precozmente para mejorar el pronóstico⁴.

ARTÍCULO 8 - Toma de conciencia

- **Los responsables de la red social Twitter impasibles ante la burla cruel de las personas con discapacidad en una de las cuentas de esta red social.**

El CERMI denunció públicamente y censuró en particular el comportamiento de la red social Twitter por la existencia de una cuenta, @humornegro, cuyos contenidos atentan contra la dignidad de las personas con discapacidad y la de sus familias, a la vez que degradan a distintos grupos en situación de vulnerabilidad.

Estas deplorables manifestaciones, reflejan un prejuicio social que impide acelerar el proceso hacia la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad.

Dada la responsabilidad que tiene Twitter como red social masiva e influyente, debería ser extremadamente cuidadosa para, con respeto absoluto a la libertad de expresión,

⁴ Fuentes: EUROPAPRESS: <http://www.europapress.es/chance/tendencias/noticia-tesis-economica-puede-dejar-secuelas-salud-mental-ninos-20121019162841.html>

FUNDACIÓN ALICIA KOPLOWITZ: <http://www.fundacionaliaciakoplowitz.org/actividad-medico-cientifica/jornadas-cientificas/vii-jornada-cientifica>

no ofender ni deteriorar la imagen social de las personas con discapacidad y la de sus familias, que ética y legalmente merecen toda la protección.

Este comportamiento ha de ser desterrado de las redes sociales, ya que el mal uso de la percepción social de la ciudadanía con discapacidad consolida las barreras mentales que impiden su inclusión y su acceso normalizado a la vida en comunidad.

El CERMI se dirigió a @Twitter mostrando su enérgico rechazo al contenido de esta cuenta y solicitando su cierre inmediato, sin embargo hasta el momento de cierre de este informe la cuenta sigue activa y no se ha recibido notificación alguna de la corporación en contra de la misma.





- **Un espectáculo denominado “El manicomio de los horrores” es denunciado por el movimiento asociativo andaluz por estigmatizar a las personas con discapacidad psicosocial.**

La Federación Andaluza de Familiares y Personas con Enfermedad Mental (FEAFES-Andalucía) junto con el Servicio Andaluz de Salud (SAS), la Asociación de Familiares, Allegados y Personas con Trastorno Mental Grave (ASAENES), la Asociación en defensa de la atención a los trastornos de la personalidad (AVANCE), y la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), manifestaron su rechazo al espectáculo con diversas acciones de protesta.

Estas acciones pretendían manifestar la indignación del movimiento asociativo de personas con discapacidad y la de sus familias ante un espectáculo que se considera que transmite de forma despiadada una imagen cruel e injusta sobre las personas que tienen una enfermedad mental y los convierte en objeto de burla. Asimismo, los profesionales de salud mental rechazaron la asociación que hace el espectáculo de su trabajo con prácticas violentas y sádicas.

La Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental (FEAFES) envió una carta al director del Circo de los Horrores, Suso Silva, mostrando su disconformidad con el nuevo espectáculo, ambientado en un manicomio del siglo XIX, y en la que exigió algunas rectificaciones. La compañía ofreció unas disculpas y suavizó la publicidad del espectáculo, aunque no la de su contenido. En la página de Internet se podía leer cómo en el Manicomio del Circo de los Horrores

“conviven psicóticos, desquiciados y perturbados mentales”, así como enfermeras que “disfrutaban perforando, arrancando y destrozando miembros”.

- **Los profesionales de la información hacen uso y abuso indebido del término “autismo” en sus artículos.**

En los últimos tiempos, el movimiento asociativo y los familiares de personas con autismo y otros Trastornos del Espectro del Autismo, han manifestado su malestar por la abundante e indebida utilización del término “autismo” en artículos periodísticos.

Los medios de comunicación son órganos destinados a la información pública y, como tales, tiene el compromiso y la obligación de cuidar que en sus publicaciones o espacios no se utilice un lenguaje peyorativo. El periodista no solo informa sino que realiza un juicio de realidad que crea un estado de opinión.

La Oficina Permanente Especializada (OPE), actual Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS), del Consejo Nacional de la Discapacidad, haciéndose eco de este sentir del movimiento asociativo, ha elaborado un tríptico informativo con el fin de distribuirlo entre los medios de comunicación para conseguir, entre todos, el uso de la terminología adecuada.

El documento se encuentra colgado en la página de Internet del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Además, desde el movimiento asociativo de personas con enfermedad mental o discapacidad psicosocial se detecta un uso indebido de calificativos como “esquizofrénica” para hacer referencia a una situación absurda o “perturbado” para referirse no solo a una persona que se le presume una enfermedad mental, sino, incluso sin presumirse, se le atribuye sin fundamento alguno para añadir un punto más de sensacionalismo a la noticia sobre determinados hechos delictivos y sobre su autor.

- **El CERMI exige a RTVE retirar el programa "Entre Todos" por proyectar una imagen ofensiva de las personas con discapacidad.**

El CERMI exigió a la Corporación RTVE -televisión pública española de dominio nacional- la retirada inmediata de la parrilla de la televisión pública del programa “Entre Todos” por proyectar con reiteración una imagen contraria a los derechos, la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en la vida social, y que el ámbito de la discapacidad percibe como hirientes y lesivas.

El CERMI recibió numerosas quejas de espectadores con discapacidad que consideran absolutamente inadecuado el trato informativo que este programa de la televisión pública estatal dedica a las personas con discapacidad, haciendo uso de los estereotipos más caducos y perpetuando la visión de la discapacidad desde ópticas

hace mucho superadas que asocian esta realidad a la caridad y a la beneficencia, cuando solo se puede abordar desde un exigente enfoque de derechos humanos.

La gravedad de los contenidos del programa es máxima cuando trata casos de niños y niñas con discapacidad en situación de necesidad, en los que no se respeta la legislación vigente que protege reforzadamente la privacidad y el derecho a la intimidad y a la propia imagen de estos niños, tanto por su minoría de edad como por presentar una discapacidad. A juicio del CERMI, con la emisión de este programa, TVE incumple flagrantemente los mandatos legales contenidos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que obliga a “los prestadores del servicio de comunicación audiovisual” a ofrecer “en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir”.

El CERMI trasladó esta petición de retirada del programa también a la Comisión Parlamentaria de Control de RTVE, a la Defensora del Pueblo, a la Defensora del Espectador de RTVE y al Consejo Nacional de la Discapacidad, y puso en conocimiento de la Fiscalía de Menores los contenidos relativos a niños y niñas con discapacidad, para que examine si incumplen las normas que protegen su imagen, y en su caso actúe contra los responsables de la emisión.

SENTENCIA

- **El Tribunal Constitucional declara que el programa “Crónicas Marcianas” vulneró el derecho al honor y a la propia imagen de una persona con discapacidad en una entrevista emitida en el año 2002. Sentencia TC 208/2013, de 16 de diciembre, protección del derecho de imagen y al honor de una persona con discapacidad.**

El Tribunal Constitucional (TC) declaró por unanimidad vulnerados los derechos al honor y a la propia imagen en la entrevista realizada por el periodista Javier Cárdenas y difundida en el programa de televisión de Telecinco “Crónicas Marcianas”, que dirigía Javier Sardá.

El Ministerio Fiscal presentó un recurso de amparo para que se desestimara la prevalencia del derecho a la información, tal y como había declarado el Tribunal Supremo, frente a los derechos al honor y de imagen de la persona con discapacidad.

La sentencia afirma, en este sentido, que la entrevista “carece, desde cualquier perspectiva, del interés público y la relevancia pública necesaria” y por tanto del valor informativo que permitiera a los demandados ampararse en el derecho a la información. El Tribunal Constitucional además manifiesta que la entrevista “...fue realizada únicamente con propósito burlesco, para ridiculizar al entrevistado, poniendo de relieve sus signos evidentes de discapacidad física y psíquica”.

La entrevista, incluida en la propia denuncia por el Ministerio Fiscal, evidencia como "en la mayoría de las ocasiones", Javier Cárdenas "no le permite que complete una respuesta, pues interrumpe él con una respuesta o una nueva pregunta, llegando un momento en el que el entrevistado se confunde y se contradice".

Finalmente el periodista pide al entrevistado que mirando fijamente a la cámara explique al público lo que espera de una mujer. Él se coloca de espaldas a la cámara, posición que el entrevistador no rectifica, mientras que "al fondo, se oyen risas y jolgorio". A la entrevista se une la vulneración del derecho de imagen que tuvo lugar a través de la página de Internet del programa, en la que el entrevistado aparecía con unas gafas enormes y una imagen distorsionada y una leyenda que el propio tribunal califica de ridiculizadora.

- **La CNSE, Confederación Estatal de Personas Sordas, ha expresado su malestar ante las declaraciones vertidas en las noticias de la cadena de televisión Antena 3, cuando los presentadores afirmaron que “el implante coclear permite aprender el lenguaje oral sin necesidad de recurrir al de signos”. Para la CNSE, apreciaciones como ésta menosprecian el valor y utilidad de esta lengua, cuyo conocimiento, uso y aprendizaje está reconocido de forma oficial mediante la Ley 27/2007.**

Asimismo, la entidad alude a lo recogido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que equipara el estatus de la lengua de signos a la de cualquier lengua oral, y pide respeto a la identidad cultural y lingüística de las personas usuarias de esta lengua.

Por otro lado, la entidad ha querido aclarar que el término “sordomudo” que se menciona reiteradamente durante el reportaje, es incorrecto. De hecho, resulta molesto para las personas sordas, ya que responde a ideas preconcebidas que no se ajustan a la realidad de este colectivo.

“Las personas sordas no somos sordomudas” ha señalado la presidenta de la CNSE. “Es un estigma con el que la sociedad ha definido tradicionalmente a este grupo social, y responde a la idea de una “aparente” incapacidad para comunicarse. Es importante aclarar que el universo de las personas sordas es sumamente heterogéneo, por lo que podemos encontrar a personas sordas que se comunican en lengua de signos y no solo a través de la lengua oral -es decir, que son bilingües-, y otras que lo hacen únicamente en lengua oral” ha aclarado. “La discapacidad auditiva no está asociada a ningún trastorno que prive físicamente a una persona de la facultad de hablar, y en cualquier caso, la capacidad humana para la comunicación es tan inmensa que supera los límites de la lengua oral”.

A este respecto, la CNSE ha querido matizar las declaraciones realizadas por Javier Cervera, otorrinolaringólogo del Hospital Niño Jesús de Madrid, al afirmar que gracias a los implantes cocleares “en dos o tres generaciones los sordomudos que nazcan nuevos, no van a ser sordomudos nunca”. En este sentido, la presidenta de la CNSE ha aclarado que “si bien las ayudas técnicas para la audición son positivas, no podemos olvidar que hay personas sordas usuarias de ayudas y otras que no lo son, ya sea porque nos les dan buenos resultados, o por elección”. “Todas ellas son personas sordas, y ante todo, todas ellas tienen el mismo valor como seres humanos”, ha afirmado. “Además, ser una persona sorda no es nada malo, ni algo que haya que ocultar”.

Como entidad que vela por la normalización de la imagen social de las personas sordas y por la consecución su plena participación y ciudadanía, la CNSE apela a la responsabilidad de los medios de comunicación para que contribuyan a ofrecer una imagen veraz y positiva de todas las personas sordas, y a erradicar aquellos prejuicios y expresiones peyorativas, que a menudo por desconocimiento, siguen vigentes en nuestra sociedad.

ARTÍCULO 9 – Accesibilidad

- **El CERMI denunció ante la Oficina Permanente Especializada los graves problemas de accesibilidad del Instituto de España, lo que supone un incumplimiento de las obligaciones legales de accesibilidad de estas dependencias adscritas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.**

La Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad informó al CERMI de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes se ha comprometido a solucionar los problemas de accesibilidad de la sede del Instituto de España, situado en Madrid.

Según un informe de Educación, está en vías de llevar a cabo las obras que suponen la construcción de dos rampas, que fija el Reglamento Técnico de Desarrollo en materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, así como la sustitución de la piedra de granito situada en la puerta de la calle, quedando resueltos los problemas de accesibilidad.

En el momento de la denuncia, el edificio constaba de un único acceso público, el cual presentaba “graves” problemas de accesibilidad con escalón inicial y tramo de escaleras interiores, sin itinerario alternativo accesible, lo que impide el ingreso normalizado de personas con discapacidad. A la fecha de cierre de este Informe (junio de 2014), consta al CERMI que los problemas denunciados han sido solventados, resultando accesible el inmueble.

Como viene siendo habitual, el CERMI denuncia anualmente numerosos establecimientos abiertos al público que incumplen las obligaciones de accesibilidad incurriendo claramente en una discriminación por razón de discapacidad. Durante el año 2013 se denunciaron, entre otros, los siguientes establecimientos en Madrid: Abercrombie and Fitch de la Plaza de Marqués de Salamanca, Madrid; Comisaría de la Plaza de las Regiones, Madrid; Fotocasión en la calle Ribera de Curtidores, Madrid; Oficina de Turismo Castilla y León, Madrid; Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Madrid; Hotel Don Ramón de la Cruz, Madrid; CMS Salud - sucursal Retiro-, Madrid; Real Jardín Botánico; Instituto de Educación Secundaria “Felipe Trigo”, Móstoles (Madrid); Oficina de farmacia de la calle Alcalá 173, Madrid; Oficina de Correos de la calle Blasco de Garay, Madrid; Restaurante Dado Deli en la calle Marqués de Casa Riera, Madrid; restaurante Foster’s Hollywood de la calle Antonio Acuña, Madrid.

- **El CERMI denunció una vez más la pasividad del Gobierno en completar el desarrollo reglamentario de la Ley 51/2003 (LIONDAU) respecto de la accesibilidad a bienes y servicios a disposición del público.**

Este incumplimiento del Ejecutivo, que diez años después sigue sin ejecutar, impide proteger adecuadamente los derechos de las personas con discapacidad que se encuentran con un vacío normativo que garantice su plena igualdad de oportunidades.

En concreto, de los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 51/2003, falta por aprobar el real decreto regulador de las condiciones básicas de no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público.

Este reglamento es esencial para asegurar el acceso sin exclusiones ni discriminaciones de las personas con discapacidad a bienes básicos como la educación, la sanidad, la cultura y el ocio, entre otros entornos.

El incumplimiento, denunciado por el CERMI ante el Defensor del Pueblo, es especialmente llamativo, ya que la propia Ley ordenaba al Gobierno que este reglamento se aprobase a los dos años de su entrada en vigor, es decir, antes de fines de 2005, y ha acumulado un retraso de más de nueve años.

El CERMI seguirá presionando para que esta disposición normativa se adopte cuanto antes después de que Gobiernos de uno y otro signo hayan faltado al mandato legal en plazo, con grave perjuicio para la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad.

- **El movimiento asociativo de la Confederación Estatal de Personas Sordas, CNSE, reclama en las distintas Comunidades Autónomas el desarrollo normativo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las**

lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en lo referente a sus competencias.

Según el Dictamen elaborado por el Consejo de Estado sobre la Ley 27/2007, quedaba entendido que al tratarse de una regulación mediante ley estatal, las medidas tienen una menor concreción, lo que no quiere decir que carezcan de eficacia, sino que se llama a las normas de desarrollo y actos de aplicación para la concreción de las medidas.

Esas normas de desarrollo y actos de aplicación pueden ser estatales o autonómicos, por lo que las Comunidades Autónomas pueden regular de manera más concreta la forma en la que se va a aplicar la Ley 27/2007 en su territorio y facilitar el ejercicio de su derecho a utilizar la Lengua de Signos Española (LSE).

EDUCACIÓN

En el plano estatal, según la CNSE, debería haberse desarrollado un Real Decreto específico sobre las condiciones mínimas para el aprendizaje, conocimiento y utilización de la LSE en los centros educativos y formativos en el plazo de 2 años, por lo que en 2009 ya tendría que haberse promulgado.

El artículo 10.a) prevé que “las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen.”

Por tanto, a juicio de la CNSE, sería necesario desarrollar un decreto, en el plano autonómico, en el que se atiendan las necesidades de las personas sordas, orientado en todo momento hacia la educación bilingüe, en el que debería incluirse, al menos, los siguientes puntos:

- Regulación del servicio de intérpretes en los centros educativos.
- Adaptaciones curriculares en la lengua extranjera (exención total o exención de la parte oral).
- Clases de LSE para el resto del alumnado y profesorado.

Es imprescindible tener en cuenta lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en cuanto al derecho a la educación en el artículo 24. Así pues, se deberá asegurar un sistema inclusivo a todos los niveles y a lo largo de toda la vida en el que las personas con discapacidad puedan acceder a una

educación de calidad y gratuita en igualdad de condiciones y en la que se facilite el aprendizaje de la lengua de signos y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, garantizando que la educación de las personas sordas se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

EMPLEO

En cuanto a la legislación laboral, se trata de una competencia exclusiva del Estado según el artículo 149.1.7 de la Constitución Española, sin embargo, los servicios de empleo autonómicos gestionan los principales servicios e iniciativas en materia de empleo, cuyas actuaciones pretenden ofrecer a los trabajadores desempleados y ocupados de la región medidas que faciliten su incorporación al mercado de trabajo o mejorar su ocupación.

Por tanto, las Comunidades Autónomas deberían dictar una disposición en la que se incluya la accesibilidad de las personas con discapacidad en general y de las personas sordas en cuanto a la accesibilidad de la información por parte del sistema público de empleo y los programas nacionales de escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se establece la obligación de permitir a las personas con discapacidad el acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua.

TRANSPORTE

Según el artículo 11 de la Ley 27/2007 “1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.”

Así pues, según lo dispuesto en la Ley 27/2007 y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, dentro de la legislación autonómica sobre transporte, deberá

incluirse una disposición similar a los artículos 11 y 20 de la Ley 27/2007 en la que se obligue a la comunidad autónoma a dotar de servicios de intérpretes a las estaciones de transportes con más tráfico de viajeros en el ámbito autonómico, en cumplimiento también de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la que los Estados se obligan a facilitar el acceso a las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, así como ofrecer al personal que trabaje en estas instalaciones la capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIONES

El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones y radiocomunicación (artículo 149.1.21) y sobre las “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas” (art. 149.1.27).

Debería pues, promulgarse una disposición autonómica dentro del régimen general de las comunicaciones y las normas básicas de los medios de comunicación social, en la que se haga cumplir a los medios de comunicación autonómicos las obligaciones de subtítulo e interpretación en LSE conforme al derecho que reconoce la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual en el artículo 8 y la Disposición Transitoria Quinta.

Será importante en este caso tener presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptando las medidas pertinentes para que puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás mediante cualquier forma de comunicación que elijan aceptando, facilitando, reconociendo y promoviendo la utilización de la lengua de signos.

REGLAMENTO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA LSE Y OTROS DESARROLLOS NECESARIOS

Según la Disposición final cuarta de la Ley 27/2007 el Gobierno “elaborará un reglamento que desarrolle la utilización de la LSE, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.”

En vistas a que el Gobierno no ha desarrollado este reglamento, las Comunidades Autónomas podrán desarrollarlo dentro de las competencias mencionadas en los puntos anteriores, ya que las obligaciones que se adquieren en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de promover,

proteger y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos libertades fundamentales por todas las personas sordas incluyen a todos los niveles territoriales y no solo el nivel estatal.

ARTÍCULO 13 - Acceso a la Justicia

- **Una de las candidatas a la presidencia del Colegio de Abogados de Madrid denuncia la inaccesibilidad de la Justicia.**

Josefa García Lorente, abogada con discapacidad, denunció durante la campaña electoral del Colegio de Abogados de Madrid que es “casi imposible” ejercer como abogada con alguna discapacidad. Como abogada manifestó que las condiciones de accesibilidad de los juzgados solo están garantizadas en los de nueva construcción pero se hace muy complicado deambular por las salas de vistas o por ejemplo por la biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid. Las posibilidades de comunicación también presentan importantes obstáculos que ponen en riesgo el acceso a la profesión para personas con discapacidad con respeto a la igualdad de oportunidades. Esta ausencia de accesibilidad repercute igualmente a los justiciables, lo que obstaculiza de forma grave su acceso a la justicia.

La denuncia fue remitida por el CERMI a la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de la Discapacidad, instancia en dio respuesta a través de la información obtenida del Ministerio de Justicia. En este sentido se manifestó que existen directrices de la Administración General del Estado para ir adecuando las condiciones de accesibilidad de los edificios, entornos y procesos, sin perjuicio de las limitaciones económicas y de otra índole como la calificación de Patrimonio Histórico que plantean dificultades “técnicas”.

El CERMI ya ha denunciado con anterioridad que aquellos edificios calificados como pertenecientes al Patrimonio Histórico no pueden impedir el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, ante estas situaciones se deben encontrar soluciones que no dilaten la igualdad de oportunidades y vulneren el derecho de no discriminación de todos los ciudadanos y ciudadanas.

- **El movimiento asociativo representado por la Confederación Estatal de Personas Sordas, CNSE, denuncia la falta de intérpretes de lengua de signos en los juzgados.**

Las personas sordas tienen reconocido el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos en el artículo segundo de la Ley 27/2007, quedando garantizada la comprensión y el uso en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeñe un servicio público, en aras de conseguir el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. Para ello, los poderes públicos adquieren

la obligación, en la disposición adicional segunda del mismo cuerpo legal, de promover los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva que se establecen en el Capítulo II del Título I en el que se hace referencia siempre a la prestación de servicios de *“intérpretes en lengua de signos española” como profesional especializado*.

Para asegurar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la intervención de intérpretes, en su artículo 143.2., establece que, “si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado cuando la persona sea interrogada o deba prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución. De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.”

Por tanto, se llega a la conclusión de que denegar el servicio de interpretación de lengua de signos, supone un menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de las personas sordas al uso de la lengua de signos en su vida diaria y a la consideración de la Lengua de Signos como lengua propia de las personas sordas y no como una mera herramienta de comunicación.

Por lo que la CNSE y su movimiento asociativo reivindica permanentemente que las personas sordas cuenten con intérpretes de lengua de signos española dentro de cualquier proceso judicial y que el servicio cumpla con los criterios de calidad con el fin de que los derechos que las personas sordas tienen reconocidos, puedan hacerse efectivos teniendo siempre como referencia el reconocimiento y el apoyo a la identidad cultural y lingüística específica de las personas sordas.

BUENA PRÁCTICA

- **La Fiscalía Provincial de Córdoba apercibe a la administración pública con una demanda de protección de derechos fundamentales tras dilatar más de dos años la subsanación de las “deficiencias” de accesibilidad del Centro Deportivo Poniente perteneciente al Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Córdoba.**

La denuncia de un particular en relación a la inaccesibilidad de las instalaciones inauguradas en el 2010 dio lugar al reconocimiento por parte de la Administración de la existencia de “deficiencias” de accesibilidad que sin embargo tras más de dos años no han sido subsanadas. Esto provoca que el Fiscal coordinador de la Sección de Protección de Personas con Discapacidad de la Fiscalía Provincial de Córdoba decreta un plazo de seis meses para la realización de las obras que garanticen la accesibilidad, estimando que “no puede permitir más demoras injustificadas ni indefinidas”. En este

sentido la existencia de un Fiscal especializado permite que se vele por los derechos de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos fundamentales acorde con la Convención.

Este tipo actuaciones está en línea con el apartado 2 del artículo 13 del Tratado que solicita "...la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia" (...) "a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia..." .

PROPUESTA DE MEJORA

En este sentido, el CERMI ha solicitado en numerosas ocasiones que se facilite la especialización de los distintos operadores jurídicos para contribuir a mejorar el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. A través de peticiones concretas en forma de enmiendas legales a diversos proyectos de ley tramitados o en tramitación en el Parlamento, se han efectuado las siguientes demandas:

- Creación de un turno de oficio especializado para las personas con discapacidad, incluyendo dentro de la formación obligatoria de abogados y procuradores materias que afecten a los derechos de las personas con discapacidad desde el enfoque de la CDPD.
- Creación de Servicios de Orientación Jurídica gratuita para personas con discapacidad, convenidos entre la administración competente y los colegios profesionales.
- Creación de Juzgados especializados en materia de derechos de las personas con discapacidad en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo.
- Designación de Fiscalías especializadas dentro de las Fiscalías provinciales y designación de un Fiscal delegado, con categoría de Fiscal de Sala, para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad con competencias y medios suficientes.
- Puesta a disposición de intérpretes de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral adecuados para que las personas sordas conozcan de forma íntegra el caso que les atañe y puedan ejercer su derecho a la defensa, con objeto de que se respete su derecho a la tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 14 - Libertad y seguridad de la persona y ARTÍCULO 15 – Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- La reforma en curso del Código Penal pone en grave riesgo los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Como ya se denunció en el *Informe de Derechos Humanos y Discapacidad España 2012*, la reforma en curso del Código Penal supone una grave regresión para los derechos de las personas con discapacidad que se vean incurso en un procedimiento penal. El CERMI se ha dirigido tanto al Ministerio de Justicia como a los partidos políticos y al Parlamento para que enmienden el actual texto de acuerdo con los mandatos de la Convención.

El CERMI plantea la desaparición de las expresiones “incapaz” y “minusvalía” del texto del Código Penal, así como la configuración legal de un nuevo concepto de “personas con discapacidad de especial protección”.

Otras de las cuestiones recurrentes del CERMI en este ámbito es la necesidad de modificar la regulación en materia de esterilización forzosa, no vinculándola a la discapacidad, cuando de acuerdo a la intención del Legislador esto se haga con la voluntad de dirimir casos excepcionales donde se produce un conflicto objetivo de bienes jurídicos protegidos.

Como ya se planteó frente al Anteproyecto, en cuanto a las reformas previstas en el ámbito penal, se podría incurrir en una gravísima discriminación por razón de discapacidad si se sigue adelante con la reforma respecto de las medidas de seguridad. En este ámbito es necesario que se extremen las garantías del proceso penal cuando afecte a una persona con discapacidad, especialmente de índole intelectual o psicosocial, debido a la persistencia de estereotipos sobre estos grupos.

El CERMI ha manifestado a los grupos políticos que están participando en el proceso legislativo del Proyecto de Ley en el Congreso y el Senado, que las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena estrictamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la comisión de posibles nuevos delitos.

Respecto de los tratamientos ambulatorios no consentidos, la Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental, FEAFES, mantiene la necesidad de abandonar los tratamientos coactivos en pro de las terapias voluntarias que se adecúen a las necesidades de las personas con discapacidad psicosocial. En documento anexo a este Informe, se reproduce la propuesta que FEAFES mantiene en este asunto.

- A través de los datos ofrecidos por los Juzgados de Asuntos de Primera Instancia de Familia recogidos en la Base de Datos del Consejo General del Poder Judicial se conoce el número de procedimientos judiciales iniciados en los últimos cuatro años, cuya pretensión era la esterilización de personas con discapacidad.

<u>Año</u>	<u>Número de procedimientos iniciados</u>
2009	121
2010	133
2011	92
2012	81

- **Cuatro años después de que el Tribunal Constitucional declarara inconstitucional la regulación de los ingresos involuntarios se sigue aplicando la misma normativa que vulnera los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.**

La Sentencia del Tribunal Constitucional 131/2010, de 2 de diciembre de 2010 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2010, de 2 de diciembre de 2010 determinaron la inconstitucionalidad de la regulación del procedimiento de internamiento forzoso por afectar a la libertad personal protegida en el artículo 17.1 de la Constitución Española.

Este hecho sin precedentes permite que, incluso con el reconocimiento de inconstitucionalidad de esta medida, las personas con discapacidad psicosocial sigan sufriendo un procedimiento, de acuerdo al Tribunal Constitucional, que atenta a su derecho fundamental de libertad personal.

PROPUESTA DE MEJORA

Como ya denunció y planteó el CERMI en 2010, las sentencias del Tribunal Constitucional hacen necesaria una reforma de estas materias. El CERMI, que ya ha manifestado que los internamientos forzosos tal y como estaban regulados son contrarios a los derechos humanos de las personas con discapacidad, reclama que el cambio no es solo una cuestión de transformar esta regulación en Ley Orgánica - aspecto simplemente formal-, sino que es necesario modificar sustancialmente esta regulación normativa para que sea compatible con la Convención.

El internamiento forzoso no puede ser una medida de atención a las personas con discapacidad como ocurre ahora. Es necesario identificar las situaciones que están siendo “atendidas” a través del internamiento forzoso en la actualidad, ya sean de urgencia social, terapéutica o de orden público, y aprobar una normativa que garantice el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión en la comunidad en igualdad de oportunidades.

El periódico “elmundo.es” publicó en octubre de 2013⁵ una noticia que refleja los graves fallos del sistema de atención para personas con discapacidad psicosocial (se reproduce la información literalmente):

“SALUD MENTAL. Tiene 60 años y padece una esquizofrenia severa diagnosticada a los 18 años

'Recogido' en el hospital

- Médicos del Virgen de las Nieves lo ingresan tras encontrárselo tirado en la calle
- Lleva nueve meses en la unidad de agudos, porque no tiene a dónde ir
- Una fundación de la Junta lo expulsó del piso tutelado en que se encontraba

JOSÉ A. CANO Granada

25/10/2013

Un psiquiatra camina hacia el hospital donde trabaja de madrugada por las calles de Granada. De repente, tropieza con una persona tumbada en el suelo en plena calzada. La estampa, que tristemente no es rara, si le llama la atención porque esta vez reconoce a la persona: se trata de alguien a quien estuvo atendiendo, un paciente de su unidad, al que se le dio de alta hace pocos meses con el visto bueno de la dirección del Hospital y la dirección de los servicios de salud mental del centro. Tiene cerca de 60 años. Y, para que no continúe en la calle, la ingresa en su unidad.

Este paciente ha pasado ya por todas las instancias de la red de salud mental andaluza. Desde los 18 años tiene diagnosticada esquizofrenia y retraso mental límite, y su vida ha transcurrido entre consultas en su centro de salud mental y más de una treintena de ingresos en la Unidad de Agudos de del Hospital Virgen de las Nieves. Estas unidades solo atienden episodios puntualmente críticos con una estancia media en torno a las dos semanas. Cuando los facultativos sobrepasan esta media, son penalizados económicamente siguiendo directrices de la Consejería de Salud.

El paciente estuvo en tratamiento durante 14 años en una de las comunidades terapéuticas de Granada, de donde salió, según facultativos que lo han atendido antes y después "con mayor deterioro y solo sabiendo mendigar y consumir algunas sustancias". En ese momento, y dado que cumple todos los requisitos, Ley de Dependencia mediante, se formalizan los muy complicados trámites para que sea acogido por la red de la Fundación Andaluza para Integración Social del Enfermo Mental (Faisem), que acoge a los enfermos mentales más vulnerables, sin redes familiares -en este caso el tutor legal es un familiar cuyas capacidades para ello están recurridas en los juzgados- o con escasa autonomía, en casas hogar o pisos tutelados.

⁵ <http://www.elmundo.es/andalucia/2013/10/25/526a4e970ab74018308b456a.html>

Sin embargo, después de un tiempo ingresada en Faisem, esta persona fue expulsada, dejada en la calle sin más, argumentando su consumo de drogas y supuestos episodios violentos. En aquel momento, a principios de este año, fue recogido por primera vez por los profesionales de la Unidad de Salud Mental del Hospital Virgen de las Nieves, que intentan iniciar los trámites para que sea acogido de nuevo en un piso tutelado.

Pesa menos de 50 kilos

De hecho, los argumentos que la Fundación esgrime, son descalificados por los profesionales que atienden a esta persona desde hace nueve meses en una Unidad. Según las versiones recabadas por este periódico, no solo no ha causado violencia alguna, sino que ha tenido que ser atendida por haberla recibido por parte de otros pacientes. Se trata de una persona que pesa menos de 50 kilos y camina con dificultad. Además, ya que se penalizan las estancias largas en las unidades de agudos, se acabó dando el alta al paciente con la firma del director médico del Hospital Virgen de las Nieves y de la directora Unidad de Gestión Clínica de Salud Mental, la máxima autoridad sobre el particular en el centro. Quedando sin recursos, ya que Faisem continúa negándose a acogerlo, al poco tiempo se produce la escena relatada al comienzo de este texto. Las enfermeras cuentan que incluso antes de ese "rescate" ya se había acercado a la unidad a pedir comida en alguna ocasión.

La respuesta del Hospital Virgen de las Nieves a este periódico es que la estancia de nueve meses se produce "por motivos médicos". Faisem, por otro lado, no ha querido responder a las preguntas de ELMUNDO.es. Finalmente, este periódico ha tenido acceso al jefe de servicio de dicha unidad de agudos, el doctor Antonio Higuera, el cual asegura que las razones para mantener interna a esta persona son "de pura asistencia, no por razones clínicas. Un médico lo encontró en la calle y lo hemos acogido para que tenga techo, comida y ducha. Él mismo dice que si no, habría muerto de hambre y frío".

Actualmente el paciente continúa ingresado en la unidad de agudos para evitar que viva en la calle, tras haber pasado durante 40 años por las diferentes instancias de la red de la salud mental andaluza, de ida y vuelta entre unas y otras, convertido en un **enfermo crónico** que apenas ha conseguido mejorar tras diferentes tratamientos y a la espera de que se le encuentre acogimiento para pasar sus últimos años de vida, dado que la fundación pública cuya función sería atenderlo se niega a ello."

Asimismo, en el estudio "Derechos Humanos y Salud Mental en Andalucía" publicado en 2012 por la Consejería de Salud y Bienestar Social se describen los derechos de la CDPD en los que se encontraron ejemplos de vulneración en los servicios y recursos sociosanitarios entre los que precisamente se cuentan:

- Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona a través del abuso de ingresos involuntarios y de medidas coercitivas.
- Artículo 15. Protección contra la tortura mediante normas inflexibles orientadas a facilitar el trabajo de personal, el aislamiento telefónico, etc.
- Artículo 17. Protección de la integridad personal por ejemplo través de la aplicación inadecuada de protocolos de contención, etc.
- Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión por la inexistencia de participación en la toma de decisiones: intervenciones, tratamientos, en la mejora de los servicios, etc.
- Artículo 22. Respeto a la privacidad por la inexistencia de espacios privados e íntimos y existencia de cámaras de vigilancia en las habitaciones, restricciones en el uso de teléfono, ordenador, visitas, etc.

Fuente: “Derechos Humanos y Salud Mental en Andalucía”
<http://www.feafes.org/publicaciones/DerechosHumanosSaludMentalAndalucia.pdf>

ARTÍCULO 16 – Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

- **Los casos de violencia de género sufridos por las mujeres con discapacidad no cesan.**

Según los datos aportados por la Macroencuesta de Violencia de Género ya citada, el 13 % de las víctimas son mujeres con discapacidad. Desde el CERMI se mantiene la preocupación ante la falta de protección de las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género y de aquellas que hubiesen adquirido discapacidad como consecuencia de los malos tratos padecidos.

De los datos suministrados por la última Macroencuesta de Violencia de Género del Gobierno, se desprende que aproximadamente el 13 % de las víctimas eran mujeres con discapacidad que en muchas ocasiones no disponen del certificado oficial lo que puede dificultar su visibilidad en algunas estadísticas.

En el mes de febrero de 2013 saltó en los medios de prensa la noticia de una mujer con discapacidad intelectual que presuntamente había sido víctima de maltrato en el ámbito familiar. La violencia de este suceso ocasionó la muerte de la joven; los huesos encontrados habían sido escondidos en el domicilio y revelaron además que podía haber estado embarazada en el momento de fallecer. El juez instructor del caso tenía sospechas fundadas de que el monstruoso crimen fue perpetrado dentro del núcleo familiar. La información que se ha hecho pública recoge que el propio Alcalde de Tinajo, en Las Palmas, lugar en el que ocurrieron los hechos, había denunciado a los padres por explotación en el 2001.

- **Un estudio elaborado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) evidencia la mayor situación de vulnerabilidad a la que se enfrenta la mujer con discapacidad.**

Como ha señalado el Grupo de Tendencias Sociales, GETS, de la UNED, la mujer con discapacidad sufre “una discriminación compleja y multifactorial en la que a partir de las variables género y discapacidad, se suman de forma exponencial los factores discriminatorios que conllevan ambas. La sociedad tiende a invisibilizar a la mujer con discapacidad por lo que la violencia que se ejerce contra ella también resulta invisible. La *normalización* de determinados tipos de violencia a los que se enfrentan estas mujeres en su día a día, incluidas las agresiones físicas, la violencia psicológica, las agresiones sexuales y la violencia estructural que se ejerce y/o que se permite desde el sistema, forman parte de un discurso asociado a las situaciones que acompañan a estas mujeres. Una violencia que en muchas ocasiones se ejerce en el seno de la propia familia de la víctima -bien por familiares, bien por sus parejas- así como por terceros –cuidadores o personal de los Centros donde residen”.

El análisis además señala la dependencia económica y/o afectiva, el aislamiento social o la falta de acceso a la información como factores que dificultan mucho la capacidad de reacción y autodefensa de la mujer con discapacidad frente a la violencia o la discriminación.

El trabajo presentado por el GETS considera que la erradicación de la violencia ha de pasar por abordar la discapacidad desde una perspectiva de género, y hacerlo teniendo en cuenta la heterogeneidad que lleva aparejada la propia discapacidad.

- **El 'Mapa de la discriminación' impulsado por recomendación del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea (UE) revela como tercer motivo de delitos de odio la discapacidad.**

En una comparecencia del Secretario de Estado de Seguridad en el Senado se revelaron por primera vez los datos relativos a delitos, faltas e infracciones administrativas por conductas calificables de delito de odio. La discapacidad figura como la tercera motivación para la comisión de este tipo de delitos. Del total de los delitos cometidos por razón de discapacidad el 20% de los cuales fueron hurtos y el 12 %, delitos sexuales.

ARTÍCULO 18 – Libertad desplazamiento y nacionalidad.

- **El CERMI ha reclamado la modificación de la normativa sobre adquisición de nacionalidad española para que respete los mandatos de la CDPD.**

La Ley del Registro Civil establece, dentro de los supuestos en que una persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad española, el de que si la persona interesada es mayor de edad o está emancipada puede hacerlo por sí sola; mientras que si la persona “está incapacitada” (terminología vigente), solo la puede ejercer su representante legal, con autorización del encargado del Registro Civil, excepto si su sentencia de incapacitación lo permitiera.

El CERMI ha tenido conocimiento de casos en que personas, que por Ley pueden solicitar la nacionalidad española, no pueden ejercer este derecho por tener una discapacidad, generalmente intelectual o presentar capacidad intelectual límite. Esto se debe a que la regulación del Registro Civil no está adaptada aún a los mandatos de la Convención. La CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a adquirir y cambiar de nacionalidad en igualdad de condiciones, al mismo tiempo que establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida (artículo 12), debiéndose adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles los apoyos que en su caso puedan necesitar en el ejercicio de esa capacidad.

Por ello, en tanto se realizan las modificaciones pertinentes para adaptar la normativa civil española, el CERMI le ha propuesto al Ministerio de Justicia que, cuando la persona interesada no esté incapacitada judicialmente y fuera una persona con discapacidad, en los términos del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, esta podrá solicitar los apoyos que necesite para ejercitar plenamente sus derechos en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

Del mismo modo, se le ofrecerán los ajustes razonables precisos para que pueda realizar las comparecencias complementarias, convenientemente apoyado y asistido para llegar a comprender cualquier pregunta o cuestión que se le plantee, sin discriminaciones ni exclusiones por razón de discapacidad, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 19 – Derechos a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

- **Los usuarios con discapacidad de la estación de ferrocarril metropolitano (“metro”) de Moncloa, en la ciudad de Madrid, discriminados por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid.**

El itinerario accesible de la estación de metro de Moncloa se cerraba a las doce de la noche por decisión del Consorcio lo que provocó que los pasajeros con movilidad reducida no pudieran utilizar este medio de transporte entre las 00:00 y las 02:00

horas como hacen otros usuarios del Metro de Madrid. El suburbano madrileño presta su servicio hasta las 02:00 horas de la madrugada y los accesos no se cierran hasta esa hora para los viajeros sin discapacidad.

El CERMI Comunidad de Madrid mantuvo una reunión con representantes del Consorcio Regional de Transportes, en la que se explicó el problema, ocasionado porque el itinerario accesible utiliza los ascensores del intercambiador de Moncloa que cierra sus puertas a las 00:00 horas. Esta política de gestión de un servicio público no tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, ni de otros ciudadanos con movilidad reducida, al eliminar la accesibilidad de la estación de Moncloa privándoles del acceso a este transporte.

La gestión pública de estos servicios suponía una “discriminación directa hacia las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, y una traba a su posibilidad de desplazamiento”, tal y como manifestó el CERMI Comunidad de Madrid.

Este tipo de decisiones merman notoriamente la autonomía personal del individuo y vulneran el derecho de vida independiente que establece la obligación para los Estados de que “c) las instalaciones y los servicios públicos comunitarios para la población en general estén a disposición en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

Tras la intervención del CERMI madrileño se ha llegado a un acuerdo a fecha de cierre de este Informe para encontrar una solución que permita el acceso al metro en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 20 - Movilidad personal.

- **El CERMI presentó una queja ante el Defensor del Pueblo Europeo por los numerosos casos de vulneraciones de los derechos de los y las pasajeras con discapacidad en el transporte aéreo.**

La regulación del transporte aéreo para las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida se halla en el Reglamento CE 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo del 5 de junio de 2006, relativo al derecho de asistencia en los aeropuertos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

Durante el año 2013, el CERMI ha recibido numerosas quejas de personas con discapacidad que han sufrido decisiones discriminatorias por parte de las compañías aéreas causando graves perjuicios al derecho fundamental de las personas con discapacidad a desplazarse libremente sin restricciones de ningún tipo.

El Reglamento CE 1107/2006, de aplicación directa en España y en el resto de Estados de la Unión Europea, mantiene aspectos muy negativos para los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, uno de los puntos más llamativos es que las compañías aéreas, ante las denuncias por vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, alegan en todo momento cuestiones de seguridad.

Este argumento esgrimido por las aerolíneas se repite en reiteradas ocasiones, inclusive en casos donde hubiesen podido objetar razones distintas a la discapacidad del pasajero por incurrir en incumplimiento de otro tipo de requisitos que con carácter general se solicitan de todos los viajeros, con o sin discapacidad.

Para el CERMI las conductas de las compañías aéreas son consideradas hostiles y contrarias a los derechos de las personas con discapacidad. Por esta razón en junio del 2013 se ha presentado una queja ante el Defensor del Pueblo Europeo, en la cual se evidencia que el contenido del Reglamento CE 1107/2006 es contrario en algunos puntos a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contribuyendo por ello a situaciones claramente discriminatorias. En particular se ha solicitado a esta Institución europea que intervenga para que se modifiquen los siguientes términos del Reglamento: la posibilidad de las compañías de denegar el embarque al pasajero con discapacidad alegando cuestiones de seguridad; la posibilidad de la compañía de exigir al pasajero con discapacidad que viaje acompañado a su propia costa; y la necesidad de que solicite el servicio de acompañamiento en el aeropuerto con una antelación mínima.

Ante la solicitud efectuada, el Defensor del Pueblo Europeo ha respondido que no tiene competencia para tratar este tipo de reclamación, por lo que ha procedido a su archivo.

Otra de las denuncias que llegaron al CERMI es la situación que sufrió una niña con una enfermedad neurológica ("Tay Sachs") que no le permite tener control motor (tiene un grado de discapacidad reconocida del 75 %) motivo por el cual cuando viaja con su familia en avión debe ir sentada en el regazo de su acompañante (progenitor) para el despegue y el aterrizaje.

Al sentar a su hija sobre sus piernas, unido progenitor y niña por el cinturón de seguridad, el sobrecargo del avión de la aerolínea Ryan Air le exigió de "malos modos", según relata la denuncia de la madre, que sentara a la niña sola en el asiento de al lado. Si bien la madre intentó explicarle que la enfermedad que tiene su hija le impide mantenerse sentada sola con peligro de resbalarse del asiento o golpearse, y que además ante movimientos bruscos del avión podría sufrir una crisis, este señor le respondió que: "Ese es su problema, no el mío. Usted tiene que cumplir las reglas de la compañía" (*sic*). Después de una desagradable discusión, volvió con una amenaza: "El

comandante los invita a bajarse del avión” (*sic*). Finalmente, el vuelo despegó con la familia casi acostada sobre el asiento en que debieron sentar a la niña, siendo la única forma que encontraron para evitar un accidente. Antes de aterrizar, el sobrecargo regresó con más advertencias. Pero esta vez la familia se negó a cumplir con las reglas de la compañía, porque aceptarlas en un aterrizaje implicaría un peligro mayor para su hija.

Al desembarcar en Madrid, los esperaba la Guardia Civil, dado que el sobrecargo y el comandante los habían denunciado a la torre de control. Los guardias fueron muy amables y se limitaron a cumplir con los trámites burocráticos al que accedieron sin reticencias para luego dejar constancia frente a las denuncias que quisieron interponer los familiares ante la compañía y estos empleados.

Asombrosamente, una vez finalizadas las diligencias volvieron al puesto de la Guardia Civil del aeropuerto a fin de solicitar alguno de los documentos donde constara lo sucedido. Sin embargo, según les informaron la compañía decidió suspender la denuncia contra la familia y no guardaron registro de los formularios que rellenaron aquella noche, si bien les consta en su sistema informático que Ryan Air les interpuso aquella noche una denuncia que posteriormente retiró, sin embargo no pudieron darle copia de ello.

Ante lo sucedido la familia ha presentado numerosos reclamos en la compañía, así como ante la Oficina Permanente del Consejo Nacional de Discapacidad y ante el Defensor del Pueblo.

Las compañías aéreas siguen manteniendo una actitud discriminatoria frente a los pasajeros con discapacidad mostrándose contrarios a llevar a cabo medidas que les permitan hacer un uso normalizado de este medio de transporte. Eluden medidas como los ajustes razonables y se escudan en argumentos perversos como la protección y seguridad de estos viajeros, que lejos de permitirles ejercer el derecho, resultan en discriminaciones que les impiden ser autónomos y viajar en igualdad de condiciones que otros ciudadanos.

- **Air Europa incurrió en trato desigual (agravio económico) de una pasajera con discapacidad.**

La aerolínea española Air Europa denegaba el embarque a A. M. E., salvo que adquiriera dos plazas extras en el mismo vuelo, en razón de una discapacidad que le impide flexionar su pierna derecha y hace necesario que disponga de un espacio de 33 centímetros entre filas de asientos. La exigencia de la empresa Air Europa de adquirir dos plazas extras en el mismo vuelo supone un agravio económico y una

obstaculización irrazonable en el acceso al transporte aéreo en igualdad de condiciones, resultando por ello un trato discriminatorio por razón de su discapacidad.

Todas estas conductas parecen incluso ser contrarias al propio Reglamento que establece como considerando lo siguiente: “(4) Para conseguir que las oportunidades de viajar en avión de las personas con discapacidad o movilidad reducida sean comparables a las de los demás ciudadanos, es preciso prestarles asistencia para satisfacer sus necesidades particulares tanto en los aeropuertos como a bordo de las aeronaves, haciendo uso del personal y del equipamiento necesarios. El objetivo de inclusión social exige que esta asistencia no implique cargo adicional alguno.” Y en este mismo sentido el *Anexo II* establece que la compañía debe realizar todos los *esfuerzos razonables* para disponer los asientos conforme a las necesidades de cada persona con discapacidad.

No obstante, el transporte aéreo sigue siendo un medio en el que las personas con discapacidad se ven sometidas a tratos discriminatorios, que en muchas ocasiones son posteriormente solventados como ocurrió en este caso, pero que lamentablemente ocasionan situaciones humillantes para estos pasajeros.

- **Condenado un conductor de la Empresa Municipal de Transporte de Madrid por impedir subir al autobús a una niña usuaria de silla de ruedas⁶.**

Según la sentencia, dictada el pasado 15 de enero por el magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid, los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2013, cuando L..., acompañada por una voluntaria de la Fundación Síndrome 5P, quiso acceder al autobús de la línea 5 de Madrid y su conductor, Juan Antonio Alonso García, se negó a desplegar la rampa para que pudiera hacerlo con su silla de ruedas.

De acuerdo con la descripción de lo ocurrido por la madre de la niña en declaraciones concedidas a la agencia de noticias Servimedia, "al llegar el autobús, el conductor, con malas formas y peor fondo, se negó a bajar la rampa para que la niña y la voluntaria pudiesen acceder, y no las dejó subir al autobús". Según relata la madre, el conductor llegó a bajar los escalones del autobús para ver cómo era la silla y pedir, "con soberbia y prepotencia", a la acompañante de Lucía, una chica de 18 años, que la elevara ella misma.

El conductor argumentó, según señala la sentencia, que el vehículo se acercó mucho a la acera, que era baja, y que por eso no podía extender la rampa. Como alternativa, ofreció a la acompañante de Lucía que levantara la silla y subiera a la menor por la puerta delantera.

⁶ Fuente: Teletipo de la agencia Servimedia de 18 de febrero de 2014.

Ante los hechos probados durante el proceso judicial, el juez considera que "las excusas del acusado carecen del más mínimo sustento, puesto que (el conductor) incluso tenía la obligación específica reglamentaria de accionar y extender la rampa de acceso".

"Por ello", prosigue el texto, "la excusa alegada de que el autobús se acercó mucho a la acera, y que la acera era muy baja, y podían 'levantar' y subir a la menor por la puerta delantera, carece de toda capacidad exculpatoria".

La sentencia manifiesta que "si se tiene en cuenta el Artículo 10-1 de la Constitución Española, ha de considerarse que la dignidad de la persona tiene valor de principio fundamental".

"Debe resaltarse que la conducta del acusado además de componente coactivo, en el caso concreto encierra un intenso grado de humillación, es decir, de vejación, ya que la menor presentaba una discapacidad visible, y una mínima conducta y actuación humanitaria en el acusado le debería haber obligado, por puro sentido común, a activar la rampa y facilitar la subida de la menor en la silla por la rampa".

ARTÍCULO 24 – Educación

- **La reforma educativa prevista en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) incumple las disposiciones de la Convención vulnerando el derecho de educación de las niñas y niños con discapacidad.**

La reforma del marco legal educativo aprobada en diciembre de 2013 en España no respeta las disposiciones de la Convención ni ha incorporado las Observaciones que el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas formuló a España, en concreto, que "preocupa al Comité la aplicación de esas leyes en la práctica, habida cuenta de que, según se informa, hay casos en que no se ha proporcionado a los alumnos un acomodo razonable, en que continúan la segregación y la exclusión, en que se han aducido argumentos económicos para justificar la discriminación y en que se ha matriculado a niños en programas especiales de educación contra la voluntad de sus padres. El Comité observa con preocupación que los padres que rechazan la inclusión de sus hijos con discapacidad en programas especiales de educación no tienen ninguna posibilidad de apelar, y que su única alternativa es educarlos por su cuenta o pagar por la inclusión razonable de sus hijos en el sistema tradicional de educación (...)".⁷

⁷ CRPD/C/ESP/CO/1

En términos generales, la LOMCE conculca el derecho de educación inclusiva a tenor de los siguientes argumentos:

1.- No se garantiza la educación inclusiva de los y las alumnas con discapacidad al mantener la posibilidad de derivación a los centros de educación especial, incluso en contra de la decisión del alumno y/o los progenitores.

En concreto el artículo 74.1 mantiene que aquellos alumnos “cuyas necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medias de atención a la diversidad de los centros ordinarios” se escolarizarán en centros o unidades de educación especial.

Como ya mencionó el Comité en sus Observaciones finales la aplicación real de la legislación española no es eficaz y es precisamente por la existencia de esta posibilidad de derivar a alumnos lo que permite que en la práctica a los alumnos con necesidades de apoyos se los segregue en centros de educación especial.

El Defensor del Pueblo, institución nacional de derechos humanos en España, mencionó en su Informe del 2012 la inadecuación de la Ley de educación vigente en España y de los problemas que las familias encuentran para mantener a sus hijos en modalidades de educación inclusiva en centros ordinarios, debido a los importantes recortes económicos de las partidas presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades educativas de los alumnos y alumnas con discapacidad. El Informe del Defensor del Pueblo afirma que:

“En otro orden de cuestiones, las respuestas que han dado a esta Institución las administraciones educativas en alguno de los aspectos suscitados llevan a esta Institución a recordar que España, tras la previa autorización de las Cortes Generales, exigida por el artículo 94.1 de la Constitución, ratificó el 3 de diciembre de 2007 la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ambos de 13 de diciembre de 2006, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento interno desde que fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (artículo 96.1 de la Constitución).

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, no aborda las reformas que serían precisas para ajustar a las exigencias que se derivan de la misma la legislación educativa española que, si bien a nivel de principios se acomoda a la Convención, contiene preceptos que no se adecuan al concepto de educación inclusiva que en la misma se mantiene. Por ejemplo, la Convención aboga por una educación inclusiva en la comunidad en la que vivan los alumnos y en el marco del sistema general de educación, en cuyo ámbito deben realizarse “ajustes razonables” en función de las necesidades individuales de los alumnos, y facilitarse medidas de

apoyo personalizadas y efectivas que fomenten su máximo desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión.”

El mismo Informe del Defensor del Pueblo del año 2012 destacaba entre las quejas en materia educativa: «La inadecuación o insuficiencia de los medios de que disponen los centros es, sin duda, la cuestión que ha generado el mayor número de quejas y, dentro de ellas, las que cuestionan la dotación de personal, docente y no docente en los centros que atienden alumnos con necesidades educativas especiales, como resultado de decisiones, adoptadas por motivos económicos, de reducción de la dotación de profesores especialistas o de otro personal de los centros y, con similar frecuencia, la reducción que, por las mismas causas, ha experimentado en determinados casos el tiempo que el citado personal dedica al alumnado con necesidades educativas especiales que, en ocasiones, ahora se ve obligado a repartir su horario lectivo entre varios centros.

Ante planteamientos como los indicados, la mayoría de las administraciones educativas se han limitado a indicar que la dotación de personal de los centros a que en cada caso se referían las quejas planteadas se ajusta a la proporción de profesores o de otros profesionales por número de alumnos, establecida en la normativa de aplicación en cada caso.

[...]

En relación con todo ello, y con la reducción que, según se ha apuntado con anterioridad, ha experimentado el tiempo de dedicación al alumnado de cada centro, de distintas categorías de personal, esta Institución mantiene que la configuración de las plantillas y la dotación a los centros de personal destinado a prestar atención a los alumnos con necesidades educativas especiales deberían decidirse de acuerdo con criterios no estrictamente numéricos, sino teniendo muy presentes las circunstancias y necesidades específicas, de cada alumno individualmente y del conjunto del alumnado de cada centro, tal y como parece exigir la definición legal de los objetivos que tiene propuestos la educación especial, dirigida, según se precisa en el artículo 71.1 y 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al logro del máximo desarrollo personal, intelectual social y emocional, y a que alcancen los objetivos establecidos con carácter general.”

En este sentido el “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”⁸ establece que:

⁸ A/HRC/25/29.

“71. A través de leyes de educación inclusiva, los Estados deben crear bajo los auspicios del respectivo Ministerio de Educación un sistema educativo inclusivo que prohíba el rechazo en las escuelas convencionales por motivos de discapacidad y prevea ajustes razonables. Un plan de transformación debe establecer el marco para la aplicación de un sistema educativo inclusivo con objetivos mensurables. Los Estados deben elaborar programas de formación para el personal docente, crear fondos para ajustes razonables, proporcionar material de fácil acceso, promover los entornos incluyentes, mejorar los métodos de evaluación, fomentar el traslado de las escuelas especiales a las escuelas convencionales, promover la supervisión mediante indicadores de la educación inclusiva, dispensar un apoyo adecuado a los estudiantes y utilizar los medios y formatos de comunicación apropiados. Las escuelas necesitan contar con fondos suficientes, pero la falta de recursos no debe servir de base para denegar a los estudiantes con discapacidad el ejercicio del derecho a la educación.”

Especialmente por esta circunstancia entendemos que la reforma debería establecer medidas de obligado cumplimiento para las administraciones competentes que permitiera asegurar los recursos para hacer efectivo el derecho de educación inclusiva consagrado en el artículo 24 de la Convención. De lo contrario, y como ocurre actualmente en España, cuando la legislación no obliga al centro a adoptar las medidas que garanticen la inclusión educativa del alumno con discapacidad, los centros responsabilizan al alumno por su “incapacidad” para integrarse en el centro ordinario y por tanto la necesidad de trasladarlo a otro, generalmente de educación segregada.

Otras de las cuestiones que han sido objeto de denuncia por parte del CERMI son:

La LOMCE endurece considerablemente el paso de curso y de etapa e introduce las reválidas en primaria y secundaria. La redacción del artículo 144.3 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) modificado por LOMCE no garantiza que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda terminar su escolaridad obligatoria en la escuela ordinaria y obtener su primer título que acredite que se ha esforzado en su formación, para cumplir con el artículo 24 de la CDPD. El citado artículo se limita a lo siguiente: “Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

2. No se podrá acceder a PCPI desde Educación Especial

Hasta la reforma de la LOMCE, a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI) se podía llegar desde Educación especial. El artículo 30 de la LOE decía que las administraciones educativas organizarían los programas de PCPI y las Comunidades Autónomas permitían el acceso desde la Educación especial (Por ejemplo, Orden de la Comunidad de Madrid 1797/2008, de 7 de abril -BOCM 24 abril 2008- que recoge una

modalidad especial para alumnos con necesidades educativas especiales pero proporciona un título. Son los PCPI una de las opciones para el alumnado con necesidades educativas especiales. De hecho, son un punto fuerte de la oferta educativa de los Centros de Educación Especial, y si no tienen esa opción, no hay opciones para facilitar la inclusión social y laboral de sus alumnos.

En la nueva Formación Profesional Básica, modificada por la LOMCE no se sustituye los PCPI por Formación Profesional Básica y al tener que cumplir con los requisitos del artículo 41.1, entre los cuales está “b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria” queda vedado el acceso desde educación especial. Esto limita más todavía las posibilidades de formación de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Es preciso, además, tener en cuenta los supuestos en que se producen malas prácticas en la escolarización y por falta de apoyos adecuados, personas con discapacidad pasan, erróneamente, a cursar estudios en un centro de educación especial. Es preciso abrir vías que permitan enmendar este tipo de situaciones que encajonan a las personas en un itinerario sin retorno.

3. Admisión de alumnos condicionada por el rendimiento académico.

El apartado 2 del artículo 84 de la LOMCE queda redactado de la siguiente manera:

«No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20 % de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.»

Se solicita su eliminación. Esta posibilidad de que algunos centros puedan reservar al criterio de rendimiento académico del alumno hasta un 20 % de la puntuación en las solicitudes de admisión creará desigualdad y se puede llegar a considerar discriminatoria. Una discriminación de acceso fundamentada en el rendimiento académico.

Tal y como expresa en su informe el Relator Especial al analizar la existencia de sistemas educativos separados: “Los efectos negativos de ese tipo de concepción se reflejan en las distintas evaluaciones educativas nacionales e internacionales. La consecuencia de ello es que las escuelas regulares “no presentan los resultados que no están a la altura de los objetivos en cuanto al rendimiento, lo que da lugar a que exista una renuencia a incluir a los estudiantes con discapacidad y a que se expulse a los

alumnos a los que resulta difícil educar". Además, la práctica de separar a los estudiantes con discapacidad puede entrañar su mayor marginación social, situación en la que se encuentran generalmente las personas con discapacidad, y con ello afianzar la discriminación. En cambio, se ha demostrado que la educación inclusiva puede limitar la marginación. Esa marginación propicia los estereotipos, los prejuicios irracionales y, por ende, la discriminación."

El CERMI presentó ante la Defensora del Pueblo un escrito solicitando la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la reforma educativa del año 2013. La Defensora del Pueblo no ha accedido la petición pero, ha recomendado al Gobierno que la LOMCE preste especial atención a los principios de normalización e inclusión y de no discriminación e igualdad de las personas con discapacidad, de acuerdo con la CDPD.

La Defensora recuerda que el derecho a la educación de los niños con discapacidad se basa en los principios de inclusividad y no segregación, con una escolarización normalizada y con los apoyos educativos necesarios en centros ordinarios.

Así, la escolarización en centros ordinarios debería ser la norma, mientras que la escolarización forzada de alumnos con discapacidad en centros de educación especial, debería tener carácter excepcional.

A juicio de la Institución es necesario dotar a los centros ordinarios con los medios personales y materiales necesarios para la escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas para que su escolarización sea posible en condiciones de igualdad.

Además, es preciso facilitar a los padres o tutores de los alumnos una participación activa, completa y directa en las decisiones de escolarización que se adopten y establecer mecanismos ágiles y eficaces de reclamación y recurso en el caso de los padres o tutores no estén conformes con las decisiones de las administraciones educativas.

- **El número de estudiantes con discapacidad va disminuyendo en las universidades españolas a medida que se continúa con la realización de estudios superiores.**

Esto es, del 1,2 % de estudiantes con discapacidad en estudios de grado, primer y segundo ciclo (11.866) se llega al 0,5 % de estudiantes con discapacidad que realizan estudios de posgrado y máster (765), y al 0,3 % de estudiantes con discapacidad que realizan estudios de doctorado (124).

La Fundación Universia y el CERMI presentaron los resultados del Observatorio “Universidad y Discapacidad”, una investigación social dirigida a analizar el grado de inclusión de las personas con discapacidad en el sistema universitario español, realizada por la consultora PricewaterhouseCoopers (PwC).

Un total de 48 universidades españolas han participado en la realización de este estudio, que describe la situación actual del nivel de inclusión de las personas con discapacidad en el sistema universitario español relativo al curso académico 2011/2012. Las conclusiones que se extraen de este informe representan a un total de 12.755 estudiantes con discapacidad matriculados en las universidades participantes, lo que supone el 69,69 % de la comunidad universitaria con discapacidad, y el 1,1 % de la comunidad universitaria en las universidades de estudio.

En cuanto al perfil del estudiante universitario con discapacidad, hay mayor presencia de hombres (52 %) que de mujeres (48 %) en las distintas universidades participantes. Asimismo, también hay mayor presencia de hombres (64 %) que de mujeres (36 %) en el Personal Docente e Investigador (PDI) con discapacidad de dichas universidades. Y, sin embargo, se aprecia que hay mayor presencia de Personal de Administración y Servicios (PAS) con discapacidad en el caso de las mujeres (55 %) que de hombres (45 %).

Con respecto al porcentaje de estudiantes con discapacidad que realizan estudios en universidades de modalidad presencial o a distancia, existen diferencias significativas, solo un 0,8 % lo hace en modalidad presencial, mientras que a distancia lo hace un 2,1 % del total de estudiantes.

Apoyo a estudiantes con discapacidad

El 94 % de las universidades participantes cuentan con un servicio, programa o persona encargada de la atención a estudiantes con discapacidad. El informe revela los tres servicios y programas más ofertados por estos servicios de atención, que son:

1. Programa de adaptación de los puestos de estudio y accesibilidad (mobiliario adaptado, reserva de asiento en las aulas, material programas informáticos adaptados, etc.) dirigida a los universitarios con discapacidad (96 % de los Servicios).
2. Servicio de apoyo a la empleabilidad y la inclusión laboral de los universitarios con discapacidad (77 % de los Servicios).
3. Programa de asesoramiento y orientación psicoeducativa dirigida a los universitarios con discapacidad (75 % de los Servicios).

Por el contrario, los dos servicios y programas menos ofertados por los Servicios de atención son:

1. Programa de asistencia personal permanente en sentido amplio (48 % de los Servicios).
2. Acciones para el impulso de la participación de estudiantes con discapacidad en los programas de movilidad nacional e internacional (50 % de los Servicios).

Accesibilidad universal y diseño para todas las personas

El 90 % de las universidades participantes han evaluado internamente y/o externamente los niveles de accesibilidad.

Asimismo, el 62 % de las universidades cuentan con planes de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. Cabe resaltar que de ellas, un 69 % cuentan con un sistema de gestión de accesibilidad global propio.

Respecto a la variable discapacidad en el diseño de los nuevos planes de estudio y de los planes de formación al profesorado, el 69 % de las universidades participantes manifiestan haber incluido la variable discapacidad en el diseño de los nuevos planes de estudio. Tan solo el 17 % de las mismas indica que en todos los planes de estudio se ha considerado esta variable, y el 52 % restante, indica que actualmente tan solo se ha incluido en algunos planes de estudio.

ARTÍCULO 25 – Salud

- **La Confederación Española de Familias de Personas Sordas, FIAPAS continúa denunciando la discriminación que padecen las personas con sordera, usuarias de las prótesis auditivas, en la Cartera Ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud.**

FIAPAS ha manifestado una vez más que la discriminación que afecta a las personas con sordera y a sus familias en el acceso al Sistema Nacional de Salud no ha sido todavía resuelta y conlleva graves consecuencias para las personas usuarias de prótesis auditivas, un elemento esencial para lograr la inclusión social efectiva de estas personas.

Las personas usuarias de estas prótesis se ven obligadas a asumir elevados costes económicos, derivados de su utilización, indispensables para hacer funcional su capacidad de oír y para participar activamente en su entorno. Al respecto, hay que señalar que esta situación no afecta a ninguna otra prótesis externa incluida en la cartera ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud.

Las demandas que la Confederación ha venido trasladando desde hace años a la

Administración sanitaria en relación con las prótesis auditivas son:

- Eliminar en la nueva regulación de la Cartera el actual límite de edad establecido en los 16 años para la prestación por audífonos, ya que constituye una discriminación jurídicamente insostenible y, por otra parte, sin ningún tipo de base científica que la soporte. Además de incluir la renovación de todos los componentes externos de los implantes cocleares en la nueva regulación.
- Controlar la distribución de las prótesis auditivas (audífonos e implantes) y reducir su elevado coste, tanto en lo que respecta a su adquisición como en lo relativo a su mantenimiento (baterías, reparaciones y renovación).
- Evitar que los cambios impositivos relativos en la aplicación del IVA afecten a las prótesis auditivas.

ARTÍCULO 27 – Trabajo y empleo

- **Tras más de seis meses desempeñando las funciones de médico de familia un médico interno residente (MIR) es considerado no apto en una segunda valoración médica.**

El señor A. P. G. consiguió por oposición una plaza como MIR en el Centro de Salud de la Laguna, en la isla de Tenerife, Canarias, para formarse y trabajar en el sistema de salud público como médico de familia. Tras medio año de estar realizando su residencia, le fue denegado el apto para el ejercicio de la medicina por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en razón de una discapacidad física que le dificulta el movimiento de su brazo derecho.

En este sentido, todo parece indicar que por un cambio de actitud en los responsables de la evaluación de los internos residentes, se interrumpe el proceso de formación del señor P. y se le impide seguir desempeñando sus funciones como médico interno residente tal y como venía ejerciendo hasta ese momento, sin mediar otra razón que la discapacidad.

Sin perjuicio de las obligaciones de los empleadores para garantizar el derecho a trabajar en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, de acuerdo a la normativa de accesibilidad, incluidos los ajustes razonable y las medidas de acción positivas previstas en la Ley, este caso ha dado lugar a una reforma de la normativa que regula el acceso a las plazas MIR de personas con discapacidad en virtud de la cual quien habiendo superado el examen sea posteriormente considerado no apto puede solicitar el cambio de especialidad sin tener que volver a presentarse a la prueba de acceso.

El CERMI manifestó ante la administración competente su disconformidad con lo sucedido por haber podido incurrir en un incumplimiento de la obligación del empresario, en este caso de la administración pública, de adaptar el puesto de trabajo.

- **La Confederación Estatal de Personas sordas, CNSE, reclama la puesta a disposición de intérpretes de lengua de signos en las pruebas de acceso al empleo público, así como la adaptación de la prueba de idioma para las personas sordas.**

Hasta el día de hoy, la única adaptación prevista para personas con discapacidad es el aumento del tiempo en las pruebas, establecido en la ORDEN PRE/1822/2006, de 29 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.

Las adaptaciones deben proporcionarse en función de la relación directa de la discapacidad con la prueba por realizar, respetando el derecho al uso de la lengua de signos de las personas sordas en sus relaciones con las administraciones públicas reconocido en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Por lo que se refiere a la prueba de idioma, hay que tener en cuenta que las personas sordas necesitan que las pruebas orales se ofrezcan por escrito, videodescripción o con intérpretes de lengua de signos. Para las personas sordas resulta un obstáculo de facto insalvable superar una prueba cuya base consista en oír y entender una lengua extranjera. En este caso, cuando el manejo oral de la lengua extranjera no constituya un contenido esencial en las funciones del cuerpo o escala objeto del proceso selectivo, la adaptación debe consistir en que la prueba se adapta en soporte escrito o en lengua de signos, pues en caso contrario será de hecho imposible el acceso de las personas sordas a los cuerpos y escalas que establezcan ese tipo de pruebas selectivas.

BUENA PRÁCTICA

- **La convocatoria 2012/2013 de las plazas de Formación Sanitaria Especializada reservó por primera vez un turno para personas con discapacidad (7 %).**

Un total de 105 personas con discapacidad lograron alguna de las 7.845 plazas de Formación Sanitaria Especializada (MIR, EIR, FIR, BIR, etc.) convocadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

A las pruebas se presentaron 248 aspirantes con discapacidad. El origen de esta medida está en una propuesta del CERMI, aceptada por el Parlamento.

Para la formación de médicos (MIR) Sanidad ofertó 447 plazas para el turno de personas con discapacidad. A las pruebas se presentaron 49 aspirantes y aprobaron 33.

En enfermería, se ofertaron 67 plazas, se presentaron 119 aspirantes con discapacidad y se adjudicaron 50 plazas. Para la formación de farmacéuticos se convocaron 19 plazas, se presentaron 8 candidatos y aprobaron 6.

En el caso de biólogos, psicólogos, químicos y radiofísicos se cubrieron todas las plazas ofertadas para personas con discapacidad. En el caso de los biólogos (BIR), el Ministerio de Sanidad ofertó 3 plazas, se presentaron 5 candidatos y aprobaron 3. Las plazas para los psicólogos (PIR) ofertadas por Sanidad fueron 9, se presentaron 57 aspirantes y han logrado plaza, 9.

Las plazas para la formación de los químicos fueron 2, se presentaron 6 aspirantes y se cubrió la totalidad de la oferta, al igual que para los radiofísicos, donde hubo 4 aspirantes y 2 aprobados.

ARTÍCULO 28 – Nivel de vida adecuado y protección social

- **Al menos un 23 % de las personas sin hogar tienen discapacidad. Cinco veces más que la población general en edad similar⁹.**

La Fundación Rais y la Fundación ONCE elaboraron un estudio que pretende avanzar en el conocimiento de la relación entre exclusión y discapacidad, especialmente en personas sin hogar, para poder establecer mecanismos que contribuyan a la mejora de su calidad de vida.

Tal y como expresan los autores se trata de un estudio pionero e innovador, dada la falta de datos sobre este tema. Se ha desarrollado en dos fases: la primera destinada a cuantificar la existencia de discapacidad entre personas sin hogar, en relación a la población general; la segunda desarrolla un análisis en profundidad de los diversos factores que intervienen, especialmente de las barreras de acceso al mercado de trabajo y a los sistemas de protección social

⁹ Rais Fundación, “Estudio sobre Discapacidad y Personas sin Hogar”, 2013.
<https://www.raisfundacion.org/es/informate/publicaciones/estudio-discapacidad-en-el-mbito-de-la-exclusi-n-social>

Como claves del estudio, pueden citarse:

- Al menos un 23 % de las personas sin hogar tienen discapacidad. Cinco veces más que la población general en edad similar.
- Solo la mitad de las personas sin hogar con discapacidad tienen el certificado oficial de discapacidad, debido al nivel de exigencia de los trámites y al estigma vinculado a la discapacidad. Esta situación dificulta su acceso a prestaciones sociales y a fórmulas de empleo protegido
- La discapacidad es una variable importante en los procesos de inclusión de las personas sin hogar ya que incide en la cronificación en la situación de sin hogar, en la menor búsqueda de empleo y en el aumento de la vulnerabilidad ante situaciones de violencia.
- El tiempo medio sin hogar es de 6 años y medio para una persona con discapacidad y de 3 años y medio para una persona sin discapacidad
- En torno al 85 % de las personas sin hogar, con o sin discapacidad, no tienen actividad económica. Sin embargo, un 62 % de las personas sin discapacidad han buscado trabajo en la última semana, frente al 30 % de las que si tienen discapacidad.
- Solo el 11 % de las personas que tienen certificado de discapacidad han trabajado en un Centro Especial de Empleo.
- Una vez que aparecen las manifestaciones físicas o psicológicas que dieron lugar a la discapacidad, un 59 % de las personas sin hogar con discapacidad tuvo que modificar su actividad laboral.
- Las redes de atención, tanto las generales de servicios sociales, como las específicas, no están adaptadas para dar respuesta a este tipo de situaciones.

Como propuestas de actuación, el informe apunta:

- Búsqueda de espacios de cooperación y alianzas entre entidades para dar una mejor respuesta a esta situación
- Poner en marcha mejoras en el procedimiento de obtención del certificado de discapacidad, facilitando los trámites, eliminando tasas y listas de espera, y reconociendo la situación de sinhogarismo en las puntuaciones

- Poner en marcha programas específicos de acompañamiento e intervención social con personas sin hogar con discapacidad.
- Visibilizar, sensibilizar y formar en sinhogarismo y discapacidad a los profesionales de las redes de atención.
- Facilitar el acceso de las personas sin hogar a la red de atención a la discapacidad.
- Mejorar los sistemas de protección social para facilitar el acceso de las personas sin hogar.

- **El copago (participación en el coste) expulsa a las personas con discapacidad de las prestaciones sociales.**

Esta es una de las conclusiones que se recogen en el estudio “La participación económica del beneficiario en el Sistema Nacional para la Autonomía y Atención a las personas en situación de Dependencia”¹⁰, elaborado por la Asesora Jurídica de la Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual y del Desarrollo (FEAPS).

La generalización por parte de las Comunidades Autónomas de los copagos en los servicios sociales, especialmente en lo referido a autonomía personal y atención a la dependencia, está expulsando a las personas con discapacidad de las prestaciones y apoyos sociales, según la opinión mayoritaria de los representantes de organizaciones de la discapacidad.

El estudio “La participación económica del beneficiario en el Sistema para la Autonomía y Atención la Dependencia’, fue elaborado por Inés de Araoz, Asesora Jurídica de FEAPS, en el que se señala que la regulación que se realiza en las diferentes normativas autonómicas tiene como resultado que en la práctica exista una desigual participación de los beneficiarios en el Sistema.

De acuerdo con el estudio, pueden existir diferencias de hasta 600 euros en lo que "copaga" una persona en la misma situación dependiendo de dónde viva. Esta circunstancia determina que el derecho sea diferente para unos y otros y en este sentido es preciso plantearse si el derecho en su contenido esencial es igual para todas las personas con discapacidad en España. El estudio parte de tres consideraciones principales: la inseguridad jurídica, que se debe a la existencia de lagunas y a la

¹⁰ http://www.feaps.org/files/Documentos/InformeCopago_16-12-2013.pdf

dispersión normativa, la falta de transparencia e información, y la desigualdad territorial.

Desde la Comisión de Autonomía Personal del CERMI se denunció que las reformas siguen una tendencia restrictiva que va reduciendo el nivel de cobertura de la prestación. Este grupo de trabajo del CERMI plantea que las soluciones deben partir, en parte, de las Comunidades Autónomas, y en una menor parte, del Consejo Territorial a través de un nuevo acuerdo territorial que establezca unos mínimos obligatorios y homogéneos que se concreten en unos criterios y condiciones que, independientemente del lugar en el que resida el beneficiario, preserven su derecho a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias.

La desigualdad entre territorios y los criterios abusivos para establecer el copago siguen siendo uno de los principales motivos de queja en el sector de la discapacidad respecto de lo que se debería haber configurado como un verdadero derecho promoción de la autonomía personal y de atención a las situaciones de dependencia. Tal y como está configurado en estos momentos el sistema no permite alcanzar la autonomía y la vida independiente que reclama la Convención.

ARTÍCULO 29 - Participación en la vida política y pública

- **El CERMI reclama la modificación de la LOREG para preservar el derecho de sufragio de las personas con discapacidad.**

El ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones supone la máxima expresión de participación política de los miembros de una sociedad democrática. Así lo recoge el artículo 29 de la CDPD, que conmina al Estado a garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad, entre otras formas de participación política y pública.

La regulación del derecho de sufragio vigente en España entra en grave conflicto con el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, puesto que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo tercero apartado 1, apartados b y c dispone: “1. Carecen de derecho de sufragio:

- b. Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
- c. Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.”

Por otro lado las personas ingresadas involuntariamente e institucionalizadas tienen un riesgo adicional de no poder ejercer su derecho, aunque eventualmente les pueda ser reconocido, debido a poder encontrarse sin poder disponer de su documento nacional de identidad, por la práctica habitual de su custodia *sine die* por parte de los centros en los que se encuentren internados, lo cual afecta también a la integridad personal.

Sobre esta exclusión del ejercicio de un derecho fundamental, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, aprobó en sus observaciones finales, en su 62ª sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, la siguiente recomendación respecto del derecho de participación en la vida política y pública recogido en el artículo 29 del Tratado:

“47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica Nº 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.”

La regulación del derecho de sufragio no puede presuponer ningún límite de capacidad para su ejercicio basado en la existencia de una discapacidad. Los límites al ejercicio de un derecho fundamental son del todo artificiales pues de los mismos se predica su universalidad y en este caso la limitación esta tipificada como indeseable por nuestro derecho antidiscriminatorio.

La intervención del Legislador y del Estado debe reducirse a tomar las medidas necesarias para un ejercicio en igualdad de oportunidades pero no puede atentar contra el contenido esencial del mismo incurriendo en una ilegalidad, pues en un

Estado democrático de Derecho ambos quedan plenamente sujetos al respeto por los derechos fundamentales recogidos tanto en la Constitución Española como en la CDPD. Y es precisamente esta violación del derecho de sufragio una paradoja del Estado democrático, que debe ser reparada con urgencia pues atenta gravemente contra la dignidad de las personas con discapacidad. El resultado del ejercicio de este derecho debe ser plenamente respetado, pues además de tener igual valor, en caso alguno supone una ilegalidad, si no más bien el respeto por la diversidad de quienes forman parte indiscutible de la sociedad, sociedad que legítimamente ostenta la facultad de elegir a sus gobernantes.

El CERMI editó la guía “Tienes derecho a votar” cuyo objetivo es informar a quienes en la actualidad no disfrutaban de su derecho de sufragio con la intención de que recuperen su voto entre tanto la legislación electoral no sea modificada para cumplir con la Convención y respetar así su derecho fundamental.

La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, a instancias del CERMI, aprobó el día 23 de octubre de 2013 una Proposición no de Ley por la que se insta a reformar la normativa electoral para eliminar las limitaciones del derecho de sufragio de las personas con discapacidad, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 323, de 17 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a elaborar, en el plazo de seis meses, un Informe con las propuestas de adecuación normativa de la legislación española a las previsiones contenidas en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España, entre las que figurarán las que afecten al derecho electoral vigente.»

- **La Confederación Española de Familias de Personas Sordas – FIAPAS, continuó reclamando que el Reglamento de condiciones básicas de accesibilidad a los procesos electorales, no regula los medios de apoyo a la comunicación oral para personas sordas que son usuarias de prótesis auditivas y que comunican en lengua oral (bucles magnéticos, emisoras FM) con lo que se les impide cumplir con su deber ciudadano de formar parte de una mesa electoral, en igualdad de condiciones que los demás.**

El Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad aceptó la reivindicación de FIAPAS y recomendó al Ministerio del Interior la modificación del Real Decreto 422/2011 para incluir en el mismo la disposición gratuita de los recursos de apoyo que precisan las personas sordas que comunican en lengua oral y que son designadas miembros de una Mesa Electoral. No obstante, el Ministerio no consideró necesario atender a esta recomendación ya que, a su entender, el artículo 4 del Real Decreto cubre las

necesidades de estas personas. Sin embargo, FIAPAS y CERMI continúan reclamando esta modificación ya que el artículo mencionado por el Ministerio se refiere a electores con discapacidad, no a personas con discapacidad designadas como miembro de mesa electoral. Por ello, a su juicio, continúa existiendo una discriminación en el igual acceso a la información y a la comunicación a la hora de ejercer este deber ciudadano.

BUENAS PRÁCTICAS

- **Ángela Bachiller se convierte en la primera Concejala con síndrome de Down.**

El Ayuntamiento de Valladolid cuenta desde julio de 2013 con una concejala con discapacidad intelectual (síndrome de Down), la primera en España. Esta concejala del Partido Popular es además representante de este grupo político en el Consejo Municipal de Personas con Discapacidad del Ayuntamiento. La señora Bachiller llevaba dos años y medio trabajando como administrativo de ese mismo Ayuntamiento.

SENTENCIA

- **La sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, sección Vigésimosegunda de 10 de octubre de 2013, restituyó el voto a un joven con síndrome de Down de 19 años, J.D.R.**

El derecho de voto tuvo un peso muy grande en este caso, porque J.D.R. está muy interesado en participar en las elecciones, se ha preparado para ello y ha participado ya en elecciones (municipales, generales y las de delegados de su centro educativo).

La sentencia de 10 de octubre de 2013 se dictó como consecuencia de dos recursos de apelación contra la misma sentencia de incapacidad plena con privación del derecho de voto, dictada en primera instancia de 27 de junio de 2011. Uno interpuesto por el Fiscal contra la privación del derecho de voto y otro recurso de apelación interpuesto por la familia (el padre fue el defensor judicial) contra la sentencia de incapacidad plena y rehabilitación de la patria potestad, por falta de graduación de la sentencia y en el que también se apelaba la privación del derecho de voto.

ARTÍCULO 30 – Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

SENTENCIA

- **El Tribunal Supremo obliga a una comunidad de vecinos a garantizar el acceso a la piscina a un niño con discapacidad.**

Según la información ofrecida por la agencia de noticias Servimedia¹¹, la Junta de Propietarios de una comunidad de vecinos de Valencia se negó a autorizar las obras para adaptar la piscina a un niño con discapacidad.

La demanda, inicialmente estimada por el Juzgado de Gandía, fue rechazada por la Audiencia Provincial de Valencia argumentado que el acuerdo de no permitir la construcción de un silla-grúa para el acceso a la piscina del niño había sido adoptado por la mayoría de la comunidad.

La sentencia del Tribunal Supremo resuelve la controversia analizando la especial protección que se dispensa a las personas con discapacidad tanto en el ordenamiento español como en el internacional y que se proyecta sobre múltiples aspectos de su vida cotidiana.

La Sala recuerda que tanto la Constitución en su artículo 49, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 asientan unos principios, de los que se desprenden unos límites a la propiedad privada en interés del derecho a las personas con discapacidad a poder usar los inmuebles en igualdad de oportunidades y sin discriminación.

El Supremo señala que "estos límites legales posibilitan la supresión de barreras arquitectónicas y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad al uso de los elementos comunes de los inmuebles en propiedad horizontal".

Además indican que no se ha probado que las modificaciones puedan ser inalcanzables o sumamente gravosas, ya que se trata de instalar una silla, brazo o elevador para "minusválidos" (sic), con anclaje sencillo y no fijo, y cuyos gastos asumían además los padres.

Los magistrados consideran que la negativa a autorizar la realización de las obras que permitan dicha utilización era abusiva y contraria a la legalidad vigente. En este sentido, la sentencia recuerda que el artículo 10.2 de la Ley de Propiedad Horizontal exige a la Comunidad de Propietarios realizar las actuaciones y obras que sean precisas para que un discapacitado pueda hacer uso de los elementos comunes, entre los que se encuentra la piscina comunitaria.

El acuerdo tomado por la junta de propietarios, fue declarado nulo por lo que se declara la obligación de autorizar las obras necesarias para que el niño pueda usar dicha instalación.

¹¹ <http://www.servimedia.es/Noticias/DetalleNoticia.aspx?seccion=1&id=330675>

- **La falta de mantenimiento de los elementos de accesibilidad de una piscina pública convierten en inaccesible lo que se diseñó como accesible.**

Una usuaria con movilidad reducida de la piscina municipal de Torrefiel, en Valencia, solicitó a la entidad que le facilitaran una silla de ruedas para poder salir del vestuario a la piscina de forma autónoma y segura. En su momento dicha silla fue facilitada, y estuvo operativa más de cinco años, pero al no ser la idónea, pues no era de material plástico y aluminio, unido a la dejación en su mantenimiento, hizo que terminara siendo inservible pues terminó oxidándose y con un gran deterioro.

Ante esta situación, la usuaria solicitó a la entidad gestora de la piscina municipal otra silla para seguir con su práctica deportiva. La usuaria facilitó las que existían en el mercado y que respondían a los criterios de ser adecuadas para resistir la humedad, y al mismo tiempo respetaban los principios de autonomía (autopropulsable), seguridad e higiene. La entidad gestora no atendió a estos requerimientos y adquirió una silla de ducha, que al no ser autopropulsable, obligaba a la usuaria a necesitar la ayuda de tercera persona para moverse por las instalaciones.

La usuaria, ante esta situación que le impedía disfrutar de su derecho en condiciones de igualdad y no discriminación y que la situaba en una situación de dependencia, formuló una reclamación en junio de 2012 ante la Fundación Deportiva Municipal (organismo municipal del Ayuntamiento de Valencia) fundamentando su derecho en la Ley 51/2003 (LIONDAU) y en la CDPD, pues entendía que si bien este tipo de sillas no habían sido incluidas dentro de su ámbito natural que es la accesibilidad, sí podía fundamentar su pretensión en el derecho a un ajuste razonable.

La respuesta dada por dicha Fundación en agosto de 2012 fue que se le había “instado a la dirección del centro a que repare la silla de ruedas indicada por la reclamante, y dejarla en correcto estado de uso. Apuntar que ese modelo de silla no tiene el tapizado adaptado para su uso con agua. Asimismo indicar que la entidad gestora, ha adquirido otra silla de ruedas nueva para uso específico en piscinas.” Sin embargo, la Fundación no comprobó ni valoró la idoneidad de la silla adquirida por la entidad gestora y dio el asunto por zanjado.

Ante esta situación, se interpuso una reclamación ante la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Valencia en febrero de 2013. La respuesta se produjo en marzo de 2013, y en la misma se notificaba que ese mismo mes finalizaba el contrato con la mencionada entidad gestora y que la nueva, entre sus obligaciones, conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, estaría la de adquirir una silla de ruedas para personas con discapacidad, y que desde la Fundación Deportiva se habían puesto en contacto con la misma para que adquirieran una de acuerdo a los modelos que la reclamante había indicado, y que la nueva entidad

gestora había indicado que había adquirido una silla autopropulsable y que previsiblemente estaría en la instalación deportiva a partir del 9 de abril.

En relación a esta situación se visibilizan algunos de los problemas de las personas con discapacidad en la práctica deportiva:

- a) Inaccessibilidad de las instalaciones y/o del adecuado mantenimiento de los elementos de accesibilidad, que cuando se estropean por falta de mantenimiento o uso, no son reemplazados o si lo son, no se hace respetando los principios de autonomía o seguridad, entre otros.
- b) Desconocimiento del concepto y alcance de los ajustes razonables, de forma que ante la insuficiencia y rigidez de la normativa en materia de accesibilidad, aún cuando se solicita que se reconozcan, ni siquiera se entra a valorar.

Estas situaciones originan desmotivación y desaliento a los deportistas que para ejercer su derecho en igualdad de oportunidades deben actuar administrativamente e interponer recursos, lo que supone un sobreesfuerzo y un trato desigual.

- **La Federación Asturiana de Tiro con Arco modifica su reglamento para que un joven con Síndrome de Down pueda competir en esta disciplina.**

La modificación definitiva del reglamento deberá hacerla la Federación Española de esta disciplina deportiva, mientras tanto y para permitir que este deportista se federe en igualdad de oportunidades, y compita si así lo desea, la federación regional llevó a cabo un cambio provisional que le permitió federarse a partir de enero de 2014.

- **Un niño con Síndrome de Down podrá jugar partidos oficiales de baloncesto junto con sus compañeros una vez que la Federación cedió ante el reclamo social¹².**

Un joven de 13 años que entrena dos días a la semana desde 2011 en la cantera del equipo DKV Jerez de baloncesto, no podía participar sin embargo en los partidos oficiales de la Liga Provincial de su categoría.

A.C. práctica este deporte de forma inclusiva con compañeros 3 años menores que él, esta decisión tomada por los entrenadores responde a lo que se entendería en el ámbito jurídico como un ajuste razonable que permite la participación del joven en

¹² <http://www.sindromedown.net/index.php?idMenu=12&int1=1526>

actividades deportivas de forma inclusiva.

Esta adaptación no fue valorada por la Federación de Baloncesto que se basó únicamente en los criterios de edad que determinan las categorías para no permitirle jugar con su equipo en competición oficial.

Tras una lucha activa de este joven, que consiguió casi 50.000 firmas a través de una petición pública de apoyo en el canal change.org, la Federación dio el visto bueno y a partir de ahora también podrá practicar este deporte de forma inclusiva en los partidos oficiales.

- **El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Madrid, CERMI Comunidad de Madrid, denunció públicamente un acto de discriminación que se produjo en un restaurante de la localidad de Alcalá de Henares (Madrid).**

Los hechos motivaron incluso la intervención de la policía municipal y la presentación de una reclamación ante la Dirección General de Turismo de la Comunidad de Madrid. Los denunciantes relataron que todo sucedió cuando un grupo de 26 personas, entre ellas tres con discapacidad y usuarias de silla de ruedas, se dirigieron al establecimiento “Las Cuadras de Rocinante”, un día por la tarde. El grupo estaba configurado en su mayoría por miembros, allegados o personal de la junta directiva de la Asociación Española de Lucha contra la Esclerosis Múltiple (AELEM) y pretendían disfrutar de un momento de ocio, pero los acontecimientos que ocurrieron dentro del mismo no lo permitieron.

Según recoge la reclamación presentada por el propio presidente de AELEM, al ver que en el grupo había tres personas con silla de ruedas les pusieron pegas de todo tipo para no atenderles en el establecimiento. Uno de los camareros, tal y como recoge el escrito, se acercó al grupo e instó a sus integrantes a abandonar el local, pese a que su aforo no estaba completo y no había razones para ello. Según indicó el presidente, el verdadero motivo tenía que ver más con las tres sillas de ruedas y la discapacidad que con las otras razones esgrimidas.

Por todo ello, los miembros presentes de esta entidad optaron por pedir hojas de reclamación para dejar constancia de lo ocurrido, así como de “las humillaciones y del trato denigrante, discriminatorio e indignante” que recibieron. Para poder disponer de ellas, tras las evasivas del propietario del establecimiento, según recoge la reclamación, tuvieron que solicitar la presencia de una patrulla policial en el local, ante cuyos efectivos una de las personas vinculadas al mismo llegaría a decir que “él no era culpable de la problemática que traía el grupo”, siempre según la versión ofrecida por AELEM.

La policía municipal elaboró la correspondiente acta de intervención sobre todo lo ocurrido en el establecimiento, por si hubiese incurrido en una posible infracción. En el documento de intervención policial se recoge expresamente que “el requerimiento se produce, según manifestaciones del solicitante, como consecuencia de negarse los empleados del citado local a hacer entrega de las hojas de reclamación, habiendo sido requeridos para ello por los siguientes motivos: Les han puesto objeciones para permanecer en el establecimiento ya que algunas de las personas iban en silla de ruedas”.

ARTÍCULO 31 - Recopilación de datos y estadísticas

BUENAS PRÁCTICAS

- **El CERMI desarrolla propuestas para mejorar la recopilación de datos e información sobre la población con discapacidad.**

Desde CERMI, se ha desarrollado un punto focal sobre estadísticas dirigido por el profesor de la Universidad de Salamanca, Agustín Huete, cuyo objetivo principal es recopilar información sobre la población con discapacidad en todas las operaciones estadísticas que se llevan adelante en España.

El fin consiste en desarrollar propuestas para que esta realidad sea conocida en todos sus aspectos y se puedan desplegar mejores propuestas políticas para la inclusión del colectivo, tal como lo exige el artículo 31 de la Convención de la ONU vigente en España.

Esta actividad ha tenido resultados convenientes, como por ejemplo la puesta en marcha de la operación “El empleo de las personas con discapacidad”; la presencia del sector de la discapacidad, a través de la Fundación ONCE en la Comisión Permanente del Consejo Superior de Estadísticas; o la elaboración de algunas publicaciones del CERMI con recomendaciones sobre discapacidad para el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

A partir de esta práctica desde CERMI se ha concluido que, por un lado, las encuestas habitualmente no preguntan, o preguntan mal sobre discapacidad, y, por otro, que las muestras que se utilizan, generalmente, son escasas para este grupo poblacional.

III. Análisis estadístico de las consultas y quejas recibidas en el CERMI en el año 2013.

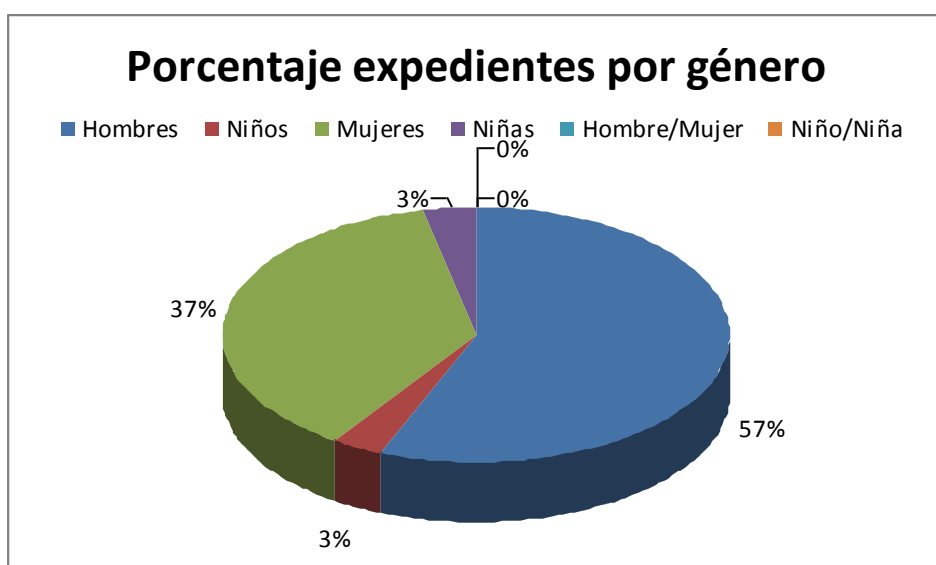
Durante el año 2013, el número de consultas que se recibieron en la Asesoría Jurídica del CERMI ascendieron a un total de 422. Respecto del año 2012, se han registrado 105 consultas más, lo que representa un 33,1 % más.

Como otros años, las personas y entidades usuarias del servicio de orientación y asesoramiento jurídico del CERMI, son personas con discapacidad y sus familias; organizaciones del movimiento asociativo de personas con discapacidad, en su mayoría pertenecientes al CERMI directa o indirectamente; administraciones públicas, sobre todo de ámbito autonómico, así como empresas privadas.

Como novedad, destaca que durante el año 2013 se han recibido en el CERMI consultas procedentes del extranjero.

Del total de las consultas recibidas, 32 se han tramitado como posibles vulneraciones de derechos fundamentales, siendo el resto solicitudes de información en las que todavía no se habían producido acciones discriminatorias. En estas últimas las personas usuarias del servicio generalmente reclamaban un conocimiento de sus derechos para evitar situaciones de vulneración.

Las consultas distribuidas por género muestran lo siguiente: el 60 % por ciento de las consultas fueron realizadas por hombres; de las cuales el 3 % corresponden a niños y niñas. El 40 % de las consultas han sido realizadas por mujeres, el 3 % de las mismas procedentes de niñas. La distribución respecto del año anterior no ha sufrido grandes variaciones puesto que el año pasado el 59,94 % correspondía a hombres y el 33,89 % por ciento a mujeres.

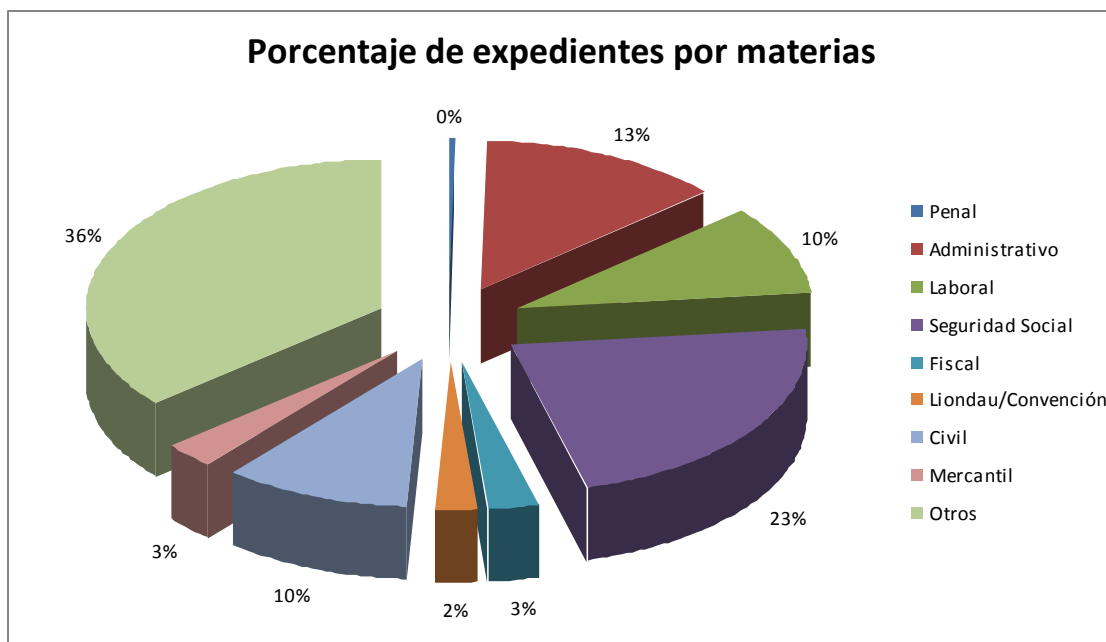


- Del total de personas usuarias del servicio, 122 no han identificado su tipo de discapacidad, de las otras 300 se pueden clasificar las consultas por tipo de discapacidad manifestada por la persona usuaria de la siguiente forma:

Consultas realizadas por personas con:

- Intelectual: 18
 - Enfermedad mental: 26
 - Trastornos del espectro autista: 8
 - Parálisis cerebral: 5
 - Daño cerebral: 6
 - Auditiva: 17
 - Visual: 19
 - Visceral: 1
 - Osteoarticular/Física: 136
 - Enfermedad poco frecuente: 4
 - Otra: 60
- Las consultas formuladas en este período de tiempo se desglosan de la siguiente forma y en estas materias:
- Penal: 1 consulta. El 0,24 % del total. En 2012 se registró 1 de esta materia.
 - Administrativo: 56 consultas. El 13,27 % del total. En 2012 se registraron 61 de esta materia.
 - Laboral: 42 consultas. El 9,95 % del total. En 2012 se registraron 54 de esta materia.
 - Seguridad Social: 95 consultas. El 22,51 % del total. En 2012 se registraron 96 de esta materia.
 - Fiscal: 11 consultas. El 2,61 % del total. En 2012 se registraron 7 de esta materia.
 - Liondau/Convención: 9 consultas. El 2,13 % del total. En 2012 se registraron 46 de esta materia.
 - Civil: 44 consultas. El 10,43 % del total. En 2012 se registraron 18 de esta materia.
 - Mercantil: 12 consultas. El 2,84 % del total. En 2012 se registraron 6 de esta materia.

Se adjunta figura gráfica de esta información.

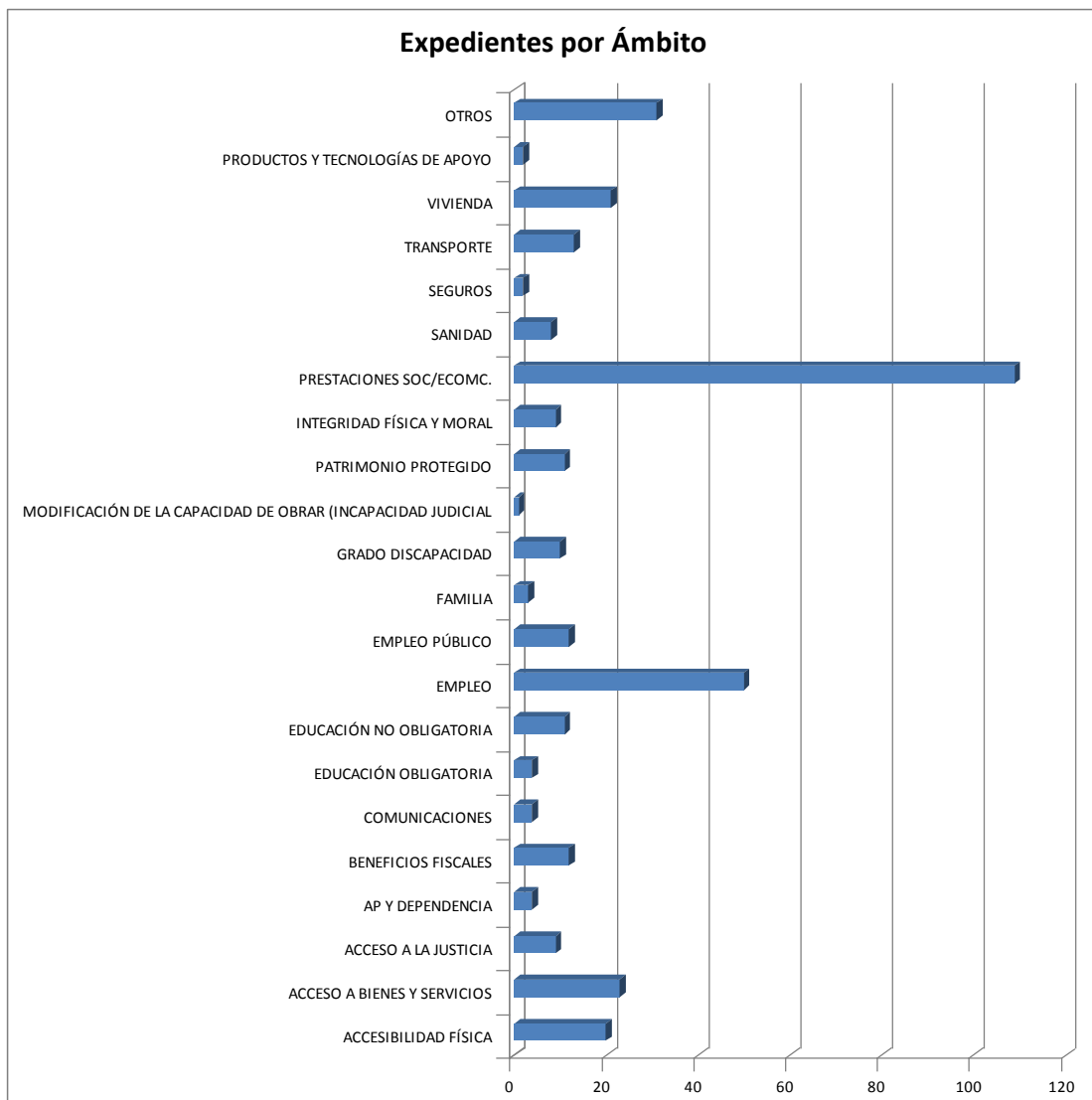


- Los ámbitos o cuestiones sobre los que las consultas han incidido de forma más reiterada y/o que se deban resaltar especialmente son las siguientes:

- ACCESIBILIDAD FÍSICA: 20
- ACCESO A BIENES Y SERVICIOS: 23
- ACCESO A LA JUSTICIA: 9
- AUTONOMÍA PERSONAL Y DEPENDENCIA: 4
- BENEFICIOS FISCALES: 12
- COMUNICACIONES: 4
- EDUCACIÓN OBLIGATORIA: 4
- EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA: 11
- EMPLEO: 50
- EMPLEO PÚBLICO: 12
- FAMILIA: 3
- GRADO DISCAPACIDAD: 10
- MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR ("INCAPACIDAD JUDICIAL"): 1
- PATRIMONIO PROTEGIDO: 11
- INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL: 9
- PRESTACIONES SOC/ECOMC.: 109
- SANIDAD: 8
- SEGUROS: 2
- TRANSPORTE: 13
- VIVIENDA: 21
- PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE APOYO: 2

· OTROS: 31

Se adjunta tabla gráfica de los datos.



- La distribución territorial de las consultas formuladas es la siguiente (se adjunta tabla gráfica al final, figura como CERMI el número de consultas en las que no se ha podido identificar el territorio de procedencia):

• Andalucía: 27

- Aragón: 2
- Asturias: 6
- Canarias: 15
- Cantabria: 5
- Castilla-La Mancha: 12
- Castilla y León: 16
- Ceuta: 1
- Comunidad de Madrid: 104
- Comunidad Valenciana: 22
- Extremadura: 4
- Galicia: 17
- Islas Baleares: 3
- La Rioja: 2
- Región de Murcia: 7
- Cataluña: 14
- Navarra: 2
- País Vasco: 9

Análisis de las consultas de acuerdo a los derechos reconocidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):

- Propósito (1): 1
- Definiciones (2): 1
- Igualdad y no discriminación (5): 2
- Niños y niñas con discapacidad (7): 1
- Accesibilidad (9): 9
- Igual reconocimiento como persona ante la ley (12): 10
- Acceso a la justicia (13): 9
- Libertad y seguridad de la persona (14): 2
- Protección de la integridad personal (17): 1
- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (19): 19
- Movilidad personal (20): 15
- Respeto de la privacidad (22): 1
- Respeto del hogar y de la familia (23): 2
- Educación (24): 11
- Salud (25): 7
- Habilitación y rehabilitación (26): 2
- Trabajo y empleo (27): 46
- Nivel de vida adecuado y protección social (28): 113
- Participación en la vida política y pública (29): 1
- Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (30): 3

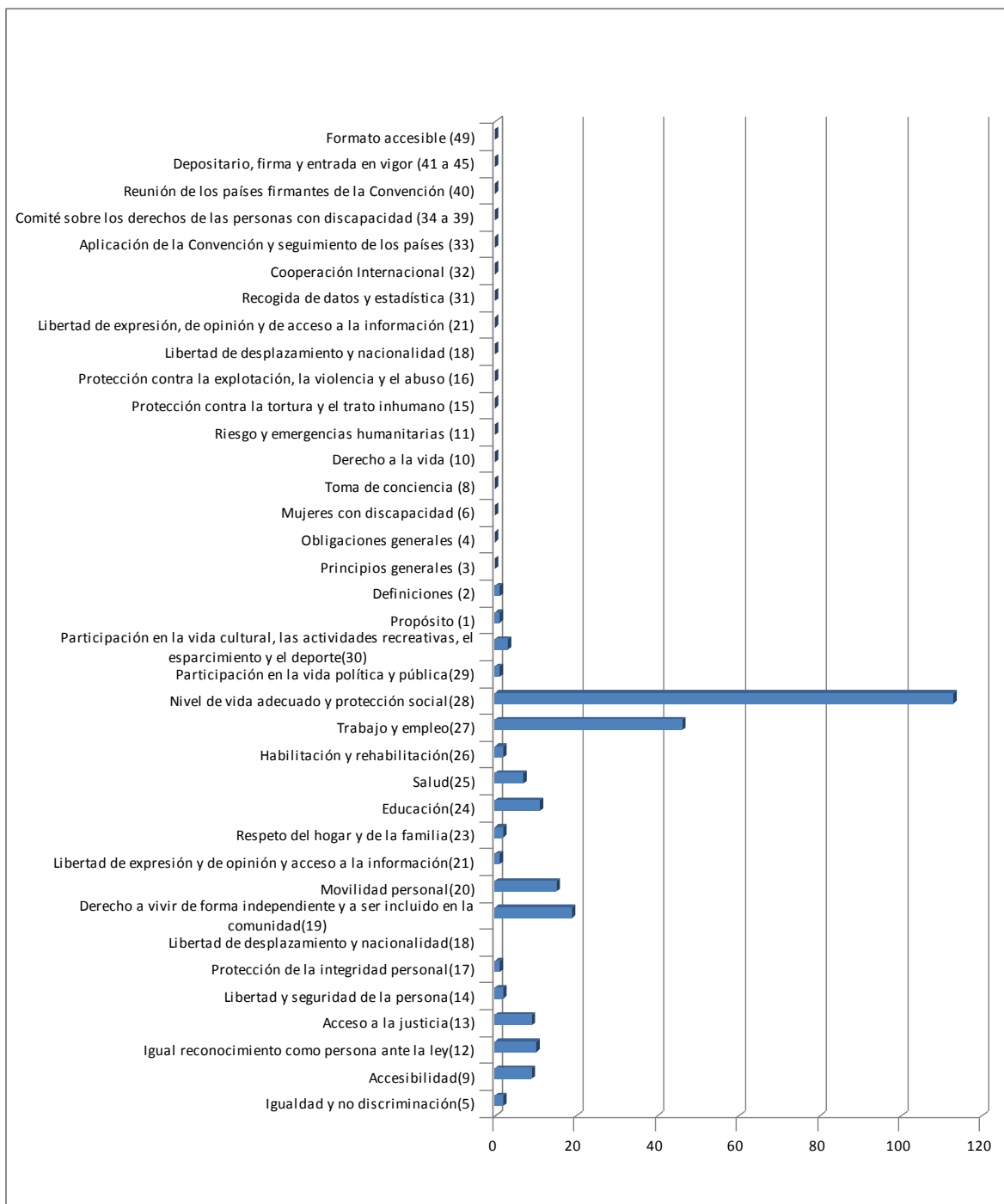
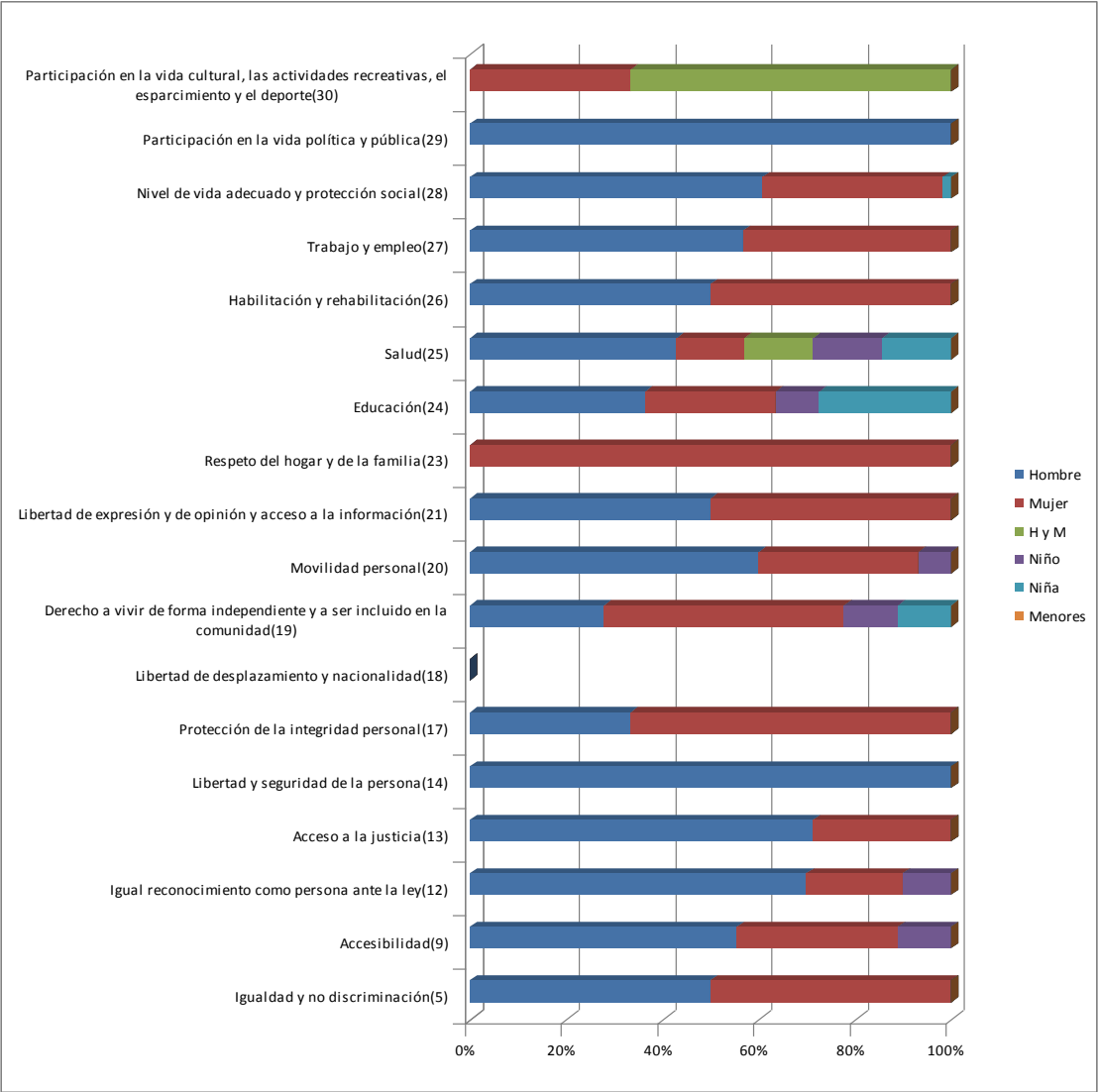


Tabla que refleja la distribución por género y criterio niño/niña de la reclamación de cada uno de los derechos:

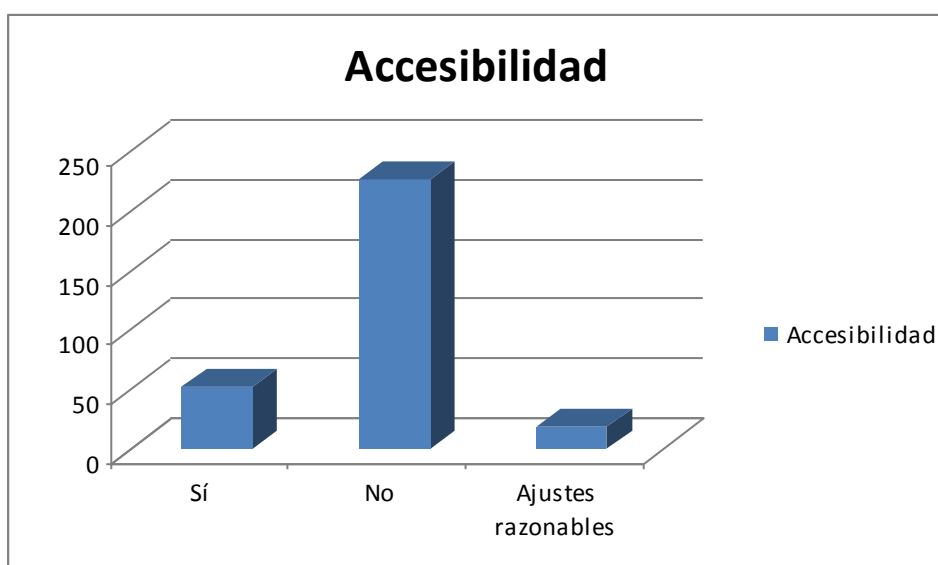
ARTÍCULO CDPD	Hombre	Mujer	H y M	Niño	Niña	Menores	TOTAL
Propósito (1)	0	1	0	0	0	0	1
Definiciones (2)	1	0	0	0	0	0	1
Igualdad y no discriminación (5)	1	1	0	0	0	0	2
Niños y niñas con discapacidad (7)	0	0	0	1	0	0	1
Accesibilidad (9)	5	3	0	1	0	0	9
Igual reconocimiento como persona ante la ley (12)	7	2	0	1	0	0	10
Acceso a la justicia (13)	5	2	0	0	0	0	9
Libertad y seguridad de la persona (14)	2	0	0	0	0	0	2
Protección de la integridad personal (17)	1	0	0	0	0	0	1
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (19)	5	9	0	2	2	0	19
Movilidad personal (20)	9	5	0	1	0	0	15
Respeto de la privacidad (22)	1	0	0	0	0	0	1
Respeto del hogar y de la familia (23)	0	2	0	0	0	0	2
Educación (24)	4	3	0	1	3	0	11
Salud (25)	3	1	1	1	1	0	7
Habilitación y rehabilitación (26)	1	1	0	0	0	0	2
Trabajo y empleo (27)	25	19	0	0	0	0	46
Nivel de vida adecuado y protección social (28)	68	42	0	0	2	0	113
Participación en la vida política y pública (29)	1	0	0	0	0	0	1
Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (30)	0	1	2	0	0	0	3

A continuación se incluye una figura que refleja gráficamente estos datos.



En cuanto a las consultas en referencia a la accesibilidad se han obtenido los siguientes resultados¹³:

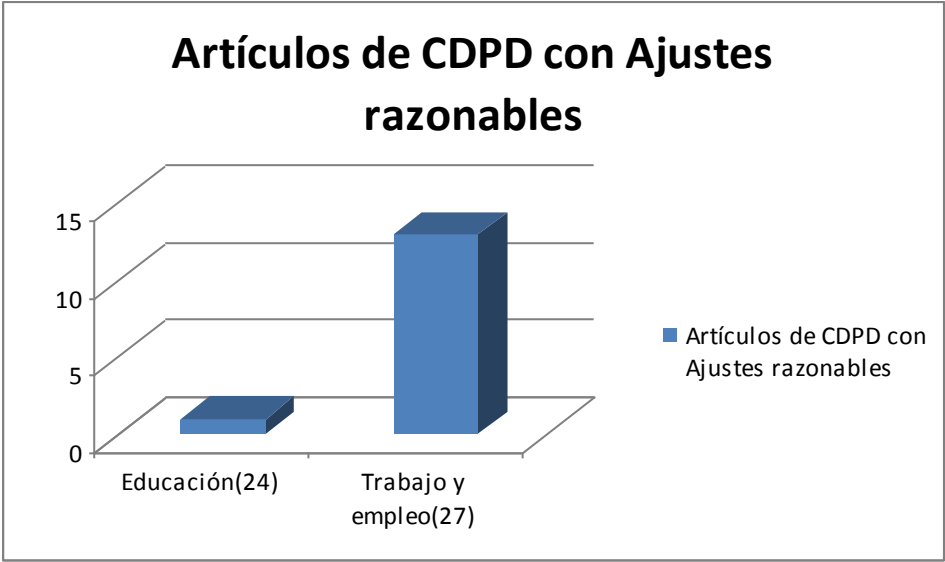
- Sí: 49
- No: 215
- Ajustes razonables: 6



¹³ La clasificación de las consultas se lleva a cabo por los asesores que identifican aquellas que están directamente vinculadas a cuestiones de accesibilidad y en su caso con ajustes razonables.

Aquellas consultas referentes a Ajustes Razonables tenían por objeto los siguientes artículos del CDPD:

- Niños y niñas con discapacidad (7): 1
- Acceso a la justicia (13): 1
- Movilidad personal (20): 1
- Trabajo y empleo (27): 1
- Nivel de vida adecuado y protección social (28): 1
-



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El número de consultas atendidas ha aumentado en 105 respecto a las recibidas en 2012, lo que supone un 33,1 %.

SEGUNDA.- El número de expedientes tramitados como posibles vulneraciones de derechos ha disminuido respecto del año anterior, y supone en torno al 8 por ciento de las consultas.

TERCERA.- Las mujeres siguen acudiendo a este servicio de consultas en menor número que los hombres, a pesar de que el número de mujeres con discapacidad es superior poblacionalmente.

CUARTA.- Las personas con discapacidad física son las que en mayor medida acuden a nuestro servicio identificando su tipo de discapacidad. Atendiendo al territorio de origen, el mayor número de consultas se ha registrado en las Comunidades Autónomas de Madrid, Andalucía y Comunidad Valenciana.

QUINTA Se pueden resaltar como temas recurrentes, que presentan una conflictividad importante y generan dudas a las personas con discapacidad y sus familias, los siguientes: las prestaciones sociales y económicas; la inclusión laboral y el acceso al empleo, la accesibilidad universal y la educación.

IV. Informes presentados en el 2013 por otras instituciones.

I. INFORME ANUAL 2013 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL.

Se incluyen a continuación los aspectos más relevantes a consideración del CERMI incluidos en el Informe del Defensor del Pueblo vinculados con la discapacidad.

- **IGUALDAD DE TRATO.**

Se destaca el incremento de las quejas relativas a igualdad de trato, con motivo de discriminación por razones de discapacidad.

Se inició ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid una actuación con el objeto de determinar la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad en un Instituto de Enseñanza Secundaria de Madrid, ya que según un informe rendido por la Oficina Permanente Especializada de la Dirección General de Políticas de Apoyo y Discapacidad, el cambio de situación de la cafetería en tal centro educativo iba a impedir la integración en la vida escolar de los alumnos con discapacidad, por lo que sería necesario buscar otras soluciones para su ubicación con el fin de no alterar la vida escolar de estos alumnos.

En respuesta a tal denuncia, la mencionada Consejería concluyó que la nueva ubicación de la cafetería no afectaba a la accesibilidad de los alumnos de integración; razón por la cual, al momento de la publicación del informe que se analiza, el Defensor del Pueblo estudiaba las alegaciones de los comparecientes en discrepancia con lo alegado por la administración competente.

Asimismo, se formularon dos recomendaciones para que se establecieran en colaboración con el Consejo Nacional de la Discapacidad, medidas para adecuar el contenido de las entrevistas en los procedimientos de adquisición de nacionalidad española por residencia, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad intelectual, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad, y se procedió a elaborar medidas de acción positiva específicas para prevenir y compensar las desventajas o especiales dificultades que sufren las personas con discapacidad intelectual en estos procedimientos, atendiendo igualmente a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

- **EDUCACIÓN.**

En este ámbito, las quejas recibidas en la Defensoría estuvieron relacionadas con la coyuntura económica por la que atraviesa el país, ya que las limitaciones

presupuestarias han afectado, entre otras cosas, las instalaciones educativas, las ayudas a los alumnos y sus familias, los servicios complementarios de comedor y transporte, así como la atención a las necesidades educativas especiales.

Educación No Universitaria.

Se demandó de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que estudiara la posibilidad de modificar sus normas sobre ordenación académica, para introducir la exención de cursar las asignaturas de lenguas extranjeras, o de su valoración en determinadas pruebas, a alumnos con dislexia que tienen especiales dificultades para el estudio de estas materias, en la misma línea que han seguido otras administraciones educativas autonómicas.

En respuesta, la citada Consejería manifestó que la actual regulación autonómica contempla ya otras medidas para dar respuesta al alumnado con necesidades de apoyo educativo, no obstante lo cual, no excluye la adopción de fórmulas de atención a las necesidades específicas del alumnado con dificultades de aprendizaje, que se efectuarían en el marco de las normas reglamentarias que desarrollen la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la calidad Educativa.

Por otra parte, destaca el caso de la madre de un alumno que denunció la negativa de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid a dotar, al autobús escolar que debe utilizar su hijo, de personal de soporte cualificado para prestarle la asistencia sanitaria permanente, a causa de una discapacidad física, por entender que dicha dotación no resulta preceptiva, al no contemplarse en la normativa reglamentaria sobre transporte escolar de dicha comunidad autónoma.

Al respecto, se realizó una recomendación a la citada Consejería para que dotara al autobús escolar de la institución educativa, de personal con conocimientos sanitarios, que proporcionara a tal alumno la atención que requiere durante sus desplazamientos, pues la utilización de la ruta escolar sin el soporte mencionado, implica riesgos graves para su integridad física que, de hecho, le impiden hacer uso de la misma; sin embargo, hasta el momento de la elaboración del informe que se analiza, tal resolución no había sido aceptada, a pesar de que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que, tomando como referencia sus necesidades educativas individuales, se proporcione al alumno con discapacidad la atención personalizada que requiera.

Enseñanza Universitaria.

Se efectuó una actuación de oficio ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con el objeto de conocer su criterio y las medidas normativas o de otra índole que

podrían ser adoptadas, para unificar el proceder de las universidades y, en su caso, sobre la conveniencia de que se incluya la posibilidad de la realización oral de todos o parte de los ejercicios de las pruebas de acceso a la universidad, de los estudiantes con discapacidad, ya que la normativa actual que lo regula –según criterio de algunas universidades–, les impide realizar todos los exámenes de acceso de forma oral, lo que consideró es contrario a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

En respuesta a tal actuación, el departamento consultado comunicó su decisión de celebrar, en los primeros meses de 2014, una reunión con la Comisión de Universidades del Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad, en la que se promoviera la aprobación de una propuesta para homogeneizar los criterios de adaptación, que sería elevada al Pleno del Foro y, posteriormente, al Consejo de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, se analizó el supuesto de diversos estudiantes con discapacidad, matriculados en la Universidad Complutense de Madrid, que recibían apoyo de la Oficina Universitaria para la Integración de Personas con Discapacidad para trasladarse a la universidad, utilizando transporte público, quienes manifestaron que desde mayo de 2012 tal apoyo excluía el transporte desde sus domicilios hasta el recinto de la Universidad, dado que los contratos del personal becario que realizaba estas tareas carecían, desde entonces, de cobertura en caso de accidente fuera del recinto universitario.

Con relación a la prestación demandada, se precisó que la Comunidad de Madrid desarrolla el Programa de Vida Independiente que incluye un Servicio de Asistencia Personal para personas que, con un elevado grado de discapacidad y dependencia generalizada a diferentes ámbitos de su vida cotidiana, precisan de especial ayuda para llevar a cabo sus objetivos de vida activa de forma independiente; sin embargo, las quejas recibidas permiten deducir que la ayuda ofrecida a través de dicho programa resultó insuficiente, o no llegó a todos los estudiantes que la precisaban.

Por lo anterior, se inició una actuación de oficio ante la Universidad Complutense de Madrid y ante la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, con el objeto de conocer las medidas que podían ser adoptadas para que continuara proporcionándose esta ayuda a los alumnos con un elevado grado de discapacidad, de acuerdo con el mandato legal contenido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

La Comunidad de Madrid consideró que las ayudas sociosanitarias, que precisaban estos estudiantes, estaban ya cubiertas por las prestaciones a la dependencia que

ofrece a través de la Consejería de Asuntos Sociales, sin aportar dato alguno sobre la ayuda personalizada que requieren los estudiantes con una discapacidad, que necesitan de la colaboración continua de una tercera persona que les ayude a la realización de las actividades de la vida diaria en los centros universitarios.

Por su parte, la Universidad Complutense de Madrid facilitó diversos datos, que reflejaban el esfuerzo desarrollado por la propia Universidad para que los alumnos con discapacidad física, que se encontraban matriculados en 2012, pudieran finalizar el curso con el apoyo sociosanitario que se les había venido ofreciendo en los últimos años, a través de la colaboración de una institución privada, que finalizó en marzo de 2012, por lo que la propia Universidad contrató estos servicios hasta la terminación normal del curso.

A partir de ahí, la Universidad articuló y coordinó un programa de voluntarios, con la colaboración desinteresada del personal y el estudiantado de la Facultad de Enfermería, Fisioterapia y Podología, para atender las necesidades específicas que requieren estos estudiantes, para lo que no contó con ninguna financiación de las administraciones competentes y responsables de la atención a la discapacidad.

En este punto, se decidió ampliar la actuación de oficio ante el resto de universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

De forma casi unánime, las universidades consultadas confirmaron que la atención específica y personalizada que requieren sus alumnos con discapacidad, que precisan apoyos para su autonomía, son abordadas por voluntariado; de prácticas extracurriculares remuneradas de estudiantes de la propia universidad y prácticas profesionales de estudiantes del Ciclo Superior de Técnicos de Integración Social; de algunas ayudas directas de otras entidades; financiando directamente personal cualificado (Auxiliares Técnicos Sanitarios); firmando contratos con entidades privadas externas; mediante convocatorias de becas elaboradas por las universidades, etcétera.

En este aspecto, se concluyó que en las universidades de la Comunidad de Madrid todos los servicios y apoyos que requiere el alumnado con discapacidad, con necesidades de apoyo para su autonomía, suponen una inversión considerable en recursos económicos, materiales y humanos, pero hasta el momento ninguna Administración ha asumido sus responsabilidades en esta materia.

Finalmente, se precisa que en la Comunidad de Madrid, son las universidades las que asumen no solo los costes que se derivan de los servicios y apoyos específicos para el alumnado con discapacidad, sino también los importes que dejan de percibir por la aplicación de la exención del pago de las matrículas de los estudiantes con discapacidad, dado que ningún organismo estatal o autonómico las compensa económicamente por las cuantías que no perciben, como consecuencia de la aplicación de esta exención.

Sobre este aspecto, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid respondió que la exención de tasas y precios públicos para estos alumnos viene establecida en la disposición vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, y en función de ello considera que la compensación corresponde a la Administración que estableció la citada exención, o lo que es lo mismo, a los Presupuestos Generales del Estado.

Trasladada esta cuestión a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, alegó que la consignación presupuestaria corresponde a la comunidad autónoma, sobre la base de que en el momento de realizarse las transferencias en materia de educación universitaria, al valorar el coste efectivo de los servicios y funciones traspasados, se tuvieron en cuenta las cuantías correspondientes por la gestión de los alumnos con necesidades específicas y las subvenciones para el pago de la compensación por esas matrículas, mediante lo que se llamaba el fondo de subvención niveladora.

Esta discrepancia de criterios entre las distintas administraciones públicas tiene una consecuencia directa sobre la financiación de las universidades y, lo que no es menos importante, sobre la atención que estas dispensan y los medios de los que disponen para garantizar la igualdad de oportunidades a quienes presentan cualquier tipo de discapacidad, que les hace merecedores de los beneficios que la legislación vigente les reconoce.

Por tanto, se recomendó a ambos órganos que, en aplicación de los principios de eficacia y coordinación a los que debe someterse la actuación de las distintas administraciones públicas, han de adoptar las iniciativas que se consideren pertinentes, para determinar la atribución del deber de compensar a las universidades por las subvenciones y gastos derivados de la atención a los alumnos con discapacidad y de la exención de los precios públicos de matrícula, determinando cuáles de estos deben incluirse en los presupuestos respectivos.

- **SANIDAD.**

En este apartado, destacan las diversas quejas que señalan la práctica inexistencia en el Servicio Madrileño de Salud de unidades específicas de atención a menores con daño cerebral sobrevenido, con la consecuencia de que los tratamientos establecidos por especialistas médicos de dicho Servicio, que deberían ser financiados por la sanidad pública, se prestan, por recomendación de dichos profesionales, en centros privados, teniendo las familias que financiarlos, urgidas por las consecuencias negativas de no iniciar con agilidad la referida rehabilitación.

Actuaciones en el ámbito de la atención especializada.

En este ámbito, se señaló al Servicio Madrileño de Salud la necesidad de adoptar medidas para facilitar el acompañamiento en centros sanitarios de pacientes que requieren especial protección, como son los menores de edad, personas con discapacidad y mayores en situación de fragilidad, excepto en los casos y situaciones en los que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

El citado Servicio de Salud comunicó que se ha dictado una resolución (número 30/2013), mediante la que se imparten instrucciones de carácter general para facilitar dicho acompañamiento en los servicios de urgencias hospitalarios.

En relación con los tratamientos de salud bucodental para personas con discapacidad con necesidades intensas de apoyo, en ocasiones solo se pueden llevar a cabo en centros hospitalarios y con anestesia. El pasado año se dio cuenta de la emisión de una recomendación y una sugerencia, al Servicio Cántabro de Salud, motivadas por la denegación de esta prestación a un niño. Elevado el asunto a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria, su titular ha ratificado el rechazo a estas resoluciones. Esta actuación ha concluido en discrepancia, sobre todo porque los razonamientos reflejados en las resoluciones han sido aceptados y aplicados por otras administraciones sanitarias (11019639).

Prestación farmacéutica, control de medicamentos y oficinas de farmacias.

Se efectuó al Ministerio de Sanidad la Recomendación 50/2013, a través de la cual se destaca la necesidad de que las personas con discapacidad, que son acreedoras de una protección reforzada y, por lo general, requieren con mayor frecuencia de medicamentos, pueda serle reconocida la exención en el pago de los fármacos cuando su grado de discapacidad supere el 33 %.

Lo anterior, ya que prácticamente la totalidad de la población con discapacidad se encuentra bajo la cobertura general sanitaria, activos o pensionistas y sus beneficiarios, y personas con rentas inferiores a 100.000 euros anuales (artículos 2 y 3 del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto), por lo que solo una mínima parte de este grupo vulnerable puede acogerse, por su propia condición, a la exención en la aportación farmacéutica en los términos que recoge ahora la Ley del Medicamento.

Sin embargo, tal recomendación fue rechazada en dos ocasiones por el Ministerio de Sanidad, que estima que el marco normativo ya tiene en cuenta el principio de equidad en el reparto de cargas de aportación de los usuarios del Sistema Nacional de Salud, y que algunas de las modificaciones propuestas no resultan asumibles en el actual escenario económico y financiero.

- **POLÍTICA SOCIAL.**

La recepción en España de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Examen de situación por los Defensores del Pueblo, estatal y autonómico).

Las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo se dedicaron a la adaptación del ordenamiento jurídico español y de las comunidades autónomas a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las que se obtuvieron diversas conclusiones generales, entre las que destacan las siguientes:

- Realizar las reformas legales para ajustar los ordenamientos jurídicos al tratamiento que ofrece la Convención con relación a la capacidad jurídica. Dicha reforma ha de superar definitivamente el modelo de “sustitución de la voluntad” para asumir el de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”.
- De acuerdo con la interpretación de la medida de internamiento involuntario que ha realizado el Tribunal Constitucional, se debería desvincular dicha medida de la idea de discapacidad y abordar todas las situaciones en las que una persona (con discapacidad o no), puede ser ingresada sin su consentimiento.
- La contención física o farmacológica puede constituir una restricción de derechos fundamentales y como tal, requiere de un régimen de aplicación y supervisión especialmente estricto, tanto en lo referente a su autorización, como a su prolongación en el tiempo.
- En la actual situación de crisis económica es necesario fortalecer y garantizar los derechos de los progenitores con discapacidad y de sus hijos e hijas, diseñando una serie de medidas de apoyo que eviten que la discapacidad pueda llevar a la retirada de la atención y cuidado de los hijos.
- Revisar y actualizar la terminología que las administraciones públicas emplean para referirse a la discapacidad, con el fin de favorecer un cambio de percepción, y luchar contra los estereotipos y prejuicios.
- El establecimiento de un sistema unificado de acreditación de la discapacidad, como el que prevé la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Establecer un concepto unificado de “personas con discapacidad” en el

ordenamiento tributario, que aporte seguridad jurídica y garantice un tratamiento uniforme en su aplicación.

- La aplicación real y efectiva de las facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- Difundir en la sociedad los valores fundamentales de la educación inclusiva y promover políticas acordes con los principios del “modelo social de la discapacidad” que se concreten en cambios respecto de los servicios de apoyo al sistema educativo, los criterios de evaluación, así como la formación permanente del profesorado.
- Perseverar en la adopción de medidas de discriminación positiva, para alcanzar la igualdad material de las personas con discapacidad respecto del empleo y sensibilizar a la sociedad sobre sus posibilidades laborales.
- Asumir el compromiso de supresión de las barreras que impiden el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, en particular, respecto a las arquitectónicas y urbanísticas.
- La gratuidad de los medicamentos para las personas con discapacidad, especialmente dependientes de la prestación farmacéutica.
- Suficiencia de los medios de transporte adaptado, especialmente en los ámbitos rural o insular, para evitar que la continuidad de los tratamientos pueda verse comprometida.

Actuaciones sobre accesibilidad.

Se tramitaron actuaciones con diferentes municipios para solicitar información sobre problemas de reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad. En Almansa (Albacete) y Numancia de la Sagra (Toledo) las actuaciones finalizaron con resultado favorable.

En cuanto a la accesibilidad en aparcamientos públicos, se logró que el Ayuntamiento de Madrid instale el ascensor en el aparcamiento de la Plaza de Ramales, que estaba planificado desde el inicio del proyecto.

Continúan abiertas las actuaciones sobre la regulación del acompañamiento por perros de asistencia, a personas con discapacidades distintas a la visual.

Autonomía personal en el acceso a internet en centros residenciales.

Se formuló a la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de León (IMSERSO) la Recomendación 189/2013, con motivo de la queja de un residente en el Centro de San Andrés de Rabanedo (León), dependiente del Instituto citado, por considerar que sus criterios sobre seguridad informática desconocen el vínculo residencial, y tratan a los residentes como meros visitantes, impidiéndoles el libre acceso a la información y a las nuevas tecnologías por una inadecuada definición de la política de redes, ya que tal Institución se negó a autorizar la línea individual de datos, que el interesado había solicitado a su costa, al amparo del argumento de que, al existir una red pública accesible por Wi-Fi, resultaba peligroso para la seguridad y la imagen pública del Instituto admitir la coexistencia de redes.

- **SITUACIONES DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL.**

Del análisis conjunto de las quejas recibidas en este ámbito, se consideró poner de manifiesto que los ciudadanos perciben un deterioro del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Las cuestiones que aparecen de modo recurrente son: la demora en la gestión de los expedientes, la falta de una financiación adecuada, la reducción de la cuantía de las prestaciones y el consiguiente incremento en las aportaciones de los beneficiarios al coste de los servicios, el endurecimiento de las valoraciones, las consecuencias del nuevo régimen de incompatibilidades entre prestaciones y las significativas diferencias entre comunidades autónomas en cuanto al nivel de protección.

Cómputo de prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en el acceso a rentas de integración para personas con discapacidad.

En una aplicación estricta de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI), las administraciones públicas están computando los ingresos procedentes de prestaciones económicas para personas en situación de dependencia como un ingreso más del beneficiario que, según su importe u otras posibles rentas, puede suponer la pérdida del derecho a percibir las prestaciones de la LISMI y, en muchos casos, la obligación de devolver lo ya percibido por no conocer, en su momento, la implicación que una prestación podía tener sobre la otra.

Sin embargo, en una interpretación integradora de ambos preceptos, no es razonable privar a una persona con discapacidad en situación de dependencia de la prestación con la que hace frente a su manutención y vestido, al concederle una ayuda para que un tercero le atienda en el domicilio. Si se hace, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar dejará de cumplir su finalidad y se destinará al alimento y vestido. Dichas consideraciones no tuvieron acogida favorable por parte del IMSERSO

que se ha mantenido inflexible en su interpretación de las normas citadas, recordando, además, que las personas que hayan perdido el derecho al subsidio LISMI no podrán recuperarlo, al tener la consideración de un derecho a extinguir. En una interpretación integradora de ambos preceptos, no parece razonable privar a una persona con discapacidad en situación de dependencia de la prestación con la que hace frente a su manutención y vestido, al concederle una ayuda para que un tercero le atienda en el domicilio. Si se hace, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar dejará de cumplir su finalidad y se destinará al alimento y vestido.

- **EMPLEO.**

Relaciones laborales de personas con discapacidad.

La Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, obliga a revisar en un plazo de doce meses la normativa reguladora de la relación laboral de carácter especial, de las personas con discapacidad que trabajen en los centros especiales de empleo. En el año 2012 se constituyó un grupo de trabajo con participación de representantes de las comunidades autónomas y del sector de la discapacidad, pero hasta la fecha solo se han realizado trabajos preliminares. Esta Institución ha recordado a la Administración la urgencia de revisar esta relación laboral, para la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de las modalidades de empleo protegido (13019381).

- **TRANSPORTE.**

Transporte Ferroviario.

En relación a aquellas decisiones presupuestarias de Renfe Operadora que pueden suponer la limitación del derecho de circulación por el territorio nacional, cuando afectan al principio constitucional de igualdad y que la Institución del Defensor del Pueblo califica de inadmisibles. Este es el caso de la falta de ejecución de las obras de accesibilidad en los plazos y condiciones señalados por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Esta norma fija el horizonte temporal para la accesibilidad de las estaciones ferroviarias, en ocho años desde su entrada en vigor en estaciones con un tráfico de 1.000 viajeros/día de media anual, y en 13 años si el tráfico se encuentra entre esa cifra y los 757 viajeros/día. No ha resultado así en cuanto a la estación de Sarracín de Aliste (Zamora), al demostrarse que el coste de las obras de remodelación ejecutadas no superaron el 50 % del valor de reposición de las instalaciones, requisito exigido por el artículo 2.4 de la mencionada norma (11017451).

Transporte aéreo.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida no tienen garantizado su acceso sin acompañantes a los vuelos. El Reglamento (CE) 1107/2006, de 5 de julio, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, prohíbe la denegación de embarque a esas personas, pero sí la consiente por razones de seguridad. La falta de especificación de estos motivos en la práctica permite que las compañías no respeten los derechos de los viajeros con discapacidad.

Por ello, sería deseable una mayor concreción de la norma sobre la seguridad de los pasajeros, así como los requisitos de seguridad a tener en cuenta a bordo, que según la actuación realizada está siendo objeto de estudio en la actualidad por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (13023464).

Autobuses urbanos.

El derecho de acceso al transporte público urbano en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad requiere la adopción de distintas medidas en las paradas de autobús. Algunas no se ajustan al Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte para personas con discapacidad. En otros casos, cumpliéndose la citada disposición, los autobuses no pueden acercarse a las paradas por estar ocupadas por vehículos particulares. El Ayuntamiento de Madrid está adoptando medidas para solucionar deficiencias de ambos tipos, pero después de varios años desde el inicio de la actuación, todavía no lo ha logrado completamente (08020582).

Taxi.

El Reglamento de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo para la Comunidad de Madrid recoge como infracción grave el incumplimiento del régimen tarifario. La Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunidad de Madrid (FAMMA) presentó una reclamación, ante el Ayuntamiento de Madrid, contra una compañía de taxis, por exigir un pago superior al establecido a los viajeros con discapacidad.

El Ayuntamiento de Madrid, ante las dificultades operativas y económicas de la prestación de este tipo de servicio, está estudiando medidas complementarias de apoyo al mismo, como la habilitación de ayudas económicas a la adquisición de vehículos adaptados, como se ha hecho en ocasiones anteriores.

En cuanto a la posible comisión de infracciones del régimen tarifario por parte de los titulares de licencia de autotaxis que prestan el servicio con un eurotaxi, la Policía Municipal ejerce el control que le corresponde, formulando las correspondientes denuncias cuando constata la existencia de alguna posible infracción a la normativa del taxi. En concreto, las reclamaciones por cobro abusivo en un servicio prestado con eurotaxi, en los tres últimos años, han sido cuatro, sin que se pudiese acreditar la comisión de infracción alguna (13026376).

Se ha iniciado una actuación de oficio ante el Ayuntamiento de Madrid sobre la paralización del servicio de eurotaxi en toda el área de prestación conjunta de Madrid, que abarca 44 municipios. A finales de julio, el sector pidió ayudas para recoger a personas con discapacidad en sitios distantes

- **URBANISMO.**

Las Actuaciones de oficio más importantes han recaído sobre accesibilidad a edificios:

- Con la Junta de Galicia sobre la desaparición del Fondo de Supresión de Barreras en el Anteproyecto de Ley de accesibilidad.
- Con el IMSERSO sobre los convenios para los planes y programas de accesibilidad universal y no discriminación, y sobre la cuantía destinada a los programas a los que se adhieren los municipios.
- Con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre los resultados de la evaluación del I Plan Nacional de Accesibilidad y el estado de tramitación del II Plan, los recursos para la implantación de la Estrategia Española sobre la Discapacidad y sobre la nueva Ley de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.
- Prosigue la actuación sobre la tramitación del proyecto de Real Decreto de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

Barreras arquitectónicas.

Dentro de las actuaciones sobre los derechos de las personas con discapacidad están las quejas sobre barreras arquitectónicas en inmuebles públicos y privados, que impiden o dificultan gravemente la circulación y el acceso.

Inaccesibilidad en edificios públicos.

Pese a los esfuerzos realizados, queda aún camino por recorrer, los ciudadanos continúan quejándose de la inaccesibilidad, en algunos casos incluso en edificios públicos de reciente construcción. Ya se ha expresado otros años que, en ocasiones, las características especiales del inmueble no hacen posible hacerlo totalmente accesible; pero puede a veces bastar una correcta planificación y distribución de las actividades en un edificio para solventar los problemas sin necesidad de obras (con el consiguiente ahorro en costes y tiempo). Por ejemplo, trasladando la actividad pública y servicios destinados a los ciudadanos a las plantas bajas de los inmuebles, y dejar las altas para usos subordinados del principal y de acceso sólo al personal de los centros (12005922).

Inaccesibilidad en edificios privados.

El mayor número de quejas corresponde a barreras en edificios privados, en concreto por la inadecuación de los elementos comunes y acceso a las viviendas en las comunidades de propietarios, en especial por la instalación de ascensores (13026501, 13031075, 13031289, entre otras). Estas quejas frecuentemente no pueden ser admitidas a trámite por no ser competente el Defensor del Pueblo para actuar.

Finalmente, y en relación con la Comunidad de Madrid, se debe indicar que han llegado quejas sobre retrasos en la subvención para instalar ascensores, y esta se demora porque se retarda la calificación provisional de actuaciones protegibles de rehabilitación de edificios. Como es lógico, los reclamantes no se conforman con que la instalación de ascensores haya sido ya acometida plenamente a su costa (13011991, 13030801, 13032851, entre otras). También se reciben quejas por retrasos en el abono de las ayudas concedidas (13031764, 13032342 y 13032345).

II. INFORME ANUAL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA 2013.

www.defensornavarra.com

En el año 2013, las quejas referentes a las personas con discapacidad han ascendido en número; entre ellas, destacan:

- En el ámbito de educación se han presentado quejas relacionadas con la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, y en concreto en relación con las escuelas oficiales de idiomas o con la supresión de algún servicio prestado por el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra (CREENA) a niños y niñas con discapacidad. Entre otras cuestiones, los ciudadanos han propuesto que se contemplen bonificaciones o exenciones a personas con discapacidad en las tasas públicas que hayan de satisfacerse en materia educativa.

- En relación a la protección e inclusión de personas con discapacidad, las consultas versaron sobre ingresos y condiciones de estancia en centros residenciales, así como sobre las ayudas en materia de autonomía personal y dependencia, y sobre la accesibilidad de personas con discapacidad. Las consultas destacan la insuficiencia y limitación presupuestaria de las ayudas y prestaciones públicas con finalidad social, así como la restricción en la concesión de estas ayudas al interpretarse los requisitos de una forma más restrictiva y, en algunos casos, excesivamente formalista, al margen de la gravedad de la situación que se percibe. También se ha apreciado un incremento de las tarifas residenciales para personas con discapacidad y personas de la tercera edad, en unos momentos de menores ingresos para las familias.

Cuatro actuaciones de oficio han versado sobre la protección de los derechos sociales, en concreto, sobre la carencia de plazas en centros ocupacionales para personas con enfermedad mental, la denegación por restricciones presupuestarias de las ayudas a la excedencia, la valoración de la situación de la infancia y la adolescencia, y la última, acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

Entre las propuestas que se efectuaron destacan que se establezca una exención en el impuesto de circulación, referida a los vehículos cuyos titulares sean personas con discapacidad. Como así también que se contemplen bonificaciones o exenciones a personas con discapacidad en el pago de exacciones por realización de estudios.

III. INFORME DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ANDALUCÍA.

www.defensordelpuebloandaluz.es

En relación con las quejas identificadas en el ámbito de la discapacidad, el Defensor del Pueblo Andaluz lleva a cabo el siguiente análisis:

“Durante el año 2013 fueron una constante las quejas recibidas por la institución referidas a la disconformidad de las personas con discapacidad comparecientes con el grado o porcentaje en el que el órgano autonómico competente ha valorado su discapacidad. Ha sido notorio cómo se ha agudizado la necesidad de los interesados de obtener el reconocimiento del mayor grado posible, por razones subyacentes de dificultad económica y de acceso al empleo.

A este respecto, es importante recordar, que únicamente la discapacidad que alcanza un determinado grado o porcentaje (particularmente, la igual o superior al 33 % y la que iguala o supera el 65 %), es merecedora de una protección especial, que, -en unión o no de otros requisitos adicionales-, puede concretarse o materializarse en el derecho

a obtener determinados beneficios (reserva de plazas en el acceso al empleo público, puestos de trabajo privados reservados a discapacitados, prestaciones no contributivas, exenciones o bonificaciones fiscales, etc.). Lo que, por razones obvias, convierte la valoración ajustada de esta situación en una aspiración común de todos los interesados, máxime en casos en los que solo una fina línea separa el grado relevante, de aquel que no confiere derecho alguno.

Sobre esta premisa, no es de extrañar que en la mayor parte de las quejas recibidas se haya vislumbrado como telón de fondo común, la concepción del reconocimiento administrativo de la situación de discapacidad como la única vía posible de inclusión, mediante el acceso a los recursos y alternativas públicos de protección social.

Como ejemplo, podemos citar la queja 13/5455, cuya promotora expuso la situación de enfermedad que afecta a su madre y los perjuicios que se le habían derivado de la disminución del grado de discapacidad que tenía reconocido, tras la revisión administrativa (del 65 al 38 %), al haber perdido con ello el derecho a beneficiarse de la prestación no contributiva por discapacidad que percibía desde 1990”.

Dentro del apartado que el Informe dedica a las actuaciones del Defensor del Pueblo Andalúz en relación con la situación de crisis económica cabe destacar las siguientes:

- La acción emprendida por el Defensor respecto del derecho de salud y el conflicto interpretativo que se producía en cuanto a la exención de copago farmacéutico prevista para las personas con discapacidad conforme a su normativa específica, calificando de obsoleto el supuesto que legitima la exención, ya que se circunscribe a las personas con discapacidad que acceden a la asistencia sanitaria por la vía prevista en la Ley de Integración Social de los “Minusválidos”. El Defensor del Pueblo Andalúz se dirigió a la Institución de ámbito estatal que recabó informe del Ministerio competente.
- De entre las quejas presentadas, cabe destacar la 11/2304, planteada por un colectivo de Intérpretes de Lengua de Signos, integrado por más de 1.200 personas, que prestan sus servicios en los centros educativos de educación secundaria del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, respecto de la situación de precariedad laboral que sufren. Esta queja motivó una recomendación, para que se proceda, con la mayor diligencia posible, a la adopción de las medidas oportunas para la creación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, de la categoría profesional de intérpretes de lengua de signos, en los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

- En el ámbito de educación, la Institución resalta que “(...) tal y como venimos apuntando en los últimos años, las quejas en las que se denuncian carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad han sufrido una considerable disminución, y ello aún cuando en la actualidad la situación no es propicia, por la persistente crisis económica que atravesamos, que hace realmente complicado que se produzcan nuevas incorporaciones de profesionales especializados en los centros para contar con suficientes efectivos tal y como requiere ese tipo de alumnado para su debida atención”.
- En relación al derecho de vivienda para personas con discapacidad las quejas recibidas afectan a cuestiones de desahucios, falta de accesibilidad.
- Otras cuestiones que han motivado numerosas quejas han versado sobre los siguientes temas: problemas derivados de la falta de aplicación de la legislación de protección de las situaciones de dependencia y la promoción de la autonomía personal; demoras en los procedimientos de valoración de la discapacidad; impago de subvenciones públicas reconocidas a entidades del movimiento asociativo de personas con discapacidad. La Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas, en la queja 13/884, manifestó su deseo de —conseguir una implementación progresiva y efectiva de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española en Andalucía, que está pendiente del desarrollo reglamentario.

IV. INFORME DEL SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUÑA.

www.sindic.cat

Durante todo el año 2013, la Defensoría catalana ha trabajado arduamente en temas vinculados a las personas con discapacidad.

Han sido varias las quejas que han llegado al Síndic manifestando que la atención específica a los alumnos con necesidades educativas especiales ha ido menguando por la progresiva reducción de personal docente, monitores y educadores de educación especial. Existe un temor creciente a que esta situación provoque que los chicos y chicas con necesidades educativas específicas tengan más dificultades para adquirir con relativa normalidad los contenidos educativos. Por este motivo, el Síndic ha impulsado una actuación de oficio a fin de valorar el estado de la educación inclusiva.

En este sentido la falta de recursos destinados a las necesidades de apoyo están provocando, según manifiesta el Síndic, que algunos centros de educación especial reciban alumnado con necesidades educativas especiales que podría estar escolarizado en centros ordinarios si estos dispusiesen del apoyo adecuado, con lo cual no se

cumple el principio de escolarizar en un centro de educación especial únicamente para los casos en que la escolarización en un centro ordinario no sea posible. De hecho, los datos aportados por el propio Departamento de Enseñanza indican que, por primera vez en los últimos cuatro cursos, el número de alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros ordinarios ha disminuido y que el número de alumnado escolarizado en centros de educación especial ha aumentado. Estos datos, pues, son indicativos de un cierto retroceso en el desarrollo del principio de educación inclusiva en Cataluña.

Otros ámbitos en que se observan carencias:

- Hay enormes dificultades para que los niños de hasta tres años que presenta una multidiscapacidad pueda ser atendido en una guardería ordinaria.
- Los déficits de escolarización inclusiva también se hacen patentes en las actividades complementarias y extraescolares y en el servicio de comedor escolar.
- Cabe destacar las dificultades con las que se encuentra el alumnado con necesidades educativas especiales que se ha graduado en ESO y que, debido a estas necesidades, presenta muchos problemas para proseguir su escolarización en enseñanzas secundarias postobligatorias, aunque sea con adaptaciones curriculares. Para muchos de ellos, el recurso educativo más adecuado a sus necesidades formativas y de inserción laboral son los programas de calificación profesional inicial (PCPI), pero la normativa vigente limita el acceso a esta oferta a los alumnos sin graduación en ESO.

Por todos estos motivos, el Síndic ha sugerido al Departamento de Enseñanza una serie de medidas con el objetivo de paliar la situación actual:

- Que se establezcan medidas normativas y políticas que permitan profundizar aún más en el desarrollo de la educación inclusiva, ya sea con la dotación de las ayudas suficientes para los centros ordinarios a fin de hacer posible la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, o con el establecimiento de criterios de escolarización que combatan las desigualdades territoriales y sociales existentes actualmente en la aplicación del principio de educación inclusiva.
- Que se avance en la asignación de personal de apoyo necesario para la atención adecuada de los alumnos con necesidades educativas especiales en cada escuela ordinaria, con una dotación condicionada a la evolución de necesidades educativas especiales de cada centro a fin de hacer posible la educación inclusiva.

- Que se complete la implantación de las USEE, de acuerdo con el estudio de valoración de las necesidades del territorio, para garantizar la atención de los alumnos para quienes el EAP ha indicado este tipo de escolarización.
- Que se impulse y se finalice la reconversión definitiva de los centros de educación especial en centros de referencia para las escuelas ordinarias como mecanismo de apoyo a fin de hacer efectiva la escolarización inclusiva de los alumnos con discapacidades.
- Que se adopten medidas para que los niños y los adolescentes con discapacidad tengan acceso a los diversos servicios escolares (comedor, actividades complementarias, etc.) en condiciones de igualdad con el resto de niños y adolescentes.
- Que se garantice el acceso de los niños con discapacidad a las guarderías.
- Que se asegure la formación de los docentes en la atención de los alumnos con discapacidades y con necesidades educativas especiales para que el alumnado reciba la atención individualizada y especializada que necesita.
- Que se estudie cuáles son las ratios adecuadas para la atención de los alumnos con discapacidad en régimen de educación inclusiva y las necesidades de apoyo en el aula, y que se apliquen.
- Que se desarrolle la normativa que debe regular las disposiciones recogidas en la propia Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, en el ámbito de las actividades complementarias, de las actividades extraescolares organizadas en los centros escolares y de las actividades de educación en el tiempo libre, a fin de garantizar el derecho de los niños con discapacidad, sin discriminación por condición alguna, a acceder a estos ámbitos educativos en igualdad de oportunidades.
- Que se estudie la posibilidad de autorizar excepcionalmente el acceso, aunque sea por medio de la reserva de plazas para alumnado con necesidades educativas específicas, a los PCPI del alumnado de este colectivo graduado en ESO que, por indicación del EAP o del propio centro, no puede acceder a las enseñanzas secundarias postobligatorias, y que se adecue la normativa de ámbito catalán a este propósito.

El Informe del Sindic también destaca el número de quejas recibidas ponen de manifiesto que las personas con discapacidad se enfrentan en su día a día con diferentes impedimentos que en ocasiones limitan de forma muy decisiva su plena integración. Las restricciones presupuestarias han afectado a las medidas públicas

destinadas a compensar los gastos a los que deben hacer frente estas personas por razón de su discapacidad.

El Síndic ha dirigido algunas recomendaciones a la Administración con el fin de corregir las disfunciones detectadas, junto con la sugerencia de valorar la posibilidad de mejorar la dotación presupuestaria de estas ayudas.

V. Resultado de Clínica Jurídica sobre el Derecho a una Educación Inclusiva.

**Rafael Bellido Penadés, en nombre de la CLÍNICA JURÍDICA PER LA JUSTICIA SOCIAL
Universidad de Valencia. Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Valencia
Ex Letrado del Tribunal Constitucional**

ENTIDAD SOLICITANTE:

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(CERMI)

OBJETO DEL INFORME:

SOBRE LA EVENTUAL VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN Y A LA IGUALDAD POR PARTE DEL INSTITUTO ESPAÑOL GINER DE LOS RÍOS, SITO EN LISBOA (PORTUGAL)

ENTIDAD INFORMANTE:

Rafael Bellido Penadés, en nombre de la CLÍNICA JURÍDICA PER LA JUSTICIA SOCIAL

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El caso que se somete a nuestro informe es el de un niño español, que responde a las iniciales de M.S.M.B.S., menor de edad y con discapacidad, que reside en Lisboa y al que se le ha negado por las autoridades educativas su derecho a permanecer en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa, único colegio público dependiente del Estado español ubicado en la referida ciudad portuguesa.

El objeto del presente informe es determinar si la decisión negativa de las autoridades educativas pudiera constituir una vulneración de algún derecho fundamental de M., o una infracción de la legalidad infraconstitucional.

Como antecedente necesario de este informe resulta precisa una breve referencia a las decisiones administrativas adoptadas hasta la fecha con relación al objeto del Informe.

Mediante carta de fecha 1 de abril de 2011 del Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa se comunicó que, reunida la comisión constituida al respecto, se había acordado la no continuidad del indicado alumno en el referido colegio, decisión que se fundamenta en “la valoración de la adaptación del alumno al sistema educativo español basándose en las capacidades propias del nivel desarrolladas por el alumno, los progresos y conocimientos de la lengua española, la adaptación al centro”. La carta finalizaba con la recomendación de “su escolarización en un centro donde pueda ser atendido convenientemente”.

Tras la anterior comunicación, el padre de M. formuló reclamación ante la Consejería de Educación de la Embajada de España en Portugal, reclamación que fue desestimada por resolución de la Consejería de Educación de 24 de junio de 2011, resolución que se fundamenta jurídicamente, y en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- Que el artículo 17 del Real Decreto 1027/1993, regulador de la acción educativa en el exterior, dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico. Así como las Instrucciones del Subsecretario del Departamento de 24 de mayo de 2005, que desarrollan lo anterior, señalan en la Instrucción 170, punto d que “podrá denegarse la continuidad en el centro cuando, a juicio de la junta de profesores de grupo y de la jefatura de estudios, se den las circunstancias de rendimiento académico muy bajo...”.
- Que la decisión de que M.S.M.B.S. no continúe la Educación Primaria en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa no responde a discriminación por su discapacidad, sino en atención a que sus necesidades sean debidamente atendidas, puesto que este centro tiene una estructura singular y no dispone de los recursos precisos que en el marco de atención a la diversidad requiere el alumno.
- Que cualquier otra medida de atención al alumno en el centro (por ejemplo: la permanencia de un año más en la Educación Infantil) y que supusiera la no incorporación a la Educación Primaria no lo permite la normativa vigente.

Con posterioridad a esta reclamación, el padre del referido alumno remitió queja por escrito dirigida a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, queja que fue rechazada

por escrito de fecha de 2 de febrero de 2012 de la referida Secretaría de Estado, la cual, tras exponer que España, como cualquier otro país de su entorno, “no puede extender fuera de su territorio el mismo sistema de escolarización del que disfrutaban todos los alumnos que residen en nuestro país”, concluye que “en lo que se refiere a la admisión de alumnos con discapacidad, ninguna de las normas que regulan el funcionamiento de los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior hace mención explícita a la escolarización de alumnos con discapacidad o con necesidades educativas especiales, sean españoles o de otra nacionalidad. Únicamente se establece como criterio de admisión la adecuación de los niveles de conocimiento de los aspirantes a las características del currículo impartido por el centro y a los objetivos generales recogidos en el Proyecto Educativo y, como criterio de continuidad, el rendimiento académico de los alumnos. Es una realidad que, en general, no todos los centros del exterior están preparados para acoger a todo tipo de alumnos ni a todos los alumnos. Resultaría inviable, desde un punto de vista organizativo y económico, dotar a todos los centros del exterior de recursos humanos y materiales indispensables para ello”.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Tras este breve exposición de los antecedentes referidos al objeto del presente informe, se desprende que la situación a la que conducen las antedichas resoluciones administrativas puede generar, ha producido más bien a juicio de quien emite el presente informe, una lesión del derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española y del derecho fundamental a la igualdad y de la correlativa proscripción de discriminación consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta magna, así como una infracción de la legalidad infraconstitucional, con repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales antedichos, dado el carácter de derechos fundamentales de configuración legal de algunos de ellos.

La educación, como derecho fundamental recogido en la Constitución Española (artículo 27), debe reconocérsele a toda persona. El derecho a la igualdad, que a la vez viene consagrado como un derecho fundamental (artículo 14), es base para dicha pretensión, ya que, como literalmente dispone: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En el caso de las personas con discapacidad dicha protección debe ser aún más amplia y estricta, por lo frágil y vulnerable de dicho colectivo. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación dentro de un sistema inclusivo a todos los niveles en igualdad de condiciones con los demás.

Sobre la vulneración del derecho fundamental a la educación y de la normativa aplicable.

De los antecedentes antes expuestos se desprende con claridad que elemento común a las distintas resoluciones administrativas, que acuerdan la no continuidad del alumno en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa, o que confirman el anterior acuerdo, es que la normativa vigente –que funda la decisión de continuidad en el rendimiento académico y que no contempla específicamente la situación de los alumnos con discapacidad- y los recursos disponibles no permiten llegar a otra solución.

Sin embargo, la fundamentación anterior resulta a todas luces errónea, como a continuación se intentará justificar.

La referencia de las distintas resoluciones administrativas a la normativa vigente resulta acertada, pues el derecho fundamental a la educación es un derecho de configuración legal, según ha proclamado reiteradamente el garante último de nuestra Carta magna. De donde se sigue que el desconocimiento de derechos concedidos por la ley ordinaria en el desarrollo del derecho a la educación alcanza al derecho fundamental a ésta, teniendo entidad, por consiguiente, para producir una vulneración del mismo.

Sobre la naturaleza del derecho fundamental a la educación proclamado en el artículo 27 de nuestra Constitución ha tenido oportunidad de pronunciarse y en sentido reiterado el Tribunal Constitucional. Así lo hizo en la STC 86/1985, de 19 de julio, declarando en su Fundamento Jurídico 3, que: “El derecho de todos a la educación, sobre el que en buena parte giran las consideraciones de la resolución judicial recurrida y las de quienes hoy la impugnan, incorpora así, sin duda, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.º de este artículo 27 de la norma fundamental. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el número 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9.º, de las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

El citado artículo 27.9, en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta, materializada en la técnica subvencional o, de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley, exigencia que, como antes decimos, invocada en la vista por la defensa de los demandados, no fue argüida en el recurso contencioso-administrativo ni tomada en cuenta por el Tribunal «a quo», Ley de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las Administraciones públicas de dispensarlas, según la previsión normativa.

El que en el artículo 27.9 no se enuncie como tal un derecho fundamental a la prestación pública y el que, consiguientemente, haya de ser solo en la Ley en donde se articulen sus condiciones y límites, no significa, obviamente, que el legislador sea enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo. La Ley que reclama el artículo 27.9 no podrá, en particular, contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá, asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respecto al principio de igualdad. Como vinculación positiva, también, el legislador habrá de atenerse en este punto a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos ha de encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución (artículos 1.1, 9.2, y 31.2, principalmente). Desde esta última advertencia, por lo tanto, no puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones sociales y económicas de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas en cuestión. No hay, pues, en conclusión, y como dijimos en el fundamento decimoprimer de nuestra Sentencia de 27 de junio, un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes, solo por el hecho de serlo, pues la Ley puede y debe condicionar tal ayuda, de conformidad con la Constitución, en la que se enuncia, según se recordó en el mismo fundamento jurídico, la tarea que corresponde a los poderes públicos para promover las condiciones necesarias, a fin de que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Pero, justamente porque el derecho a la subvención no nace para los Centros de la Constitución, sino de la Ley”.

Dicha doctrina ha sido reiterada con posterioridad en la STC 195/1989 de 27 noviembre, cuyo Fundamento Jurídico Tercero reza que “el derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria, como es el caso en el presente recurso se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma de la que forman parte, solo existe en consecuencia en la medida en que haya sido otorgado por la Ley.

Como derecho de creación legal, el derecho a la elección de Centros por razón de lengua tiene, como en general el derecho a la educación, dos dimensiones distintas y señaladas en nuestra Sentencia de 10 de julio de 1985 (STC 86/1985, fundamento jurídico 3.º) (RTC 1985\86), una dimensión de libertad y una dimensión prestacional. No es la primera de ellas la que el recurrente pone en cuestión, pues ningún obstáculo ha encontrado a su voluntad de que su hijo reciba en valenciano las enseñanzas correspondientes a la Educación General Básica, sino la dimensión prestacional de tal derecho, por entender que la prestación educativa, la oferta educativa que hace la Generalidad Valenciana a los alumnos que optan por la enseñanza en valenciano es

más restringida que la que se ofrece a quienes sigan la suya en la lengua oficial del Estado”.

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la STC 19/1990 de 12 febrero, cuando declara que “la consecuencia que se extrae de lo anterior es que el derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que esta se imparta en una determinada lengua es un derecho de configuración legal; en cuanto tal, no puede considerarse como lesiva de derecho constitucionalmente garantizado la oferta educativa que realiza la Administración demandada, máxime si se pone en relación con el aspecto prestacional del derecho, único contra el que ahora se ha manifestado algún reproche”.

En definitiva, como el derecho a la educación es un derecho de configuración legal, en la determinación del contenido del mismo confluyen el legislador constituyente y el legislador infraconstitucional, siendo por tanto relevante también la normativa de este último en la configuración y contenido del alcance del derecho fundamental a la educación.

Sin embargo, si las resoluciones administrativas acertaron en atribuir el valor que corresponde a la normativa vigente, erraron en la percepción de las exigencias que esta impone. Como se ha expuesto *supra*, el elemento común a las distintas resoluciones administrativas, que acuerdan la no continuidad del alumno en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa, o que confirman el anterior acuerdo, es que la normativa vigente –que funda la decisión de continuidad en el rendimiento académico y que no contempla específicamente la situación de los alumnos con discapacidad- y los recursos disponibles no permiten llegar a otra solución.

Nada de esto es correcto, como, a continuación, se va a justificar. Debe partirse de que la situación de los alumnos con discapacidad es contemplada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la cual prescribe que “corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado” (artículo 71. 2 LOE).

Aclarando que “se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta” (artículo 73 LOE).

Consecuencia del deber de la Administración educativa de atender la educación, incluido el alumnado con necesidades educativas especiales, es, por una parte, que “las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo” (artículo 72. 4 LOE). Por otra parte, “la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, solo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios” (artículo 74. 1 LOE).

Por tanto, de la normativa anterior se desprende que corresponde a las Administraciones educativas promover una educación de calidad, así como asegurar los recursos necesarios para que esta se haga extensiva al alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Y dicha situación no cambia respecto de los colegios públicos de titularidad española situados en el exterior, por mucho que lo digan las resoluciones administrativas controvertidas, pues las mismas deben respetar la normativa que, en el siguiente extremo desconocen, pues afirman no existe normativa que haga mención específica sobre la escolarización de alumnos con discapacidad en los centros docentes españoles situados en el exterior, cuando esta normativa existe y es de rango legal.

En efecto, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior regula en el Capítulo III del Título I los derechos relativos a la educación y a la cultura, estableciendo, de un lado, que “la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas, con el fin de que los españoles residentes en el exterior cuenten con una adecuada atención educativa, promoverán medidas que favorezcan su acceso a la educación en sus distintos niveles en su país de residencia a través de los medios que se estimen adecuados (artículo 23. 1 LECEE); y, de otro lado, que “el Estado garantizará a niños y adultos españoles con discapacidad una enseñanza de la lengua y cultura españolas debidamente adaptada” (artículo 25. 1, III LECEE).

Asimismo, y ya en un orden internacional, no se pueden olvidar los compromisos que para el Estado Español supone la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.

Dicha Convención comienza en la letra c) de su Preámbulo señalando la interrelación entre los derechos humanos y libertades fundamentales, como sucede en el presente caso entre el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación. En este sentido, prescribe que “reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”.

De igual modo, en su Preámbulo hace dos declaraciones importantes: “h) reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano” y “j) reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso”.

Tras las declaraciones del Preámbulo, dedica su artículo 24 al derecho a la educación, reconociéndolo a las personas con discapacidad con arreglo a un modelo inclusivo y estableciendo el deber de los Estados Partes, España entre otros, de garantizar su contenido.

En este sentido, el artículo 24. 1 establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida”.

Como corolario de lo anterior, el artículo 24. 2 dispone que: “Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”.

En consecuencia, de la normativa nacional e internacional vigente en España antes expuesta resulta de meridiana claridad el deber de la autoridad educativa estatal española de garantizar una adecuada atención educativa adecuada y en lengua española, incluido respecto de los niños españoles con discapacidad residentes en el exterior, y sin que frente a ello pueda esgrimirse la falta de recursos, pues constituye un deber de las autoridades educativas españolas asegurar los recursos necesarios para la satisfacción y respeto del derecho fundamental a la educación.

En este sentido, resulta de indudable interés la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 9 de mayo de 2011, recaída en el recurso de casación núm. 603/2010, formulado en el curso de un recurso contencioso administrativo instado en el proceso especial de protección de derechos fundamentales, en virtud de demanda formulada por once padres en defensa de los derechos de igualdad y no discriminación y derecho a la educación de sus hijos menores afectados por trastornos del espectro autista, frente a las Consellerías de Sanidad y de Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana.

El núcleo de la argumentación se encuentra en el Fundamento Jurídico Octavo, en el que se pone de manifiesto que “una cosa es que no quepa hablar, en general, de un derecho subjetivo de los ciudadanos a exigencias prestacionales salvo previsión al efecto del legislador o que, por las limitaciones presupuestarias, no sea posible acoger a un niño en un determinado centro escolar y otra bien diferente que esos mismos criterios deban trasladarse sin más a supuestos tan singulares como el que aquí tenemos. Porque, ciertamente, es singular la situación de los niños con TEA. Por padecerlo se encuentran en una posición de desigualdad de partida que les hace acreedores de una respuesta de las Administraciones educativas adecuada a sus necesidades, bien particulares. No es la suya, por tanto, una situación comparable a la de los ciudadanos frente a los que, en principio, cabe hacer valer límites a sus pretensiones como los que menciona la sentencia. En este caso, los poderes públicos deben hacer frente a una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional: la propia del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, reforzada por el principio de protección de los discapacitados que enuncia su artículo 49 y, sobre todo, por el mandato de su artículo 9.2 de remover los obstáculos a una plena igualdad.

Las previsiones legales antes expuestas son coherentes con estos presupuestos constitucionales en tanto se preocupan por asegurar una igualdad efectiva en la educación y exigen a las Administraciones competentes que ofrezcan a cada alumno el tratamiento acorde con sus necesidades para desarrollar su personalidad. En cambio, no es coherente con tales premisas el enfoque adoptado por la sentencia ya que, al confirmar la corrección de la actuación administrativa, da por buena una situación que ella misma reconoce que no era adecuada en el comienzo del curso 2006-2007 y, después, solamente satisface lo mínimo (tamaño del aula, personal) y, al desviar a un

juicio de legalidad la decisión sobre si se cumplían o no los requisitos legalmente establecidos para este tipo de educación especial, desconoce que su infracción puede ser relevante desde el punto de vista constitucional.

Y, si no se respeta la ratio, extremo reconocido en el informe del Inspector de Educación, faltan la programación y los protocolos de actuación, rota el personal, no se asegura su cualificación y se reúne a niños que, por sus edades, deberían estar separados, aunque el aula no sea ya pequeña y el personal sea el mínimo exigible, no solo no se han observado las exigencias legales sino que difícilmente puede decirse que se haya respetado el derecho fundamental a la educación ofreciendo a los niños a los que se refiere el recurso un tratamiento acorde con la situación de desigualdad de partida en que se encuentran. En consecuencia, el motivo debe ser estimado y la sentencia anulada”.

Esta sentencia presenta numerosos puntos de conexión con el caso sometido al presente informe: los derechos fundamentales controvertidos eran el derecho a la educación y el derecho a la igualdad con prohibición de discriminación, los titulares de los derechos afectados eran en ambos casos niños menores de edad y discapacitados y, por último, las Administraciones educativas desconocieron derechos reconocidos por la ley, teniendo las infracciones legales relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

Una única diferencia de calado se aprecia entre el caso resuelto por la anterior Sentencia y el caso objeto de nuestro informe, que en el caso resuelto por aquella los derechos de los menores se habían infringido por las autoridades educativas de un centro sito en territorio español, mientras que en nuestro caso los derechos fundamentales del menor M. S M. B. S. han sido vulnerados en un colegio público español sito en el exterior, sin embargo, esa diferencia es irrelevante desde una perspectiva legal y constitucional. Por una parte, porque la ley española reconoce ese derecho a los menores españoles residentes en el extranjero, pues, según se expuso *supra*, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior prescribe que “el Estado garantizará a niños y adultos españoles con discapacidad una enseñanza de la lengua y cultura españolas debidamente adaptada” (artículo 25. 1, III LECCE).

Por otra parte, porque en el caso resuelto por la anterior sentencia, como en este, la infracción de las normas que desarrollan el derecho a la educación puede ser relevante desde el punto de vista constitucional, toda vez que este es un derecho fundamental de configuración legal, en el que a la configuración de su contenido contribuyen tanto el legislador ordinario como el legislador constitucional.

Por último, resulta necesario destacar que el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa es el único colegio público español ubicado en la referida ciudad portuguesa, por lo que la negativa a la continuidad en el mismo del menor M. supone la denegación del mismo a todo colegio español sito en su lugar de residencia en el que puede recibir una educación en la lengua y cultura propias de su nacionalidad, la española en el presente caso.

Con relación a este último extremo conviene traer a cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que es cualificado exponente la conocida STEDH de 23 de julio de 1968, en cuyo Fundamento de Derecho I, B, parágrafo 9, declara que “las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado contratante no pueden extraer del artículo 2 del Protocolo el derecho a obtener de los poderes públicos la creación de tal o cual centro de enseñanza; no obstante, el Estado que crease tal centro no podría, al regular el acceso al mismo, adoptar medidas discriminatorias, según el artículo 14”.

III. CONCLUSIONES.

En virtud de los fundamentos y consideraciones antes expuestas, debe concluirse que en el presente caso la decisión de la Administración Educativa mediante la que se acuerda la no continuidad del alumno M.S.M.B.S. en el Instituto Español Giner de los Ríos de Lisboa por tener una discapacidad que le impide alcanzar el rendimiento académico exigido por el referido colegio, vulnera los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad con prohibición de discriminación, vulneración que debiera alcanzar reparación en un proceso contencioso-administrativo especial de protección de derechos fundamentales y, en último caso, en virtud de la subsidiariedad de esta última vía, mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Para el caso de que llegara a ser necesario acceder al último, no puede olvidarse que el acceso al amparo constitucional fue objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, mediante la que se modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que introduce como nuevo requisito de admisibilidad de la demanda de amparo su especial trascendencia constitucional (art. 50. 1, b LOTC), requisito que ha sido interpretado por la jurisdicción constitucional en los términos establecidos en la STC 155/2009, de 25 de junio.

Según el FJ 2 de dicha sentencia: “Este Tribunal estima conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) LOTC. En este sentido considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su

especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

Valencia, 26 de septiembre de 2012.

Fdo.: Rafael Bellido Penadés
Miembro del Proyecto Clínica Jurídica per la Justicia Social. Universidad de
Valencia
Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valencia
Ex Letrado del Tribunal Constitucional

ANEXOS

ANEXO I

INFORME DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA (LOMCE)

1. Introducción: Interpretación de la Constitución Española con arreglo a los tratados, la obligación de ajustar la legislación al artículo 24 CDPD, las Observaciones del Comité Internacional y el Informe de la Defensora del Pueblo.
2. Qué es lo que no se ha adaptado en la LOMCE.
 - a. Supresión de la escolarización forzosa en educación especial
 - b. Garantía de apoyos personalizados y efectivos
 - c. Mecanismos de apelación rápidos y eficaces en vía administrativa y contencioso-administrativa.
 - d. Formación del profesorado.
 - e. Introducir indicadores que midan el progreso en inclusión educativa.
3. Cuáles son las novedades de la LOMCE que van en contra de la inclusión educativa.
 - a. Reválidas.
 - b. No se podrá acceder a PCPI desde Educación Especial.
 - c. Admisión de alumnos condicionada por el rendimiento académico.
4. Conclusiones.

1. Introducción: ¿Por qué la LOMCE es inconstitucional desde el punto de vista de la inclusión educativa del alumnado con discapacidad?

A) El artículo 96 de la Constitución Española (CE, en adelante) establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

El artículo 10.2 de la CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Además, para precisar el alcance del artículo 10.2 hay que tener en cuenta la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que en su STC 24/4/2006 FJ 5 refiriéndose a un Tratado Internacional interpreta que «el Pacto no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 CE, sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2).».

Aplicados estos artículos y esta jurisprudencia al derecho a la educación, concluimos que lo que establezcan los diferentes Tratados Internacionales firmados por España forma parte de nuestro derecho interno, pero también la interpretación autorizada que realicen de estos Tratados los órganos de garantía designados a tal efecto, y España no puede dejar de legislar de forma congruente y respetuosa con estos contenidos.

Estos órganos suelen ser los Comités designados al efecto. Así, el propio Comité de Derechos Humanos, órgano que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos y Políticos, establece en relación a sus funciones: «Otra manera en que el Comité desempeña su función de interpretar el Pacto y de aclarar el alcance y significado de sus artículos, y, por consiguiente, de todas las obligaciones de los Estados Partes, es mediante la elaboración y aprobación de las llamadas observaciones generales.

[...]

El Comité está facultado para preparar esos documentos en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, que establece que podrá transmitir «los comentarios generales que estime oportunos» a los Estados Partes.

[...]

El Comité de Derechos Humanos desempeña la función vital de vigilar el disfrute de los derechos estipulados en el Pacto, un tratado internacional jurídicamente vinculante. Ya sea en su examen de los informes de los Estados Partes, en la adopción de las observaciones generales, o en el examen de las denuncias presentadas por particulares o por los Estados en que se aleguen violaciones del Pacto, el Comité es el intérprete preeminente del significado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.»

B) Una vez establecido esto, son diversos los Tratados Internacionales que regulan el derecho a la educación y también las interpretaciones realizadas por sus órganos de vigilancia:

1.- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, en adelante) y Comité de Derechos Humanos.

- Artículo 13:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

- E/1995/22 Observación general nº 5 sobre las personas con discapacidad¹⁴ G. Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación.

35. En la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación. Por su parte, las Normas Uniformes estipulan que "los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados". Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas.

- E/C.12/1999/10 Observación General nº 13 sobre el derecho a la educación.
«Artículo 13 - Temas especiales de amplia aplicación

No discriminación e igualdad de trato

31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.

¹⁴ 11º período de sesiones (1994)
<http://www.escr-net.org/docs/i/428689>

35. Las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto.»

- Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a España (6 de junio de 2012)

26. Al Comité le preocupa que, a pesar de los progresos realizados, la tasa de abandono escolar temprano siga siendo el doble de la media de la Unión Europea (artículo 13).

El Comité recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para reducir la tasa de abandono escolar temprano, en consonancia con la Estrategia Europa 2020, adoptando una estrategia que aborde los determinantes socioeconómicos que influyen en la decisión del abandono prematuro de los estudios, y otorgando prioridad a las personas y los grupos más desfavorecidos y marginados.

27. El Comité advierte con preocupación que la educación ha sido uno de los sectores más afectados por los recortes en el presupuesto asignado tanto por el Estado central como por comunidades autónomas (art. 13).

El Comité recomienda que el Estado parte asegure una inversión económica y presupuestaria sostenida y suficiente en educación, que sirva para garantizar la calidad y las condiciones de igualdad para todos los niños y niñas. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico presente datos estadísticos sobre los montos y proporciones de los fondos públicos dedicados a la educación.

2.- Consejo de Derechos Humanos.

A/HRC/4/29 Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS". El derecho a la educación de las personas con discapacidades. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz*¹⁵.

«15. Como conclusión de esta sección se formulan dos observaciones que, aunque distintas, son importantes. En primer lugar hay que concebir la educación inclusiva desde una perspectiva expansiva, que abarque el aprendizaje a lo largo de la vida, desde la guardería hasta la formación profesional, la educación básica para adultos y la educación para la vida activa de las personas de más edad. En segundo lugar, los Estados deben respetar tanto la libertad de los padres para elegir un centro escolar para el hijo discapacitado como el derecho de esos niños a expresar sus propias opiniones en esos asuntos y a ser escuchados.»

¹⁵ 19 de febrero de 2007.

27. Los Estados deben reconocer la educación inclusiva como un componente inherente al derecho a la educación. Tanto para formular directrices sobre el significado de la legislación como para consagrarlo, los Estados deben hacer referencia explícita a todas las obligaciones pertinentes contraídas en virtud de tratados de derecho internacional en materia de derechos humanos.

28. Los Estados oficialmente deben determinar normas en materia de educación para velar por que las personas con discapacidad puedan disfrutar de una educación disponible, accesible, aceptable y adaptable en un pie de igualdad con el resto de los ciudadanos. Esas normas deben contemplar como mínimo: el acceso físico, el acceso en cuanto a la comunicación (lenguaje de signos y Braille), el acceso social (a los compañeros) y el acceso económico (asequibilidad) de la escolarización; la determinación temprana de necesidades educativas especiales y la intervención en la primera infancia; la promoción de la formulación de planes de estudios comunes a todos los alumnos y la promoción de la educación y el aprendizaje de los derechos humanos; la garantía de una capacitación anterior y durante el servicio de los maestros y los administradores escolares; el apoyo individualizado al estudiante en los casos necesarios; la coordinación de todas las esferas de reforma educativa para velar por su coherencia con el derecho a la educación y la educación inclusiva.

Garantizar un plan de Transición

30. [...] Sea cual fuere la forma que revista ese proceso, los marcos legislativos y normativos deben proporcionar específicamente un plan de transición con objeto de asegurar que los estudiantes no queden varados en los procesos de reforma.»

3.- Convención sobre los derechos del niño y Comité sobre los derechos del niño.

CRC/C/GC/9 Observación General nº 9 del Comité sobre los derechos del niño sobre los derechos de los niños con discapacidad (2007).

«27. En cuanto a los profesionales que trabajan para los niños con discapacidad y con esos niños, los programas de formación deben incluir una educación especial y centrada en los derechos de los niños con discapacidad, requisito previo para la obtención del diploma. Entre esos profesionales figuran, aunque no exclusivamente, los encargados de formular políticas, los jueces, los abogados, los agentes de orden público, los educadores, los trabajadores sanitarios, los trabajadores sociales y el personal de los medios de comunicación, entre otros.

65. [...] Para ejercer plenamente su derecho a la educación, muchos niños necesitan asistencia personal, en particular, maestros formados en la metodología y las técnicas, incluidos los lenguajes apropiados, y otras formas de comunicación, para enseñar a los niños con una gran variedad de aptitudes, capaces de utilizar estrategias docentes

centradas en el niño e individualizadas, materiales docentes apropiados y accesibles, *equipos y aparatos de ayuda, que los Estados Partes deberían proporcionar hasta el máximo de los recursos disponibles.*

66. *La educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad.»*

4.- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

«Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

[...]

- 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o

Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.»

Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a España (19 de octubre de 2011).

«Educación (artículo 24)

43. [...] El Comité observa con preocupación que los padres que rechazan la inclusión de sus hijos con discapacidad en programas especiales de educación no tienen ninguna posibilidad de apelar, y que su única alternativa es educarlos por su cuenta o pagar por la inclusión razonable de sus hijos en el sistema tradicional de educación.

44. El Comité reitera que la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;

b) Vele por que las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres;

c) Vele por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales;

d) Vele por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente.»

C) Ya existe en nuestro país un reconocimiento explícito del incumplimiento de la legislación española con respecto a lo expuesto en el punto anterior por parte del Defensor del Pueblo.

Informe 2012

«En otro orden de cuestiones, las respuestas que han dado a esta Institución las administraciones educativas en alguno de los aspectos suscitados llevan a esta Institución a recordar que España, tras la previa autorización de las Cortes Generales, exigida por el artículo 94.1 de la Constitución, ratificó el 3 de diciembre de 2007 la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ambos de 13 de diciembre de 2006, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento interno desde que fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (artículo 96.1 de la Constitución).

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, no aborda las reformas que serían precisas para ajustar a las exigencias que se derivan de la misma la legislación educativa española que, si bien a nivel de principios se acomoda a la Convención, contiene preceptos que no se adecuan al concepto de educación inclusiva que en la misma se mantiene. Por ejemplo, la Convención aboga por una educación inclusiva en la comunidad en la que vivan los alumnos y en el marco del sistema general de educación, en cuyo ámbito deben realizarse “ajustes razonables” en función de las necesidades individuales de los alumnos, y facilitarse medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten su máximo desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión.»

2. Legislación Educativa Española: incumplimientos de la LOE y la LOMCE.

Tal y como se ha establecido previamente, España como Estado Parte de diversos Tratados Internacionales está obligada por su Constitución, entre otras cosas, a adaptar su legislación de forma que resulte respetuosa con dichos Tratados y con la interpretación que de estos realizan sus órganos de garantía. Lo contrario no sólo vulnera los Tratados válidamente firmados y ratificados sino también nuestra propia Constitución.

En relación a las cuestiones que han sido resaltadas en el apartado anterior, resultan los siguientes incumplimientos:

2. a) Supresión de la escolarización forzosa en educación especial

En España a día de hoy, el derecho a una educación inclusiva se ve conculcado por la legislación educativa que establece la posibilidad de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales en colegios de educación especial en virtud de una resolución administrativa en contra de la voluntad de alumno o sus representantes legales. Esta escolarización forzosa separada del resto del alumnado podría considerarse contraria al artículo 14 de la Constitución por discriminatoria pues solo es aplicable a alumnos con discapacidad o con trastornos graves de conducta.

Informe del Defensor del Pueblo 2012:

«La regulación sobre educación especial vigente no se ajusta por el momento a los citados parámetros, en la medida en que, entre otros puntos de fricción, prevé en determinados supuestos la escolarización de los alumnos en centros específicos, ubicados habitualmente fuera del entorno social de los alumnos y segregados del sistema educativo ordinario, y no impone la realización de ajustes o la dotación de medios en función de las necesidades individuales de los alumnos, sino, como ya se ha apuntado, en función de la existencia en los centros de un número predeterminado de alumnos con necesidades educativas especiales.

Según se ha señalado ya, la Convención forma parte de nuestro ordenamiento interno y, según se establece en el artículo 10.2 de la Constitución española, en cuanto acuerdo internacional en materia de derechos humanos constituye elemento interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce. Sin embargo, y a pesar de que sería plenamente congruente con los datos jurídicos apuntados, las respuestas recibidas conducen a la conclusión de que la interpretación y aplicación que de la normativa vigente en materia de educación especial están realizando dichas administraciones, al menos en referencia a las cuestiones que han quedado mencionadas no se ajusta, como a juicio del Defensor del Pueblo sería deseable, a las previsiones de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se viene haciendo referencia.»

Para evitar esta situación en el artículo 74.1. de la LOE se debería haber introducido el inciso que aparece en negrita a continuación:

«Artículo 74 LOE Escolarización

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se registrará por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo, **con la autorización del alumno o de sus representantes legales, una vez oído este,** cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.»

2.b. Garantía de apoyos personalizados y efectivos.

El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales constata reducción de la inversión en educación. Una parte de este recorte ha afectado a los niños y niñas con discapacidad. Prueba de ello, por ejemplo, es la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección nº 2 de lo Social de 4 de diciembre de 2013 en

la que se condena a la Comunidad Autónoma de Madrid a efectuar los llamamientos de los trabajadores inscritos en las Bolsas de trabajo de la Comunidad de Madrid por riguroso orden de puntuación para hacer las contrataciones correspondientes. En este caso concreto, la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación) había prescindido de 140 trabajadores entre integradores, fisioterapeutas y enfermeros que prestaban apoyo a alumnado con necesidades educativas especiales. Se optó por no contratarles, a pesar de ser el personal con mayor experiencia y continuidad en el trato con los niños para ahorrar costes, en contra de la normativa laboral pero también en contra del derecho al interés superior de los menores de disponer de los profesionales más cualificados y con mayor experiencia de forma estable.

Ya el Informe del Defensor del Pueblo del año 2012 destacaba que: «Las quejas formuladas en esta materia, no muy numerosas, cuestionan decisiones administrativas que implicaban el cambio de fórmula de escolarización; también la adecuación y suficiencia de los medios de que disponen los centros que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales, especialmente en cuanto a sus instalaciones y a su dotación de medios personales (11009963, 12028348, 12010916, 12128819 y otras). La inadecuación o insuficiencia de los medios de que disponen los centros es, sin duda, la cuestión que ha generado el mayor número de quejas y, dentro de ellas, las que cuestionan la dotación de personal, docente y no docente en los centros que atienden alumnos con necesidades educativas especiales, como resultado de decisiones, adoptadas por motivos económicos, de reducción de la dotación de profesores especialistas o de otro personal de los centros y, con similar frecuencia, la reducción que, por las mismas causas, ha experimentado en determinados casos el tiempo que el citado personal dedica al alumnado con necesidades educativas especiales que, en ocasiones, ahora se ve obligado a repartir su horario lectivo entre varios centros. Ante planteamientos como los indicados, la mayoría de las administraciones educativas se han limitado a indicar que la dotación de personal de los centros a que en cada caso se referían las quejas planteadas se ajusta a la proporción de profesores o de otros profesionales por número de alumnos, establecida en la normativa de aplicación en cada caso.

[...]

En relación con todo ello, y con la reducción que, según se ha apuntado con anterioridad, ha experimentado el tiempo de dedicación al alumnado de cada centro, de distintas categorías de personal, esta Institución mantiene que la configuración de las plantillas y la dotación a los centros de personal destinado a prestar atención a los alumnos con necesidades educativas especiales deberían decidirse de acuerdo con criterios no estrictamente numéricos, sino teniendo muy presentes las circunstancias y necesidades específicas, de cada alumno individualmente y del conjunto del alumnado de cada centro, tal y como parece exigir la definición legal de los objetivos que tiene propuestos la educación especial, dirigida, según se precisa en el artículo 71.1 y 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al logro del máximo desarrollo

personal, intelectual social y emocional, y a que alcancen los objetivos establecidos con carácter general.»

2.c. Mecanismos de apelación rápidos y eficaces en vía administrativa y contencioso-administrativa.

Para dar cumplimiento a las Recomendaciones del Comité Internacional en cuanto a los aspectos del párrafo 44 que se transcribe a continuación deberían haberse tomado medidas del tipo que se describen después:

«El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;

b) Vele por que las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres;

c) Vele por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales;

d) Vele por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente.»

En el artículo 74 hubiera sido necesario añadir un apartado nuevo para conseguir este objetivo, que podría haber sido el siguiente:

«6. Si en el procedimiento administrativo de escolarización y elaboración del dictamen de necesidades educativas especiales se produjeran divergencias entre las posturas de por un lado el alumno y sus representantes legales y por otro la Administración educativa de que se trate, en relación con la modalidad de escolarización o en relación con los apoyos personalizados y efectivos que precisa el alumno para satisfacer su derecho a la educación inclusiva, el instructor del procedimiento abrirá un período de prueba, en el que las partes puedan estar asistidas de los técnicos educativos y jurídicos que estimen convenientes y que incluirá una vista presencial.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo y del recurso en vía contencioso-administrativa, en su caso, y con el fin de impedir un daño de imposible reparación a los derechos fundamentales del alumno, dicho alumno estará escolarizado en el centro ordinario acordado por las partes, o elegido por los representantes legales del alumno entre los correspondientes a su domicilio, medida que será adoptada provisionalmente por el órgano instructor del procedimiento.

El procedimiento judicial en la vía contenciosa administrativa será tramitado de manera preferente por la vía especial de protección de los derechos fundamentales de la persona y revisando las medidas provisionales adoptadas de acuerdo con el interés superior del alumno.»

El Comité ha instado a nuestro país a velar para que existan mecanismos de apelación rápidos y eficaces en estas situaciones. Muchas veces todo se hace por escrito y no hay oportunidad de diálogo sobre lo que es mejor para el niño. Cuando el tema llega a la vía contenciosa, rara vez se conceden medidas cautelares y como la sentencia tarda años en dictarse, el daño suele ser irreparable.

La apertura de un periodo de prueba con presencia de abogados y técnicos cabe en los arts. 80 y 81 de la Ley 30/1992, ya que el 80 admite cualquier medio de prueba (se trataría de una pericial y su diligencia de ratificación) y el 81 contempla que su práctica sea contradictoria.

Y en cuanto a las medidas provisionales caben en el art. 72 de la Ley 30/1992 por tener idoneidad para asegurar la eficacia de la resolución final.

Aunque esto ya está teóricamente en la Ley 30/1992 LRJPAC si no se expresa en las normas educativas nunca se aplicará.

El garantizar que en la vía contenciosa se siga el procedimiento especial de derechos fundamentales es acorde con la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2011. «Por lo que hace a la igualdad, dice el Ministerio Fiscal que no tiene aquí una dimensión autónoma sino que guarda una íntima conexión con la efectividad del derecho a la educación. Así es desde el momento en que la educación que se imparte a los niños debe adecuarse a las circunstancias en que se encuentran de manera que los responsables de la misma habrán de tenerlas en cuenta para que sirva realmente al pleno desarrollo de la personalidad humana.»

«Una cosa es que no quepa hablar, en general, de un derecho subjetivo de los ciudadanos a exigencias prestacionales salvo previsión al efecto del legislador o que, por las limitaciones presupuestarias, no sea posible acoger a un niño en un determinado centro escolar y otra bien diferente que esos mismos deban trasladarse sin más a presupuestos tan singulares como el que aquí tenemos. Porque,

ciertamente, es singular la situación de los niños con TEA. Por padecerlo se encuentran en una situación de desigualdad de partida que les hace acreedores de una respuesta de las Administraciones educativas adecuada a sus necesidades, bien particulares. No es la suya, por tanto, una situación comparable a la de los ciudadanos frente a los que, en principio, cabe hacer valer límites a sus pretensiones como los que menciona la sentencia. En este caso, los poderes públicos deben hacer frente a una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional: la propia del derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, reforzada por el principio de protección a los discapacitados que enuncia su artículo 49 y, sobre todo por el mandato de su artículo 9.2 de remover los obstáculos a una plena igualdad.

Las previsiones legales antes expuestas son coherentes con estos presupuestos constitucionales en tanto se preocupan por asegurar una igualdad efectiva en la educación y exigen a las administraciones competentes que ofrezcan a cada alumno el tratamiento acorde con sus necesidades para desarrollar su personalidad. En cambio, no es coherente con tales premisas el enfoque adoptado por la sentencia ya que, al confirmar la corrección de la actuación administrativa, da por buena una situación que ella misma reconoce que no era adecuada en el comienzo de curso 2006-2007 y, después solamente satisface lo mínimo (tamaño del aula, personal) y, al desviar a un juicio de legalidad la decisión sobre si se cumplían o no los requisitos legalmente establecidos para este tipo de educación especial, desconoce que su infracción puede ser relevante desde el punto de vista constitucional.

Y, si no se respeta la ratio, extremo reconocido en el informe del Inspector de Educación, faltan la programación y los protocolos de actuación, rota el personal, no se asegura su cualificación y se reúne a niños que, por sus edades, deberían estar separados, aunque el aula no sea ya pequeña y el personal sea el mínimo exigible, no sólo no se han observado las exigencias legales sino que difícilmente puede decirse que se haya respetado el derecho fundamental a la educación ofreciendo a los niños a los que se refiere el recurso un tratamiento acorde con la situación de desigualdad de partida en que se encuentran. En consecuencia, el motivo debe ser estimado y la sentencia anulada.»

Asimismo, el TSJ de Castilla La Mancha Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 13 de febrero de 2002 establece que las cuestiones que afecten al normal desarrollo intelectual y emocional del niño afectarían al núcleo esencial del derecho a la educación que es el libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la CE.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª, de 14 de octubre de 2013.

a. Formación del profesorado.

Tal y como se ha reseñado anteriormente, tanto en los Tratados Internacionales como en las interpretaciones que realizan sus órganos de garantía establecen que es imprescindible contar con una adecuada formación del profesorado como elemento imprescindible para poder alcanzar la inclusión educativa.

España en la actual reforma educativa ha omitido las obligaciones que le imponen dichos Tratados y Observaciones de los correspondientes Comités.

Resulta inexcusable que no se introduzca ninguna previsión sobre este apartado relacionado con el alumnado con discapacidad.

De conformidad con el apartado 4, del artículo 24 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad que establece que es preciso tomar medidas para emplear maestros cualificados y profesionales formados en la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Observaciones Finales del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad a España:

- a) «Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;»

También el Informe del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la educación de 2007, al analizar los problemas para la realización del derecho a la educación de las personas con discapacidad incluye entre otros «los conocimientos inadecuados de los maestros y los administradores, las restricciones en materia de recursos y la atención inadecuada que se presta a las necesidades de educación especial de los estudiantes en la educación general. Muchos de estos problemas pueden abordarse a macronivel, reafirmando la posición del Estado como principal encargado de hacer cumplir los derechos humanos.»

b. Introducir indicadores que midan el progreso en inclusión educativa.

En el contexto de un Plan de Transición para avanzar en inclusión educativa como exigen los tratados internacionales de los que España es parte, hubiera sido necesario introducir en el art. 142 LOE , dentro de los Organismos responsables de la evaluación del sistema educativo, la participación de las organizaciones más representativas de personas con discapacidad para verificar los datos de matriculación, permanencia, aprendizaje y abandono de alumnos con discapacidad en el sistema educativo.

Asimismo hubiera sido necesario introducir en el art. 143 que se refiere a la elaboración por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, de planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo y que le atribuye la competencia de establecer los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, una obligación de incluir la elaboración de estándares de calidad en inclusión.

A este mismo Instituto Nacional de Evaluación Educativa, encargado de elaborar, en colaboración con las Administraciones educativas, el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, debería habersele impuesto la obligación de incorporar indicadores de inclusión educativa en el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

5. Cuáles son las novedades de la LOMCE que van en contra de la inclusión educativa.

4.a. Reválidas

La LOMCE endurece considerablemente el paso de curso y de etapa e introduce las revalidas en primaria y secundaria. La redacción del art. 144.3 LOE modificado por LOMCE no garantiza que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda terminar su escolaridad obligatoria en la escuela ordinaria y obtener su primer título que acredite que se ha esforzado en su formación, para cumplir con el art. 24 CNUDPD. El citado artículo se limita a lo siguiente: *«Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»*

4.b. No se podrá acceder a PCPI desde Educación Especial.

Hasta la LOMCE a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI) se podía llegar desde Educación especial. El artículo 30 de la LOE decía que las administraciones educativas organizarían los programas de PCPI y las CCAA permitían el acceso desde Educación especial (Por ejemplo Orden de la Comunidad de Madrid 1797/2008, de 7 de abril (BOCM 24 abril 2008) que recoge una modalidad especial para alumnos con necesidades educativas especiales pero proporciona un título. Son los PCPI una de las

mejores opciones para los alumnos con necesidades educativas especiales. De hecho, son un punto fuerte de la oferta educativa de los Centros de Educación Especial, y si no tienen esa opción, no hay opciones para facilitar la inclusión social y laboral de sus alumnos.

A la nueva Formación Profesional Básica en la LOE modificada por la LOMCE no. Se sustituye los PCPI por Formación Profesional Básica y al tener que cumplir con los requisitos del art. 41.1, entre los cuales está el b) «b) *Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria*» queda vetado el acceso desde educación especial.

Esto limita más todavía las posibilidades de formación de personas con discapacidad intelectual o autismo. Es preciso, además, tener en cuenta los supuestos en que se producen malas prácticas en la escolarización y por falta de apoyos adecuados, personas con discapacidad con muchas posibilidades de desarrollo pasan, erróneamente, a cursar estudios en un centro de educación especial. Es preciso abrir vías que permitan enmendar este tipo de situaciones que encajonan a las personas en un itinerario sin retorno.

a. Admisión de alumnos condicionada por el rendimiento académico.

El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

«No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20 % de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.»

Se solicita su eliminación. Esta posibilidad de que algunos centros puedan reservar al criterio de rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación en las solicitudes de admisión creará desigualdad y se puede llegar a considerar discriminatoria. Una discriminación de acceso fundamentada en el rendimiento académico.

Tal y como expresa en su informe el Relator Especial al analizar la existencia de sistemas educativos separados: «Los efectos negativos de ese tipo de concepción se reflejan en las distintas evaluaciones educativas nacionales e internacionales. La consecuencia de ello es que las escuelas regulares "no presentan los resultados que no están a la altura de los objetivos en cuanto al rendimiento, lo que da lugar a que exista una renuencia a incluir a los estudiantes con discapacidad y a que se expulse a los

alumnos a los que resulta difícil educar". Además, la práctica de separar a los estudiantes con discapacidad puede entrañar su mayor marginación social, situación en la que se encuentran generalmente las personas con discapacidad, y con ello afianzar la discriminación. En cambio, se ha demostrado que la educación inclusiva puede limitar la marginación. Esa marginación propicia los estereotipos, los prejuicios irracionales y, por ende, la discriminación.»

4.- Conclusiones:

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

- España, referido tanto al Gobierno Central como a las Comunidades Autónomas, ha firmado y ratificado numerosos Tratados Internacionales. Nuestra Constitución precisa cuáles son los efectos que producen estas ratificaciones, en concreto la obligación de interpretar nuestros derechos y libertades fundamentales conforme a los mismos.
- Existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que precisa este alcance aclarando que no solamente es de obligado cumplimiento la letra de los Tratados, sino que también nuestra leyes deben ser interpretadas conforme a los mismos sin prescindir de la interpretación que de esos tratados hacen sus propios órganos de garantía.
- El derecho a la educación de las personas con discapacidad y a la educación inclusiva se encuentra de sobra delimitado tal y como se ha expuesto.
- España ha abordado una reforma del derecho a la educación que infringe nuestra Constitución porque, por un lado, no incorpora la interpretación que de este derecho realizan los Tratados y sus órganos de garantía y, por otro, porque legisla contenido novedoso contrario a numerosos Tratados Internacionales, tal y como se ha desarrollado ampliamente. No se hace una Plan de transición para avanzar en inclusión educativa y para que los colegios de educación especial se transformen en estructuras inclusivas mediante su descentralización en aulas inclusivas en centros ordinarios y cambio de orientación. Todavía hay un 20 % de alumnos en colegios de educación especial separados de los demás niños.
- Los artículos de la Constitución que entendemos vulnerados son el artículo 27 de la Constitución en cuanto a que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el artículo 14 relativo a la igualdad

formal por no haberse suprimido la posibilidad de escolarización forzosa en educación especial y los artículos 1.1, 9.2 y 49 en cuanto a la Cláusula del Estado Social. El legislador tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los alumnos con necesidades educativas especiales sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de los alumnos con discapacidad en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2 CE).

El legislador tiene la obligación de amparar especialmente a los alumnos con discapacidad en el disfrute del derecho a la educación (art. 49 en relación con el 27 CE).

Todo ello debe hacerse de acuerdo con los tratados internacionales de los que España es parte y en especial la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006.

SOLICITAMOS POR TANTO A LA DEFENSORA DEL PUEBLO QUE ESTUDIE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LOMCE Y PRESENTE ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL UN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD A LA MISMA.

Madrid, 27 de enero de 2014.

Inés de Araoz
Asesora Jurídica de FEAPS

María José Alonso Parreño
Doctora en Derecho
Asesora Jurídica Canal Down 21

ANEXO II. Medidas terapéuticas para evitar tener que recurrir a medidas Coactivas. CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AGRUPACIONES DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (FEAFES). Mayo de 2013.

FEAFES, en cumplimiento de su misión, mantiene un firme compromiso y rotunda reivindicación centrados en la atención a las personas con enfermedad mental y sus familiares, especialmente a aquellas con mayores dificultades y necesidades de apoyo y soporte. Esta Organización además enfatiza la necesidad de respeto de los derechos fundamentales relacionados con el derecho a la vida, la salud y la dignidad.

Entre las personas con enfermedad mental, nos preocupan sobremanera aquellas que presentan una severa disfunción social como consecuencia de un trastorno mental grave y/o persistente. Ellas pueden necesitar alto soporte por diferentes motivos como son: frecuente riesgo para sí o para los demás, serias dificultades conductuales, elevado riesgo de recaídas, historia de pobre adherencia a los servicios, escaso contacto con los servicios o dispositivos, con precariedad de alojamiento, alta sobrecarga de familiares y cuidadores...

En ocasiones, estas personas se ven abocadas a un Tratamiento Ambulatorio Involuntario (TAI). FEAFES muestra su convencimiento de que si se realizaran intervenciones terapéuticas a tiempo y adecuadas, no sería preciso hacer uso del mismo.

Consideramos que la intervención terapéutica para las personas con enfermedad mental debe basarse en los principios de atención integral, en línea con los principios de actuación asumidos por la Estrategia de Salud Mental. Es decir, si cada persona diagnosticada con un problema de salud mental tiene garantías de un tratamiento integral adecuado que incluya los cuatro elementos terapéuticos que a continuación expondremos, conseguiremos disminuir radicalmente el número de Tratamientos Ambulatorios Involuntarios y favoreceremos la rehabilitación, recuperación e incorporación social y laboral de las personas con trastorno mental.

Las cuatro medidas terapéuticas clave, complementarias y simultáneas entre sí, para garantizar una atención adecuada son las que siguen a continuación. Cabe destacar que estas medidas terapéuticas están consensuadas con las Comunidades Autónomas y reflejadas en la “Estrategia de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud”:

– Planes Individualizados de Atención.

Se trata de articular desde una primera intervención un plan de atención individualizado para las personas diagnosticadas con Trastorno Mental Grave. Es preciso establecer una normativa que obligue a las Comunidades Autónomas a poner

en marcha los “Planes Individualizados de Atención”, que constituyen el núcleo central de los protocolos de atención. Su uso es una práctica generalizada en muchos países europeos.

El Plan Individualizado de Atención para los Trastornos mentales graves, reflejado por escrito en el historial clínico informatizado del paciente, tendrá un seguimiento y una posterior evaluación. Este Plan Individualizado se crea a partir de una reunión del equipo o del profesional que atiende al paciente con él y su familia para establecer conjuntamente el seguimiento que se va a hacer y nombrar a la persona que tutorizará el plan, que recoge los cuatro aspectos siguientes:

1. La evaluación de las necesidades de tratamiento, rehabilitación, cuidados y apoyo, así como la previsión de posibles situaciones de riesgo.
2. La programación de todas las actuaciones necesarias para dar respuesta a estas necesidades, y los criterios y plazos para la evaluación de su efecto.
3. El acuerdo entre el equipo de salud mental, los de otros servicios que podrían estar involucrados en el caso, el/la paciente y/o el cuidador responsable acerca de esta programación.
4. El nombre del miembro del equipo que será responsable de su ejecución y de las personas de referencia, en cada uno de los dispositivos que el/la paciente pueda utilizar.

– Equipo de Intervención Familiar.

La Estrategia en Salud Mental incluye como objetivo específico “aumentar el porcentaje de familias de pacientes con trastornos mentales graves que reciben un programa de intervención familiar específico, para mejorar su capacidad de afrontar las crisis y prevenir las recaídas”.

En las últimas dos décadas se han realizado estudios con al menos 30 ensayos clínicos que demuestran que determinados métodos psicoeducativos llevados a cabo en el medio familiar, mejoran significativamente el curso de la enfermedad reduciendo el riesgo de recaídas (6-12 % comparado con el 41-53 % cuando se aplica el tratamiento estándar) al tiempo que se reduce la sobrecarga familiar.

Según las Guías de Práctica Clínica publicadas recientemente, las personas que han sido diagnosticadas con trastorno mental grave deben recibir, además de la medicación, como mínimo los siguientes tipos de intervenciones terapéuticas y tratamientos: entrenamiento en habilidades instrumentales, Tratamiento Asertivo

Comunitario (modelo Gijón, modelo Avilés, etc.), e Intervención Familiar Psicoeducativa (IFP).

En nuestro país, pese a los avances producidos desde la reforma psiquiátrica, menos del 5 % de las personas con trastorno mental grave recibe estos tratamientos, siendo el tratamiento farmacológico el predominante.

La propuesta de FEAFES es que todas las familias de personas diagnosticadas con trastorno mental grave tengan la oportunidad de acceder a la Intervención Familiar Psicoeducativa que incluya, además de psicoeducación, el entrenamiento en técnicas de comunicación interpersonal, en técnicas de resolución de problemas y en prevención e intervención en crisis.

El procedimiento que proponemos es que las Consejerías de Salud de todas las Comunidades Autónomas tomen las medidas necesarias para que se implante en todos los territorios un equipo multidisciplinar de Intervención Familiar Psicoeducativa por cada 250.000 habitantes. Este equipo podrá ser de dedicación completa o parcial, según las necesidades del área, y deberá incluir al menos la participación de profesionales de psicología clínica y DUE o auxiliar de enfermería. Las administraciones sanitarias deberán asimismo facilitar la formación específica en IFP de dichos equipos.

– Apoyo domiciliario.

Destacado como objetivo estratégico por la Estrategia de salud mental “disponer en los equipos de salud mental en el ámbito comunitario, y en relación con los trastornos mentales graves prolongados, de un sistema organizativo para evitar los abandonos, facilitar la adherencia y que incluya la atención domiciliaria, así como la gestión y la coordinación multisectorial de su proceso asistencial”.

El programa de acompañamiento integral es de carácter terapéutico, individualizado e integral y pretende favorecer la continuidad de la atención a las personas con enfermedad mental y el desarrollo de la autonomía personal. Está dirigido a personas con enfermedad mental que presentan de forma consistente dificultades en áreas básicas de la vida diaria, en el seguimiento de los tratamientos, en la continuidad de la atención sociosanitaria, en el acceso a los dispositivos y recursos para la integración social, en la participación de actividades en la comunidad, o con grave riesgo de padecer estas dificultades a corto o medio plazo.

El objetivo general de este programa es facilitar los apoyos necesarios para la recuperación, la integración y el acceso de las personas con enfermedad mental a los recursos socio-comunitarios con

el objetivo de promover la autonomía personal, tratamientos integrales y mantener una calidad de vida digna.

Los objetivos específicos del programa son los siguientes:

- Favorecer la implicación de la persona con enfermedad mental en su propio proceso de recuperación.
- Fomentar la participación de la familia en el acompañamiento del proceso de recuperación de la persona con enfermedad mental.
- Potenciar la utilización por parte de la persona con enfermedad mental de recursos sociales y sanitarios en la comunidad.
- Promover el conocimiento del programa en el entorno comunitario para difundir el servicio y establecer cauces de colaboración.

El equipo de atención domiciliaria constaría de dos personas: 1 psicólogo/a clínico/a y 1 trabajador/a social.

– Equipo multidisciplinar.

Enmarcado en los Centros/Unidades de Salud Mental, debe estar compuesto por un número suficiente de psiquiatras, psicólogos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, auxiliares, auxiliares de apoyo domiciliario y otros como terapeutas ocupacionales, técnicos de integración social, etc. Este equipo ofrecería una atención integral teniendo en cuenta la naturaleza bio-psicosocial de la salud y la diversidad de las personas. Su acción debe fundamentarse en los criterios de utilización de los tratamientos menos restrictivos posibles y de implicación de la persona con enfermedad mental en las decisiones.

La composición del equipo para una población adulta de 30.000 habitantes debe incluir al menos 14 profesionales: 1 psiquiatra, 2 psicólogos/as (preferentemente clínicos), 4 enfermeros/as, 1 trabajador/a social, 4 auxiliares de clínica, 1 terapeuta ocupacional o similar y 1 auxiliar administrativo.

ANEXO. – INVERSIÓN ECONÓMICA

En honor al rigor, hablamos de “inversión económica” en tanto poner en marcha las medidas terapéuticas anteriormente mencionadas supone una reducción del gasto en urgencias, del tratamiento farmacológico y de los ingresos hospitalarios.

Por lo tanto, estas medidas terapéuticas están encaminadas al ahorro sanitario de la Administración Pública, para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

En relación a los Equipos de Intervención Familiar, es interesante destacar que se ha podido observar una reducción del coste económico global de la atención sanitaria y social de los/as pacientes con trastorno mental, a pesar de que el tratamiento inicial es por lo general intensivo, considerándose actualmente como una intervención psiquiátrica económicamente rentable.

Se estima que, inicialmente, por cada 250.000 habitantes de población general se necesitarán 40-60 horas de dedicación especializada por parte del equipo de intervención para cada una de las familias de las 20-30 personas que desarrollarán el trastorno. Es decir, un total de 1.000-1.500 horas anuales de dedicación especializada. Para realizar un mejor seguimiento, esta dedicación deberá incrementarse en un 30 %.

- Medida Terapéutica “Planes Individualizados de Atención”: Una vez que tras las primeras visitas se realice el diagnóstico de trastorno mental grave, cualquier miembro del equipo establecerá junto con la persona afectada el Plan Individualizado de Atención. No precisa una inversión específica.

- Medida Terapéutica “Equipo de Intervención Familiar”: Para desarrollarla se necesitan dos profesionales (Psicólogo/a Clínico, Trabajador/a Social, Diplomado/a en Enfermería, Auxiliar de Enfermería) para 250.000 habitantes. Esta medida requiere de una inversión en recursos humanos que se recuperaría con creces, dado que su aplicación supone disminuir enormemente las recaídas de las personas con trastornos mentales graves y los gastos que de las recaídas se derivan.

- Medida Terapéutica “Apoyo domiciliario”: Para su aplicación es necesario contar con Psicólogo/a Clínico o Trabajador/a Social y un/a Auxiliar de Ayuda a Domicilio en cada Unidad de Salud Mental. Su puesta en marcha implica realizar una inversión de sólo dos profesionales, la cual se recuperará indiscutiblemente ya que se reducirían enormemente los ingresos hospitalarios (de elevado coste económico).

- Medida Terapéutica “Equipo multidisciplinar”: Se concretaría en dotar a las Unidades de Salud Mental de los/as profesionales indicados anteriormente. Esto significa una inversión en recursos humanos de unos 14 profesionales, la cual se recupera ampliamente al disminuir las consultas en servicios de urgencias, las recaídas y los ingresos hospitalarios en un periodo inferior a doce meses.

Como valor añadido de aplicar las medidas anteriormente descritas se mejoraría la atención a la salud mental y se obtendría una mejora muy significativa en la calidad de vida de las personas con trastornos mentales graves, además de disminuir el coste económico de las partidas sanitarias destinadas a la atención de la salud mental.

ANEXO III

8 de marzo 2013. Día Internacional de la Mujer. Por una Participación Política, Real y Efectiva, de las Mujeres con Discapacidad. Manifiesto de la Comisión de la Mujer del CERMI Estatal.

Recordando la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1976, donde los Estados Partes se comprometen a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, su derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y a ser elegibles; el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, ocupando cargos ejecutivos, y el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política (artículos 7 y 8).

Considerando la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que asegura que estas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas, promoviendo activamente un entorno accesible y adecuado para ello (art. 29).

Tomando nota del reciente *Informe del Parlamento Europeo sobre Mujeres con Discapacidad*, en el que se insta a la Comisión Europea a incorporar un planteamiento que tenga en cuenta el enfoque de género en la revisión intermedia de la *Estrategia Europea de la Discapacidad 2010-2020*,

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI

DENUNCIA

Que, pese a la existencia de estos tratados internacionales ratificados por España, las mujeres con discapacidad no gozan de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás personas:

- El derecho al voto está negado para muchas de ellas, a las que se incapacita judicialmente perdiendo por tanto su capacidad jurídica y su igualdad ante la Ley como medio para lograr la práctica de la esterilización forzosa, acto este de violación extrema de sus derechos humanos.
- No participan en la formulación de políticas públicas, ni tampoco en las que les afectan directamente.

- No ostentan cargos ejecutivos en la esfera pública y apenas lo hacen en organizaciones no gubernamentales, donde su presencia tiene frecuentemente un carácter meramente testimonial.
- No cuentan con asociaciones específicas de mujeres con discapacidad, desde las que poder ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre los asuntos que les atañen directamente.

Y que, como consecuencia de estas ausencias generalizadas, la situación de discriminación y exclusión de las mujeres y niñas con discapacidad sigue siendo en nuestro país un problema de primer orden que exige la adopción de medidas específicas que incidan sobre las causas reales que le dan origen. Sirva como ejemplo el dato de que el 17,3 % de las mujeres con discapacidad se encuentra en situación de pobreza extrema, tasa que triplica la de la población española (6,4 %).

Por todo lo señalado, en el Día Internacional de la Mujer, el CERMI

RECLAMA

1. El desarrollo con urgencia de una investigación centrada en la revisión de las incapacitaciones judiciales que afectan al derecho de sufragio de las mujeres con discapacidad.
2. La consideración específica de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las disposiciones legislativas, políticas e iniciativas en materia de discapacidad o de género, casi inexistentes hasta la fecha presente.
3. La inclusión de los asuntos específicos de las mujeres y las niñas con discapacidad en las políticas sociales desarrolladas por el tercer sector en general y por las organizaciones de la discapacidad en particular, especialmente en lo relativo a la violencia y el abuso, a la maternidad, a los derechos sexuales y reproductivos y al acceso a la justicia, formando para ello a sus profesionales y ofreciendo servicios de atención directa a las mujeres y niñas que lo soliciten.
4. La incorporación del principio de igualdad entre la mujer y el hombre en la cultura organizacional, los reglamentos, los estatutos y los programas de trabajo de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, de forma real y efectiva, asegurando que la dirección, la gestión y la toma de decisiones sea paritaria en todos los niveles.

5. Asegurar la presencia de mujeres con discapacidad en las organizaciones de mujeres, las cuales deben garantizar su plena inclusión y participación, así como la consideración de sus demandas y necesidades, agravadas por los efectos de una discriminación estructural de años de exclusión.
6. Apoyar y fortalecer el establecimiento de organizaciones, redes y grupos integrados, dirigidos y gobernados por mujeres con discapacidad, en la defensa de sus propios intereses colectivos, tal y como ellas mismas los definan, sin perjuicio de su presencia a través de organizaciones mixtas o específicas.
7. Poner en valor todas las importantes medidas de accesibilidad y no discriminación hacia las mujeres con discapacidad que contiene la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, así como su no discriminación en el acceso a la salud sexual y reproductiva; su atención adecuada durante el embarazo, el parto y el puerperio; la formación de profesionales de la salud sobre su situación específica, y la información a la mujer, que corren el riesgo de perderse con la actual revisión legislativa.
8. La utilización eficaz y eficiente de los instrumentos de financiación de la Unión Europea, y en particular de los Fondos Estructurales, para poner fin a la discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.